

ALCANCE N° 55 A LA GACETA N° 50

Año CXLVI

San José, Costa Rica, viernes 15 de marzo del 2024

171 páginas

PODER EJECUTIVO ACUERDOS

REGLAMENTOS INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS BANCO CENTRAL DE COSTA RICA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES HACIENDA

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

AMJP-016-2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO A.I. DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 inciso 2) y 146 de la Constitución Política y los artículos 25 incisos 1 y 2), 27 inciso 1) y 28, inciso 2), acápite b), de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978, así como lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República N° 6815 del 27 de setiembre de 1982 y el artículo 02 del Estatuto del Servicio Civil, ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953.

ACUERDAN:

Artículo 1° Ascender en forma interina a la Licda. Annia Rosaura Mora Valerio, cédula de identidad 1-1243-0875 de Profesional de Servicio Civil 3, puesto N°350992, código presupuestario N° 214-791-00-01-0003 a Procurador A, puesto N° 076312, código presupuestario N° 214-791-00-01-0003, ambos de la Especialidad: Derecho. El puesto fue aprobado según oficio MH-STAP-ACDO-1269-2023 de fecha 29 de setiembre del 2023.

Rige a partir del 16 de diciembre del 2023.

Artículo 2° Rige a partir de la fecha que se indica en el artículo anterior.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el día veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro a. í., de Justicia y Paz, Exleine Sánchez Torres.—
1 vez.—O. C. N° 200026.—Solicitud N° 2YEN-2024.—(IN2024847682).

N° AMJP-198-12-2023
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 inciso 2) y 146 de la Constitución Política y los artículos 25 incisos 1 y 2), 27 inciso 1) y 28, inciso 2), acápite b), de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978, así como lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República N° 6815 del 27 de setiembre de 1982 y el artículo 02 del Estatuto del Servicio Civil, ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953.

ACUERDAN:

Artículo 1° Ascender en propiedad al Lic. José David Monge Quirós, cédula de identidad N° 1-0692-0528 de Profesional Jefe de Servicio Civil 1, puesto N° 002716, código presupuestario N° 214-791-00-01-0004, a Procurador A, puesto N° 083676, Código presupuesto N° 214-791-00-01-0004, ambos de la especialidad Derecho; puesto autorizado según Normas de Ejecución Presupuestaria de la Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico del 2022. (10.103).
Rige a partir del 16 de enero del 2022.

Artículo 2° Ascender en propiedad a la Licda. Ariana Arias Murillo, cédula de identidad N° 02-0634-0104 de Profesional de Servicio Civil 2, puesto N° 112987, código presupuestario N° 214-791-00-01-0006, a Procurador A, puesto N° 105306 Código presupuesto N° 214-791-00-01-0003, ambos de la especialidad Derecho; puesto autorizado según Normas de Ejecución Presupuestaria de la Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico del 2022. (10.103).
Rige a partir del 16 de enero del 2022.

Artículo 3° Ascender en propiedad al Lic. Daniel Josué Calvo Castro, cédula de identidad N° 1-1392-0019 de Profesional de Servicio Civil 3, puesto N° 002715, código presupuestario N° 214-791-00-01-0004, a Procurador A, puesto N° 350986, Código presupuesto N° 214-791-00-01-0004, ambos de la especialidad Derecho; puesto autorizado según Normas de Ejecución Presupuestaria de la Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico del 2022. (10.103).
Rige a partir del 17 de enero del 2022.

Artículo 4° Rige a partir de la fecha que se indica en los artículos anteriores para cada caso en particular.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el día cinco de diciembre del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—
O. C. N° 200025.—Solicitud N° 1 YEN-2024.—(IN2024847680).

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1

	SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1 DIRECCIÓN	Código: R-DR-015
		Versión: 2
REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE ACTIVOS Y EQUIPO ARRENDADO		
ACTUALIZADO POR:		
NOMBRE	PROCESO	FIRMA
Wilberth Solís Montero	Proveeduría	
Walter Ocampo Sánchez	Finanzas	
Heilyn Soto Valerio	Servicios Generales	
Alejandro Álvarez Castañeda	Archivo Central	
REVISADO POR:		
NOMBRE	FIRMA	
Luis Fernando Alfaro Ubico, Asesoría Jurídica		
Marvin Vargas Alpízar, Coordinador Servicio Ciudadano		

REVISADO POR:

Walter Sánchez Chaves,
Coordinador Soporte a la Gestión
Administrativa

Carolina Jiménez Rodríguez,
Coordinadora Planificación y Control

Johnny Hidalgo González,
Coordinador Logística Operativa

APROBADO POR:**RESPONSABLE DEL PROCESO****FIRMA**

Adirman Miranda Mejía,
Dirección

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE ACTIVOS Y EQUIPO ARRENDADO

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 1. Regular la administración de los activos institucionales y establecer las funciones, obligaciones y responsabilidades derivadas del uso, control y gestión de estos, por parte de los funcionarios del 9-1-1 y de las instituciones adscritas, así como de terceras personas.

Artículo 2. Las disposiciones establecidas en el presente reglamento, así como los procedimientos, políticas u otros, aplicables a este, son de acatamiento obligatorio para los funcionarios del 9-1-1 y de las instituciones vinculadas y articuladas, y de cualquier otra persona que de forma directa o indirecta custodie o use algún activo propiedad del 9-1-1, en lo que le compete.

Artículo 3. Se definen los siguientes términos y abreviaturas:

Absorción: proceso en el que se posibilita la liberación de responsabilidad a un funcionario del 9-1-1.

Accesorio: Se considerará como accesorio y se registrará como gasto el artículo que no sobrepase el 25% del salario base de un oficinista 1 en el Poder Judicial, establecido por el Ministerio de Hacienda en el momento de compra o adquisición. (Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N° 18445-H).

Actividades de Control de Activos: ejercicio de control mediante el cual se verifica la asignación, ubicación, custodia y uso, de los activos del Sistema de Emergencias 9-1-1.

Activo: bien mueble e inmueble, tangible e intangible propiedad del 9-1-1.

Activo de uso común: todos aquellos activos necesarios para asegurar la continuidad del negocio y que deben ser asignados a un responsable de conformidad con las normas de control interno para el Sector Público, pero que, debido a su ubicación y uso, no es posible ejercer una supervisión directa, ya que se encuentra dispuesto y fuera de su alcance para uso de múltiples funcionarios.

Activos en desuso: bienes en buen estado que no tienen utilidad para las gestiones institucionales, los cuales pueden ser objeto de reasignación o remate.

Activos para desecho: son todos aquellos bienes que por su estado físico y diagnóstico técnico no tienen utilidad para el cumplimiento de las funciones del personal del 9-1-1.

Adquisición de activos: donación, dación en pago o compra de bienes muebles e inmuebles.

Almacén: espacio físico para custodiar, proteger y controlar bienes de activo fijo de la institución.

Amortización: es la reducción en el valor del activo intangible el cual se refleja en el sistema de control de activos.

Baja de activos: es la operación mediante la cual se descarga el o los bienes del inventario y patrimonio de la institución por las siguientes causas: desecho, hurto, robo o pérdidas por causas extraordinarias provocadas por desastres naturales o accidentes.

Bienes arrendados: Equipo o mobiliario que pone a disposición de sus funcionarios o despachos de instituciones adscritas como resultado de un procedimiento de contratación.

Despachos: para efectos de este reglamento se refiere a los recintos o instalaciones que disponen las instituciones vinculadas y articuladas para la atención de llamadas y reportes de auxilio que se gestionan por medio de la plataforma 9-1-1.

CAA: Comité de Absorción de Activos.

COTEA: Comité Técnico Asesor

Custodia: obligación que tienen todos los funcionarios que, de forma directa o indirecta, tengan bajo su responsabilidad algún activo propiedad del 9-1-1.

Daño anormal del activo: es el deterioro o desgaste que sufre un activo por un mal uso, descuido o negligencia del funcionario.

Daño normal del activo: es el deterioro o desgaste que sufre un activo con su uso ordinario.

Depreciación: se refiere a una reducción del valor de un activo, bajo el método establecido por el órgano competente.

Derechos de propiedad intelectual: es el conjunto de derechos que corresponde al 9-1-1 respecto a las obras, bienes, documentos y legados patrimoniales, producto de su desarrollo.

Donación de activos: conforme a la facultad legal que posee el 9-1-1, corresponde al proceso de recibir activos sin que medie a cambio un recurso económico o servicio alguno.

ERP: “Enterprise Resource Planning” es el sistema informático empleado por la administración del Sistema de Emergencias 9-1-1 para el registro y control de activos.

Faltante de activos: es el activo adquirido por el 9-1-1, contabilizado en su ingreso, asignado a un responsable y que después de agotadas todas las vías de verificación no fue posible su ubicación física por el funcionario responsable.

Firma: La firma puede ser autógrafo o firma digital certificada. La firma por parte de las personas que custodian activos implica responsabilidad administrativa y civil.

Formulario: Documento con numeración consecutiva utilizado por la Proveeduría Institucional, para tramitar la asignación, reasignación, préstamo, concesión y baja de activos.

Hurto: tomar o retener los activos de un tercero en contra de la voluntad del propietario, sin intimidación en las personas ni fuerza.

Identificación de activo: proceso mediante el cual se le coloca físicamente una placa distintiva con el logo del sistema y numeración consecutiva.

Ingreso de activos: registro de la adquisición de activos por medio de contratación administrativa, compras menores, donaciones, convenios, reposiciones u otros en el sistema informático para tal fin.

Inventario físico de activos: es el levantamiento y registro físico de los activos a una fecha determinada.

Número de activo: número consecutivo único e irrepitible que identifica al activo.

Robo: apropiarse ilegítimamente de un activo institucional, empleando violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas.

Traslado de activos: movimiento de un activo que ha sido asignado a un funcionario interno o externo de la institución, mediante reasignación de este, ya sea en forma provisional o definitiva.

Toma física: verificación física de los activos para validar su existencia, descripción, número de placa, ubicación, estado de conservación y el responsable de su custodia.

Valor de desecho: el valor de desecho corresponde al valor en libros de un activo al momento de registrarse la baja del activo.

Valor residual: Es el valor con que queda el activo en el momento que es depreciado totalmente.

Vida útil: es la estimación del tiempo que durará en servicio un activo, según los parámetros establecidos por la Dirección General de Contabilidad Nacional, esta valoración es necesaria para conocer el gasto por depreciación.

Capítulo 2

Registro de activos

Artículo 4. Según corresponda, con base en la forma en que la adquisición se realice, los bienes deberán ser entregados en tránsito en el almacén, para la verificación de sus características técnicas, así como cantidad, condición, garantía y valor.

Artículo 5. Cuando los bienes sean recibidos en el almacén, su encargado le comunicará al administrador de contrato para que este, coordine con la contraparte técnica correspondiente la verificación de las características indicadas del bien, la cual deberá quedar respaldada mediante el acta de aceptación.

Artículo 6. Todo bien propiedad del 9-1-1 deberá estar identificado con un número de activo, para lo cual el encargado del Almacén deberá fijarlo, por medio de la rotulación con placa o el grabado en relieve del número de identificación correspondiente, antes de que se proceda con la entrega del bien al funcionario responsable.

Artículo 7. En la herramienta informática para el control de activos, se registrará para cada bien su clasificación, descripción, marca, modelo, serie, vida útil, valor de rescate y número de identificación.

Artículo 8. Se aplicará el método de depreciación, de conformidad con la normativa vigente establecida por la Dirección General de Contabilidad Nacional.

Capítulo 3

Entrega de activos

Artículo 9. Todos los bienes que entregue el encargado del almacén al funcionario responsable deberán ser respaldados por medio de la boleta generada en el ERP “TRASPASO Y/O DESCARGO DE BIENES”.

Capítulo 4

Responsabilidades

Artículo 10. El Sistema de Emergencias 9-1-1 facilitará los activos que sean requeridos para el desarrollo de las funciones administrativas y operativas, que aseguren la continuidad del servicio, en la medida de sus posibilidades presupuestarias.

Artículo 11. La Comisión Coordinadora deberá conocer y dar visto bueno mediante acuerdo, de los capítulos y artículos del presente reglamento que atañen a las responsabilidades y gestiones que corresponden a las instituciones vinculadas y articuladas.

Artículo 12. La Dirección deberá:

- a. Dictar políticas institucionales para el desarrollo y ejecución de la gestión de activos.
- b. Nombrar los miembros de la Comisión de Absorción de Activos.
- c. Emitir el acto administrativo con la resolución final de la solicitud de absorción de activos.
- d. Otros aspectos dentro de su área de competencia.

Artículo 13. La Asesoría Jurídica deberá:

- a. Ejecutar el proceso de inscripción de los activos fijos institucionales ante el Registro Nacional, cuando las normas jurídicas vigentes así lo requieran.
- b. Asesorar según su ámbito de competencia, a solicitud de la Dirección, cualquier acción jurídica necesaria para salvaguardar los intereses institucionales, en caso de cualquier transgresión a los derechos de propiedad de los activos fijos.
- c. Definir y ejecutar los procedimientos y mecanismos de control, para las responsabilidades de su competencia establecidas en los incisos anteriores.

Artículo 14. Los Superiores Jerárquicos deberán:

- a. Asumir la asignación de activos fijos de uso común.
- b. Brindar seguimiento a los activos asignados a sus subalternos.
- c. Validar el inventario de activos asignados a funcionarios ausentes para mantener el control debido sobre los activos institucionales.
- d. Atender las observaciones realizadas en el informe anual de inventario de activos.
- e. Presentar el descargo de los hallazgos que se le trasladaron en un plazo de 10 días hábiles.
- f. Gestionar ante el CAA para determinar la responsabilidad de los activos en estado "No Encontrado" del personal a su cargo, en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la recepción del informe.

Artículo 15. El personal del 9-1-1 para los activos deberá:

- a. Mantener, administrar, conservar, custodiar y hacer un uso adecuado de los activos que le son asignados para el desempeño de sus funciones.
- b. Ser responsable por la pérdida, daño, hurto o deterioro de los activos asignados, conforme a la resolución final firme que se emita.
- c. Informar al Superior Jerárquico inmediato, sobre la pérdida, daño, deterioro, hurto o robo que se detecte en los activos asignados. Así como realizar, cuando proceda, las denuncias respectivas.

- d. Informar al encargado del Almacén sobre cualquier daño, pérdida o desprendimiento de la placa para que este realice su debida reposición.
- e. Verificar en el sistema que los registros de activos que se encuentren a su nombre estén debidamente actualizados.
- f. Aplicar los procedimientos establecidos para el traslado y desecho de activos.
- g. Entregar un listado de los activos asignados al Superior Jerárquico Inmediato cuando se ausente por más de un mes.
- h. Permitir la revisión e informar la ubicación de los activos en los inventarios físicos que correspondan.
- i. Devolver al almacén los activos en desuso, junto con la justificación de su condición o la recomendación técnica correspondiente.

Artículo 16. La Proveeduría deberá:

- a. Supervisar el cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento.
- b. Coordinar y supervisar la realización de los inventarios totales anuales y/o parciales que se requieran.
- c. Informar a los Superiores Jerárquicos de los resultados de las tomas físicas en un plazo de 60 días hábiles posteriores a la finalización del inventario.
- d. Aprobar en la herramienta informática las transacciones que procedan.
- e. Supervisar que se utilicen los formularios oficiales y vigentes designados para el control de activos.
- f. Asegurar que toda la información y documentación sea registrada y resguardada adecuadamente.
- g. Velar que toda la información y documentación para el control de los activos sea correcta y oportuna.

Artículo 17. El encargado del Almacén deberá:

- a. Custodiar y gestionar los bienes que se resguardan en el almacén, hasta su debida entrega al funcionario responsable.

- b. Verificar, al momento de la recepción en tránsito de los activos, los bienes que se entreguen.
- c. Cargar la información de los activos en la herramienta informática establecida para tal fin.
- d. Mantener un control de los movimientos de los activos, documentando la información pertinente.
- e. Custodiar y mantener actualizada toda la documentación en la que se fundamenta el registro, asignación y control de los activos.
- f. Ejecutar el inventario físico anual de activos del 9-1-1, en coordinación con la Unidad de Finanzas, para la fiscalización del proceso.
- g. Verificar y conciliar los registros en la herramienta informática, con base en el resultado del inventario físico.
- h. Ingresar al almacén los activos que son devueltos.
- i. Gestionar las acciones necesarias para el desecho de activos.
- j. Establecer el número de activo correspondiente y asignarlo al funcionario responsable.
- k. Realizar el inventario de activos de los funcionarios que se retiran de la institución, en coordinación con Capital Humano.
- l. Certificar a Capital Humano el descargo de los activos de los funcionarios que se retiran de la Institución previo a la liquidación de derechos laborales y de conformidad con el procedimiento de retiro activos.
- m. Mantener un control de las placas entregadas por el coordinador de Proveeduría Institucional.
- n. Realizar un inventario anual de los activos en custodia sin movimientos por más de un período y emitir el respectivo informe a la Administración para la toma de decisiones correspondiente.

Artículo 18. Finanzas deberá:

- a. Velar por la correcta codificación y registro contable de los activos que adquiera el 9-1-1.
- b. Verificar que el pago de los activos que adquiera el 9-1-1, cuente con la respectiva documentación soporte que permita determinar el recibo a satisfacción de este y el valor cancelado.
- c. Registrar y controlar el movimiento contable de los activos, con base en los documentos respectivos, los cuales deben tener la clasificación de las cuentas que le corresponden a cada bien.
- d. Verificar de manera mensual, en coordinación con el encargado del almacén, que el auxiliar de activos esté debidamente conciliado con los saldos de las cuentas contables.
- e. Asegurar el registro adecuado en el sistema de depreciación de los activos.

Artículo 19. Tecnologías de Información deberá:

- a. Documentar la gestión de entrega, retiro y préstamo de activos tecnológicos por medio de “F-TI-002, Acta de entrega-retiro de equipos”, debiendo informar a la Proveeduría y Logística Operativa (cuando se trate de equipos asignados a los despachos) en los siguientes cinco días hábiles sobre cada movimiento.
- b. Con base en la información emitida por un fabricante o por las mejoras que se le apliquen al activo, emitir los criterios técnicos aplicables al ciclo de vida de los activos tecnológicos.
- c. Establecer las especificaciones técnicas para la adquisición de equipo tecnológico que requiera la institución.
- d. Realizar un inventario anual de los activos tecnológicos críticos, considerando el riesgo de fallo o la necesidad de sustitución del activo.
- e. Administrar las licencias de software adquiridas como activos.
- f. Corroborar los totales inventariados de los activos tecnológicos (Hardware y Software) de la Institución, con base en el informe emitido por Proveeduría.

- g. Gestionar, autorizar o brindar mantenimiento, reparación, mejoras y reacondicionamientos a los activos tecnológicos, según corresponda, para maximizar el valor, prolongar la vida útil y mitigar riesgos.
- h. Informar de forma inmediata cualquier situación indebida que se detecte con los activos tecnológicos, mediante el “F-TI-001, Boleta de Hallazgos”.
- i. Definir los procedimientos necesarios para dictaminar técnicamente, el estado de activos tecnológicos y la posibilidad de dar de baja el activo por desecho o catalogarlo como activo reutilizable, dentro de su ámbito de su competencia.

Artículo 20. Logística Operativa deberá:

- a. Establecer una adecuada comunicación con los procesos de Tecnologías de Información y Proveeduría, sobre el cambio o reposición de activos en los diferentes despachos.
- b. Recibir copia de los documentos con el detalle de los equipos asignados, retirados e instalados, así como los datos de la persona que los recibió o entregó en las instituciones, con la intención de poder incluir la revisión en visitas posteriores.
- c. Gestionar con el representante institucional autorizado la firma de la documentación correspondiente que sustenta los registros en el sistema informático interno, posterior a la revisión y confirmación del cambio de los equipos en los despachos, cuando se trate de una gestión de soporte técnico.
- d. Visitar periódicamente las instituciones articuladas y vinculadas donde el Sistema de Emergencias 9-1-1 cuente con equipos instalados, para verificar su existencia, ubicación, estado y funcionamiento.
- e. Mantener adecuada comunicación y coordinación con el proceso de Servicios Generales y el Administrador de Contrato para el caso de los equipos en arrendamiento, de manera que se posea la información requerida para hacer constar la existencia de los equipos en los diferentes despachos, así como aquellos componentes asociados a los servicios que proporcionan los proveedores de servicios de telecomunicaciones (VPN´S y líneas convencionales).

- f. Realizar inventarios físicos anualmente de todos los despachos de las instituciones adscritas y vinculadas.

Artículo 21. Los funcionarios que, por su cargo, tengan activos de uso común deberán mantener el registro de los movimientos o traslados de los activos en oficinas centrales, centros alternos y despachos, con el fin de asegurar su control debiendo informar al Almacén en los siguientes cinco días hábiles sobre cada movimiento mediante correo electrónico institucional.

Capítulo 5

Inventario

Artículo 22. El Sistema de Emergencias 9-1-1 levantará anualmente un inventario físico de todos sus activos.

Artículo 23. El equipo de trabajo para la ejecución del inventario físico de activos anual estará conformado por el encargado del almacén y el personal designado por las unidades de Finanzas, Tecnologías de Información y Servicios Generales.

Artículo 24. Se deberán dar de baja del inventario, aquellos activos que, por alguna causa, ya no forman parte del patrimonio institucional.

Capítulo 6

Reparación y reposición de activos

Artículo 25. Para la reparación de activos se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Todo activo será reparado si el arreglo de este no supera el 50% de valor de su reposición o esta es menor al costo en libros, de lo contrario este debe ser reemplazado.
- b. En caso de requerir un diagnóstico, este deberá ser solicitado por el funcionario responsable por medio de correo electrónico. A partir del diagnóstico, el área técnica correspondiente determinará si es viable la reparación del activo.

Artículo 26. Los activos sujetos a reparación se enviarán al taller designado por Proveduría y contarán con un “F-PR-001, Autorización de salida equipo” en la cual quedará registrado el traslado.

Artículo 27. El Almacén podrá reemplazar un activo con otro que cumpla con las necesidades y especificaciones técnicas, en sustitución temporal, existiendo disponibilidad y la recomendación respectiva.

Artículo 28. Los repuestos o suministros para reparar activos o alargar la vida útil, sea electrónico o mobiliario no se consideran como activos. Sin embargo, quedará sujeto a valoración según sea el caso por parte del encargado de Almacén con apoyo de criterio técnico.

Capítulo 7

Activos en desuso y desecho

Artículo 29. El encargado del almacén con una frecuencia semestral emitirá un informe sobre los activos en custodia y que presente más de 6 meses sin movimiento.

Artículo 30. El proveedor institucional deberá analizar el informe semestral y emitir una recomendación a la Administración superior sobre los activos en desuso.

Artículo 31. La Administración debe gestionar con personas físicas o jurídicas certificados que garanticen la disposición final de los desechos en concordancia con la normativa vigente para la protección y conservación del medio ambiente.

Capítulo 8

Absorción de Activos

Artículo 32. La Dirección nombrará un Comité de Absorción de Activos, el cual fungirá como Órgano Director de los procedimientos administrativos asociados a los casos en donde se presenten situaciones irregulares con su custodia. Este estará constituido por tres miembros de la institución que deben ser: un representante de la Asesoría Jurídica, un representante de Finanzas y un representante de Tecnologías de Información.

Artículo 33. El CAA tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Recibir la solicitud y realizar el debido proceso en los casos de absorción de activos que se presenten, para determinar si existe responsabilidad por parte del funcionario; conforme al “M-AJ-001, Manual de Procedimientos Administrativos”.
- b. Emitir las recomendaciones no vinculantes a la Dirección según corresponda.
- c. Definir el costo de reposición de un activo con idénticas características y considerando las normas financiero-contables, previendo no incurrir en enriquecimiento ilícito por parte de la Administración.

Artículo 34. En caso de robo o hurto, el funcionario deberá interponer la denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial, en un plazo máximo de 2 días hábiles siguientes a la detección del faltante y presentar copia de la denuncia a la CAA.

Artículo 35. El funcionario responsable del activo deberá presentar al CAA el “F-FI-005, Solicitud para Absorción de Activos”, cuando se presenten situaciones irregulares con la custodia de los activos, previas diligencias señaladas en el artículo anterior y adjuntando todos los documentos del caso.

Artículo 36. Cuando se logre comprobar, posterior al debido proceso, que lo sucedido con el activo fue como consecuencia de vicios en la custodia o administración, culpa o dolo, por parte de quien lo administraba o lo tenía asignado, se procederá con el cobro, el cual se basará en el valor de reposición definido. En aquellos casos donde la Administración acepte la reposición del activo, debe asegurarse que cuente con las mismas características, sea nuevo y posea garantía del fabricante.

Capítulo 9

Instituciones vinculadas y articuladas

Artículo 37. El Sistema suministrará, en condición de préstamo a los organismos e instituciones vinculadas y articuladas, aquellos activos autorizados para el correcto funcionamiento de los despachos y así cumplir a cabalidad con las obligaciones que señala la Ley N° 7566 y lo establecido en el “PL-CC-008, Política para la creación, crecimiento y traslado de despachos del Sistema de Emergencias 9-1-1”.

Artículo 38. La asignación de activos a una institución adscrita deberá registrarse a nombre de esta y completar la boleta generada en el ERP “TRASPASO Y/O DESCARGO DE BIENES”, la cual deberá ser firmada por el respectivo representante ante COTEA previo a la entrega de este. Se exceptúa la firma previa en los casos de atención de averías, sin embargo, esta deberá ser firmada posterior a los diez días hábiles de la gestión realizada por Proveeduría.

Artículo 39. Sobre los activos asignados a los despachos, Tecnologías de Información tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Instalar, desinstalar y trasladar los activos tecnológicos objeto de este Reglamento.
- b. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a los activos tecnológicos.
- c. Atender las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito, debidamente comprobadas, que se presenten con respecto a los activos tecnológicos.

Los servicios indicados en los incisos a), b) y c) podrán ser brindados por terceros cuando el Sistema de Emergencias 9-1-1 los contrate para tal fin.

Artículo 40. Sobre los activos asignados a los despachos, Proveeduría tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Emitir un informe semestral de los activos que hayan sido entregados a cada una de las instituciones adscritas, el cual será dirigido a los representantes ante la Comisión Coordinadora.
- b. Realizar el inventario anual de los activos ubicados en los despachos de las instituciones vinculadas y articuladas. Su resultado será remitido al encargado de Logística Operativa del 9-1-1, para la gestión externa correspondiente con las instituciones.

Artículo 41. Los organismos e instituciones vinculadas y articuladas tendrán las siguientes responsabilidades con los activos:

- a. Velar por el buen uso y funcionamiento de los activos asignados.
- b. En caso de falla o daño sufrido por el activo, se deberá ejecutar lo establecido en la “PL-CC-005, Política para Reporte de Averías en la Plataforma del 9-1-1”.
- c. Cubrir los costos que demanden las reparaciones que requieran los activos, que surjan con ocasión del mal uso, imprudencia, impericia, dolo o culpa del personal a cargo de la institución vinculada y articulada.
- d. Notificar al encargado de Logística Operativa los activos que se extravíen, sean robados o hurtados.
- e. Cuando se presente el extravío, robo o hurto, de algún activo, la institución encargada deberá realizar la denuncia ante las autoridades judiciales correspondientes y emitir un informe al encargado de Logística Operativa sobre lo sucedido, donde se detallen las condiciones, lugar, fecha y hora en que se dieron los hechos y aportar la copia de la denuncia.
- f. Devolver, previa notificación al encargado de Logística Operativa, los activos en desuso.
- g. Reponer los activos extraviados, robados o hurtados, o aquellos que se determinen que no funcionan debido al mal uso, imprudencia, impericia, dolo o culpa del personal a cargo de la institución, posterior al debido proceso: por otro de iguales características, para lo cual el 9-1-1 aportará las especificaciones técnicas que permitan sustituirlo de manera que se mantengan las condiciones idóneas de operación del despacho.

Artículo 42. El Sistema asumirá la capacitación de los funcionarios de los despachos necesaria, para el correcto uso de los activos asignados.

Artículo 43. Los organismos e instituciones vinculadas y articuladas deben permitir la revisión periódica al amparo de este Reglamento, previa coordinación con el encargado de Logística Operativa.

Artículo 44. En el caso de que se logre comprobar que los activos están siendo utilizados para otros fines o se está haciendo un mal uso de ellos, el funcionario del

Sistema remitirá el informe a Proveeduría y Logística Operativa, el cual deberá ser comunicado al representante de la institución correspondiente ante el COTEA, con el objetivo de que se tomen las medidas que correspondan por parte de la institución.

Artículo 45. De existir algún faltante o diferencia detectada en los inventarios, la Proveeduría informará al encargado de Logística Operativa para que este realice los trámites que correspondan con la institución responsable.

Artículo 46. Cuando se haga entrega de activos a un despacho, el 9-1-1 deberá confeccionar el “F-TI-002, Acta de entrega-retiro de equipos”, la cual deberá ser firmada por representantes autorizados del 9-1-1 así como del funcionario del despacho de la institución correspondiente.

Artículo 47. El encargado de Logística Operativa del 9-1-1 deberá revisar, en primera instancia, el inventario anual realizado, y ser validado con la institución a la cual pertenece el despacho. De existir algún faltante o diferencia, se la comunicará al Despacho respectivo y al Coordinador de Proveeduría, para que se realice los trámites que correspondan.

Artículo 48. Todas las gestiones relacionadas a los activos de las instituciones vinculadas y articuladas deberán realizarse por medio del encargado de Logística Operativa.

Capítulo 10

Prohibiciones

Artículo 49. Son prohibiciones para los funcionarios del 9-1-1:

- a. Permitir el uso de los activos del 9-1-1 a terceros o particulares no autorizados.
- b. Mantener en custodia un activo institucional en desuso.
- c. Retirar activos de las instalaciones del 9-1-1 sin la respectiva autorización en el “F-PR-001, Autorización de salida equipo”.
- d. Realizar movimientos o disponer de activos de uso común sin la autorización del responsable.

- e. Facilitar o recibir activos sin la gestión del cambio de responsables respectiva a nivel del sistema de control.
- f. Remover o dañar placas de activos institucionales.

Capítulo 11

Bienes arrendados

Artículo 49. Para los funcionarios del 9-1-1, las responsabilidades sobre los bienes arrendados que mantienen bajo su custodia son:

- a. Mantener, administrar, conservar, custodiar y hacer un uso adecuado de los bienes arrendados que le son asignados para el desempeño de sus funciones.
- b. Ser responsable por la pérdida, daño, hurto o deterioro de los bienes arrendados asignados, conforme a la resolución final firme que se emita.
- c. Informar al Superior Jerárquico inmediato, sobre la pérdida, daño, deterioro, hurto o robo que se detecte en los bienes arrendados asignados. Así como realizar, cuando proceda, las denuncias respectivas.
- d. Verificar los registros de bienes arrendados que le han sido asignados, lo cual deberá corroborar con el Administrador de Contrato.
- e. Aplicar los procedimientos establecidos en el pliego de condiciones de la contratación correspondiente, para el traslado y devolución de bienes arrendados.
- f. Cuando se ausente por más de un mes, se debe entregar la custodia al jefe inmediato e informar al Administrador de Contrato de los bienes arrendados asignados.
- g. Debe facilitar la revisión y la ubicación de los bienes arrendados cuando la Administración lo requieran.

Artículo 50. Para los funcionarios de instituciones vinculadas y articuladas, las responsabilidades sobre los bienes arrendados que mantienen bajo su custodia son:

- a. El Sistema suministrará, en condición de préstamo, a los organismos e instituciones adscritas, aquellos bienes arrendados para el correcto funcionamiento de los despachos.
- b. La asignación de bienes arrendados a una institución adscrita deberá registrarse a nombre de esta, el despacho correspondiente y el funcionario del despacho a cargo, según la boleta que se asigne para estos fines, establecido en el pliego de condiciones de la contratación correspondiente.
- c. Sobre los bienes arrendados asignados a los despachos, el Sistema y/o contratista, según el procedimiento establecido en el pliego de condiciones de la contratación correspondiente, tendrán las siguientes responsabilidades:
 - i. Instalar, desinstalar y trasladar los bienes arrendados objeto de este Reglamento.
 - ii. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a los bienes arrendados
 - iii. Atender las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito, debidamente comprobadas, que se presenten con respecto a los bienes arrendados
- d. Velar por el buen uso y funcionamiento de los equipos arrendados.
- e. En caso de falla o daño sufrido por el bien o equipo, se deberá ejecutar lo establecido en la "PL-CC-005, Política para Reporte de Averías en la Plataforma del 9-1-1".
- f. Cubrir los costos que demanden las reparaciones que requieran los bienes o equipos, que surjan con ocasión del mal uso, imprudencia, impericia, dolo o culpa del personal a cargo de la institución vinculada y articulada.
- g. Notificar al encargado de Logística Operativa los equipos arrendados que se deterioren, extravíen, sean robados o hurtados.
- h. Cuando se presente el extravío, robo o hurto, de algún equipo arrendado, la institución encargada deberá realizar la denuncia ante las autoridades judiciales correspondientes y emitir un informe al encargado de Logística Operativa sobre lo sucedido, donde se detallen las condiciones, lugar, fecha y hora en que se dieron los hechos y aportar la copia de la denuncia.

- i. Los organismos e instituciones adscritas deben facilitar la revisión periódica de los equipos arrendados al amparo de este Reglamento, previa coordinación con el encargado de Logística Operativa.
- j. En el caso de que se logre comprobar que los equipos arrendados están siendo utilizados para otros fines o se está haciendo un mal uso de ellos, el funcionario del Sistema remitirá el informe a Proveeduría y Logística Operativa, para la gestión de acciones que corresponda a cada proceso.
- k. Reponer los activos extraviados, robados o hurtados, o aquellos que se determinen que no funcionan debido al mal uso, imprudencia, impericia, dolo o culpa del personal a cargo de la institución, posterior al debido proceso: por otro de iguales características, para lo cual el 9-1-1 aportará las especificaciones técnicas que permitan sustituirlo de manera que se mantengan las condiciones idóneas de operación del despacho.
- l. Todas las gestiones relacionadas a los equipos arrendados de las instituciones adscritas deberán realizarse por medio del encargado de Logística Operativa.

Capítulo 12

Disposiciones finales

Artículo 51. Las situaciones no previstas en este Reglamento serán resueltas de conformidad con la normativa vigente aplicable sobre la materia.

Artículo 52. Cualquier incumplimiento a las obligaciones y deberes contenidos en este Reglamento será sancionado de acuerdo con lo que dispone el Reglamento Autónomo de Servicio del Sistema de Emergencias 9-1-1, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse.

Artículo 53. El presente Reglamento rige a partir de su publicación en La Gaceta.

Se deroga el “Reglamento para el préstamo del equipo y aplicaciones informáticas necesarias para el funcionamiento de los despachos de las Instituciones de atención de emergencias adscritas al Sistema de Emergencias 911”.

DOCUMENTOS Y REFERENCIAS

- Constitución Política 1949
- Ley 8292 Ley General de Control Interno
- Ley 6227 Ley General de la Administración Pública
- Decreto N° 32988-H-MP-PLAN Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos
- Normas de Control Interno para el Sector Público publicada en La Gaceta N°26 del 6 de febrero de 2009.
- Normas de control interno para los sujetos privados que custodien o administren, por cualquier título, fondos públicos (N-1-2009-CO-DFOE).
- Directriz CN-003-2016 Políticas Contables del 15 de diciembre de 2016.
- Directriz N°DCN-004-2016 / DGABCA-0009-2016 Presentación del Informe de Inventarios en cumplimiento de lo dispuesto en la NICSP 12 del 18 de octubre de 2016 emitida por Contabilidad Nacional.
- Directriz CN-001-2009 Valoración, Revaluación, Depreciación de Propiedad, Planta y Equipo del 23 de noviembre de 2009 emitida por Contabilidad Nacional.
- Ley General de Contratación Pública N°9986
- Políticas Contables Generales, sustentadas en NICSP publicadas en sitio web del Ministerio de Hacienda.
- Ley N°7566 Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1.
- Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N° 18445-H del 9 de setiembre de 1988, en su anexo N° 1.

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la modificación	Nombre de quién realizó la modificación	Fecha de Vigencia
2	Actualización integral del documento.	A Álvarez / W. Ocampo / W. Solís / H. Soto	21/09/2023



SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1

DIRECCIÓN

**Código:
R-DR-011**

Versión: 4

Página 1/11

REGLAMENTO PARA USO DE TARJETAS INSTITUCIONALES

ACTUALIZADO POR:

NOMBRE	PROCESO	FIRMA
Walter Ocampo Sánchez	Finanzas	

REVISADO POR:

NOMBRE	FIRMA
Luis Fernando Alfaro Ubico, Asesoría Jurídica	
Walter Sánchez Chaves, Coordinador Soporte a la Gestión Operativa	

APROBADO POR:

RESPONSABLE DEL PROCESO	FIRMA
Adirman Miranda Mejía, Dirección	

REGLAMENTO PARA USO DE TARJETAS INSTITUCIONALES

Considerando que:

El 9-1-1 es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Instituto Costarricense de Electricidad, y por ende de carácter público, se ve en la obligación de contar con la normativa necesaria para el control y registro adecuado de tarjetas institucionales, de conformidad con la legislación que regula la materia.

Por tanto, se emite el siguiente reglamento, el cual será de acatamiento obligatorio para todo el personal del 9-1-1:

Artículo 1. Las disposiciones establecidas en el presente reglamento, así como los procedimientos, políticas u otros, aplicables a este, son de acatamiento obligatorio por parte de los funcionarios del 9-1-1, que por la naturaleza de sus funciones poseen tarjeta institucional para gastos menores relacionados con: hospedaje, alimentación, transporte, compras de materiales, equipos, herramientas y contrataciones de servicios de escasa cuantía e indispensables para la buena marcha del Sistema Emergencias 9-1-1 y sus instituciones adscritas, cuyo límite de compra será establecido por la Proveeduría Institucional (Anexo A).

Artículo 2. El uso indebido de las tarjetas o cualquier infracción a este reglamento se sancionará de conformidad con lo que establecen las leyes y disposiciones vigentes, Artículos 110 y 113 de la “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, el Artículo 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, artículos 39, 41, 42, 43 de la Ley General de Control Interno, sin perjuicio de tomar cualesquiera otras acciones que correspondan. Es responsabilidad de la Administración Superior velar por la aplicación de las sanciones que se establezcan, previa ejecución del debido proceso.

Artículo 3. La asignación de la tarjeta institucional se realizará única y exclusivamente con la autorización del Coordinador de Macroproceso al que pertenece el funcionario, el cual deberá ser presentado mediante oficio con la debida justificación. En ausencia del Coordinador, la autorización podrá ser emitida por la Dirección.

Artículo 4. El uso de la tarjeta es restringido para compras dentro el país. Cuando se requiera realizar compras a nivel internacional, deberá gestionarse la solicitud de autorización por parte del funcionario, mediante acto razonado el cual puede ser vía correo electrónico al Coordinador del Macroproceso correspondiente para que valore y autorice la solicitud en caso de que proceda, en caso de ausencia de este, la autorización podrá ser otorgada por la Dirección.

Artículo 5. El incumplimiento en la presentación de la liquidación de gastos dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento podría generar la aplicación de acciones disciplinarias conforme lo establezcan las leyes, reglamentos u otras disposiciones internas.

Artículo 6. Cuando un funcionario no presente dentro del plazo establecido la respectiva liquidación de gastos, la Administración le requerirá su presentación por una única vez, para lo cual dará un término improrrogable de tres días hábiles, vencido el plazo, autoriza a la Administración para exigir el reintegro inmediato del dinero, por la totalidad de la suma de los gastos cancelados con la tarjeta de compras institucional.

Artículo 7. Definir los lineamientos para la asignación, registro, control, uso y liquidación de compras menores con tarjeta institucional.

Artículo 8. Las autorizaciones de los gastos serán aprobadas únicamente por los Superiores Jerárquicos de cada funcionario.

- a. Los retiros de efectivo aplican únicamente para los para compras institucionales, con la debida aprobación del autorizador del gasto y la respectiva justificación que, por su naturaleza y características, no puedan pagarse mediante tarjeta de compras institucional.
- b. Bienes y servicios, en los cuales media imprevisibilidad o emergencia calificada.
- c. Cuando un proveedor no esté afiliado al sistema de pago electrónico y presenta una diferencia de precio inferior, en un 15% o más, respecto a las otras cotizaciones.

Artículo 9. A continuación, se presentan definiciones y abreviaturas:

- a. **BCR:** Banco de Costa Rica.
- b. **ERP:** “Enterprise Resource Planning” es el sistema informático empleado por la administración el Sistema de Emergencias 9-1-1, que permite gestionar los procesos administrativos de una forma conjunta.
- c. **Tarjetahabiente:** funcionario del 9-1-1 al que se le asigna una tarjeta de compras institucional para el desarrollo de sus actividades laborales.

Artículo 10. La asignación de una tarjeta institucional se realizará previa solicitud del Coordinador de Macroproceso al que pertenece el funcionario. Para ello deberá presentar el documento del banco con el que la institución tiene convenio para realizar compras institucionales debidamente firmado, considerando las categorías, monto autorizado, transacciones por día, por mes y monto máximo de transacción.

Artículo 11. Finanzas gestionará ante el banco con el que la institución tiene convenio, la solicitud de una nueva tarjeta institucional, previa verificación de las categorías y montos autorizados entregará la tarjeta y clave impresa al funcionario una vez emitida, consignando copia y recibido en cada expediente. Asimismo, brindará la capacitación necesaria que permita al funcionario tener el conocimiento para la correcta utilización de la tarjeta institucional.

Artículo 12. Cuando amerite, se podrán realizar ajustes a los parámetros previamente autorizados en la tarjeta para un determinado tarjetahabiente. Para lo cual, el Coordinador de proceso deberá completar y firmar el formulario del banco con el que la institución tiene convenio y enviarlo al encargado de Tesorería para que este realice las gestiones necesarias ante el banco emisor.

Artículo 13. Según el artículo 23, inciso g) de la “Ley del Impuesto sobre la Renta” y 22, inciso vii del artículo 30 del Decreto Ejecutivo N°43198-H Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se debe efectuar la retención del 2% en cualquier transacción con terceros, en la fecha de cada pago que se efectúe o bien en la fecha que se reconozca y registre el monto pendiente por pagar, indistintamente del monto de la compra excepto pagos de hospedaje, desayuno, almuerzo y cena dentro de una gira de trabajo.

La aplicación de la retención del 2% del impuesto sobre la renta, se debe realizar, al amparo de las siguientes consideraciones:

- a. Sobre toda persona física o jurídica domiciliada en el país, sujeta al pago del impuesto sobre las utilidades. Se exceptúa de dichas retenciones a las personas físicas y jurídicas no sujetas a este impuesto e incluidas en el artículo No.3 de la Ley 7092 del Impuesto sobre la Renta, anexo 14, o bien aquellas situaciones que expresamente autorice la Dirección General de Tributación; para lo cual deben demostrar su condición presentando la documentación oficial de exención emitida por la Dirección General de Tributación.
- b. En todos los casos de facturas que descuenta el prestatario del servicio o mercancía y cuyo pago se realiza a través de un tercero, la retención debe aplicar a nombre del proveedor contratado.
- c. Se aplica por transacción individual, sobre el subtotal después de excluir el impuesto sobre el valor agregado.

Artículo 14. Los funcionarios a quienes se les asigne una tarjeta institucional para compras menores tendrán las siguientes responsabilidades:

- a. Velar porque la tarjeta se encuentre en un lugar seguro y en buen estado físico.
- b. Hacer buen uso del Instrumento de pago, conforme los lineamientos establecidos.
- c. Asegurarse de contar los fondos suficientes y la categoría disponible antes de realizar alguna compra con tarjeta, no pudiendo sobrepasar los límites asignados para cada categoría, así como que las gestiones se enmarquen en el horario previamente definido.
- d. Presentar la liquidación según el reglamento de viáticos, junto con los documentos que respaldan.
- e. El funcionario será responsable de reportar cualquier situación que se presente con la tarjeta, tales como: hurto, robo, extravío, daño, pérdida, entre otras.

- f. Verificar que se cuente con el contenido presupuestario suficiente para realizar el gasto.
- g. Velar por que los impuestos hayan sido calculados de manera correcta en los comprobantes de compra.
- h. Cuando se trate de compras de bienes o servicios, deberá contar previamente con el visto bueno de la Proveeduría.
- i. Disponer de los siguientes respaldos: voucher emitido por el datafono, factura electrónica, tiquete electrónico o factura física emitida por un proveedor inscrito bajo el régimen simplificado. Estos respaldos deben contener los tales como razón social o nombre de la persona, cédula jurídica o física, fecha, detalle del gasto, monto y factura a nombre del Sistema de Emergencias 9-1-1.
- j. En caso de las facturas en papel químico, deben de adjuntar una copia.
- k. El funcionario que realiza la compra es el responsable de ejecutar el cálculo de retención del impuesto sobre la renta, en los casos en que corresponde.
- l. El funcionario es responsable de comprobar que el monto incluido en el comprobante de la transacción sea igual al monto de la factura y de verificar la correcta aplicación de la retención del impuesto sobre la renta, en los casos en que ésta aplica.
- m. Ningún funcionario puede disfrutar de vacaciones, sin haber liquidado gastos pendientes.
- n. Hacer devolución de la tarjeta en caso de vacaciones, suspensiones, permisos, licencias, para su custodia e informar al Coordinador de Macroproceso. En caso de incapacidad mayor a una semana la Administración deberá realizar las gestiones para recuperar la tarjeta.

Artículo 15. Los Coordinadores de Proceso tendrán las siguientes responsabilidades:

- a. Aprobar en el Sistema ERP los gastos de los colaboradores a su cargo.
- b. Dar seguimiento a las categorías de consumo asignadas a las tarjetas de compras, para asegurarse de que estén acorde en monto y necesidades del proceso.

- c. Solicitar a Tesorería las modificaciones de parámetros autorizados mediante el formulario que proporcione el banco con el cual se tiene el convenio, cuando sea requerido por el usuario.
- d. Verificar que las facturas y los comprobantes de gastos que respaldan la adquisición de un bien o contratación de un servicio cumplan con los requisitos establecidos por ley. Así como la aplicación correcta de los impuestos de renta, valor agregado o de servicio, cuando corresponden.
- e. Verificar que se incluya la devolución de efectivo en la liquidación cuando corresponda.
- f. Hacer el retiro de la tarjeta cuando el funcionario a su cargo ya no requiera la misma o bien se desvincule de la institución por cualquier motivo.

Artículo 16. El encargado de Tesorería tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Realizar la gestión ante el banco cuando se requiera una tarjeta nueva o modificación a los parámetros.
- b. Verificar que las facturas sean emitidas a nombre del Sistema de Emergencias 9-1-1 conforme a las directrices internas establecidas
- c. Realizar mensualmente el proceso de conciliación entre las transacciones generadas por el banco con el cual se tiene el convenio por el uso de las tarjetas de compras institucionales contra los documentos de gastos ingresados al Sistema ERP.
- d. Conciliar y firmar mensualmente el estado de cuenta general de tarjetas contra la contabilidad.
- e. Dar seguimiento a las liquidaciones pendientes de entregar.
- f. Presentar ante el banco con el cual se tiene el convenio el reintegro de los gastos realizados mediante tarjetas correspondiente al mes anterior.
- g. Realizar estudios y emitir informes periódicos sobre el uso de los recursos asignados a cada tarjetahabiente, con el propósito de realizar ajustes en los parámetros establecidos para cada tarjetahabiente.

Artículo 17. Para la adecuada ejecución de este Reglamento, Finanzas elaborará y actualizará en coordinación con Planificación y Control los documentos normativos necesarios para su correcta aplicación y velará por su oficialización.

Artículo 18. El presente Reglamento rige a partir de su publicación en La Gaceta.

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la modificación	Nombre de quién realizó la modificación	Fecha de Vigencia
2	Inclusión de Anexo. Topes para Compras de Gastos Menores.	W. Solís	24/03/2020
3	Ajustes en los artículos 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18.	W. Ocampo	29/11/2022
4	Eliminación del artículo 14 y ajustes a los artículos 9, 10, 13 y 18.	W. Ocampo	29/01/2024

ANEXOS

Anexo A. Topes para Compras de Gastos Menores

Costo de bienes y servicios menores a	Rango máximo de autorización en el ERP	Cotización	Respaldo	Expediente	Observaciones
∅20 000	Coordinador de Proceso y Proveeduría	Telefónica	Factura original, indicando al dorso al menos dos proveedores adicionales consultados y los precios ofrecidos	Notas, cotizaciones y copia con la liquidación de la factura final.	No requiere orden de compra. Pago con tarjeta, transferencia o efectivo.
∅75 000	Coordinador de Proceso y Proveeduría	Telefónica con solicitud por escrito , señalando la información de lo actuado	Factura original, indicando al dorso al menos dos proveedores adicionales consultados y los precios ofrecidos	Notas, cotizaciones y copia con la liquidación de la factura final.	Requiere orden de compra. Pago con tarjeta, transferencia o efectivo.
∅300 000	Coordinador de Proceso y Proveeduría	Escrita respaldada con tres invitaciones y al menos una cotización con la recomendación técnica.	Factura original y tres invitaciones de cotizaciones formales, una de las cuales deberá contar con la firma del autorizante como muestra de que fueron sometidas a aprobación previa antes de adjudicar	Notas, justificación, cotizaciones y copia con la liquidación de la factura final.	Requiere orden de compra. Pago con tarjeta, transferencia o efectivo.

Costo de bienes y servicios menores a	Rango máximo de autorización en el ERP	Cotización	Respaldo	Expediente	Observaciones
€500 000	Coordinador de Proceso y Proveeduría	Escrita respaldada con tres invitaciones y al menos una cotización con la recomendación técnica. Cada cotización recibida debe contar con declaración jurada sobre las prohibiciones del artículo 22 y 22 bis, de la Ley de Contratación Administrativa	Factura original y tres invitaciones de cotizaciones formales, una de las cuales deberá contar con la firma del autorizante como muestra de que fueron sometidas a aprobación previa antes de adjudicar	Notas, justificación, cotizaciones y copia con la liquidación de la factura final.	Requiere orden de compra. Pago con tarjeta, transferencia o efectivo.
€1 000 000	Coordinador de Macroproceso y Proveeduría	Escrita respaldada con tres invitaciones y al menos una cotización con la recomendación técnica. Cada cotización recibida debe contar con declaración jurada sobre las prohibiciones del artículo 22 y 22 bis, de la Ley de Contratación Administrativa	Factura original y tres invitaciones de cotizaciones formales, una de las cuales deberá contar con la firma del autorizante como muestra de que fueron sometidas a aprobación previa antes de adjudicar	Notas, justificación, cotizaciones y copia con la liquidación de la factura final.	Requiere orden de compra. Pago con tarjeta, transferencia o efectivo.

Costo de bienes y servicios menores a	Rango máximo de autorización en el ERP	Cotización	Respaldo	Expediente	Observaciones
€8 000 000	Dirección, Coordinador de Macroproceso y Proveeduría	Escrita respaldada con tres invitaciones y al menos una cotización con la recomendación técnica. Cada cotización recibida debe contar con declaración jurada sobre las prohibiciones del artículo 22 y 22 bis, de la Ley de Contratación Administrativa	Factura original y tres invitaciones de cotizaciones formales, una de las cuales deberá contar con la firma del autorizante como muestra de que fueron sometidas a aprobación previa antes de adjudicar	Declaración de emergencia, notas, justificación, cotizaciones y copia con la liquidación de la factura final.}	Requiere orden de compra. Pago con tarjeta, transferencia o efectivo.

No aplica en la compra de combustibles para vehículos.

No aplica para el pago de viáticos internos.

No aplica para el hospedaje interno.

Aplica para la compra de equipo y bienes duraderos con la debida justificación y autorización del Coordinador del Macroproceso.

Se requiere consulta y respuesta del Almacén sobre la existencia del artículo en el inventario.

Adirman Miranda Mejía, Dirección.—1 vez.—Solicitud N° 493117.—(IN2024847747).



SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1

DIRECCIÓN

**Código:
R-DR-023**

Versión: 1

Página 1/7

**REGLAMENTO PARA ARREGLOS DE PAGO Y COBRO ADMINISTRATIVO PARA LOS
AGENTES DE PERCEPCIÓN CON EL SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1**

ELABORADO POR:

NOMBRE	PROCESO	FIRMA
Walter Ocampo Sánchez	Finanzas	

REVISADO POR:

NOMBRE	FIRMA
Walter Sánchez Chaves, Coordinador Soporte a la Gestión Operativa	
Luis Fernando Alfaro Ubico, Asesoría Jurídica	

APROBADO POR:

RESPONSABLE DEL PROCESO	FIRMA
Adirman Miranda Mejía, Dirección	

REGLAMENTO PARA ARREGLOS DE PAGO Y COBRO ADMINISTRATIVO PARA LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN CON EL SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1

Justificación

Según el artículo 7 de la Ley 7566 “Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1”, con el fin de garantizar una oportuna y eficiente atención en las situaciones de emergencia para la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de los abonados y los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, los costos que demande el Sistema de Emergencias 9-1-1 se financiarán con una tasa de un cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) sobre la facturación mensual de los ingresos totales por servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entendidos estos como los ingresos de los servicios de telefonía móvil, telefonía tradicional, telefonía VoIP, internet (fijo y móvil) y líneas dedicadas, así como el desarrollo y el mejoramiento de las comunicaciones con las instituciones adscritas al Sistema.

Dado lo anterior, la Unidad de Finanzas realiza la fiscalización de los proveedores de servicios de telecomunicaciones para que estos declaren y trasladen mensualmente los recursos retenidos al Sistema de Emergencias 9-1-1.

En el caso de que estos no cumplan con lo estipulado por la Ley 7566, la institución debe de cobrar las retenciones y los cargos que por atraso la ley impone.

Debido a lo anterior, se implementa el siguiente reglamento para normar los cobros y arreglos de pago que ejecutará la institución.

Considerando

1. Que a la fecha la institución no cuenta con un Reglamento de cobro y arreglos de pago para los proveedores de servicios de telecomunicaciones que cobran nuestra tasa de financiamiento, en su calidad de agentes de percepción.
2. El Sistema debe de normar la forma de cobro y arreglos de pago.
3. Que, con el objetivo de cumplir con las disposiciones dictadas por la Leyes N° 7566 “Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1” y N° 4755 “Código de Normas y Procedimientos Tributarios” (Código Tributario) en materia de cobros por intereses y sanciones, se emite el presente reglamento.

Artículo 1º. Objetivo. El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las normas que regularán el cobro administrativo y los arreglos de pago, de las obligaciones que se generen a favor del Sistema de Emergencias 9-1-1 por responsabilidad solidaria de los agentes de percepción.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Este reglamento será de aplicación obligatoria, para gestionar el cobro administrativo, extrajudicial y judicial de las obligaciones y arreglos de pago que adeuden al Sistema de Emergencias 9-1-1 por parte de los agentes de percepción, con ocasión de la recaudación y traslado de la tasa de financiamiento.

Artículo 3º. Definiciones: Para los efectos del presente Reglamento, se entienden por:

- a. Agentes de percepción: Son los proveedores de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- b. Arreglo de pago: Es el compromiso que adquiere el sujeto pasivo con el Sistema de Emergencias 9-1-1, de pagar un monto determinado dentro del plazo establecido por el sujeto activo.
- c. Cobro administrativo: Las acciones que se realizan administrativamente por parte del proceso de Finanzas, para que las obligaciones vencidas sean canceladas por parte de los sujetos pasivos.
- d. Cobro extrajudicial: Las acciones realizadas extrajudicialmente por el sujeto activo en casos calificados, para la cancelación de las obligaciones vencidas para su respectivo cobro, previo a iniciar la gestión judicial correspondiente.
- e. Cobro judicial: Las acciones que se realicen por parte del sujeto activo, vía judicial, en aras de obtener la recuperación de las obligaciones tributarias vencidas trasladadas a éstos para su respectivo cobro.
- f. Obligaciones Tributarias: Correspondientes a todas aquellas obligaciones que presentan los proveedores de los servicios de telecomunicaciones en su condición de agentes de percepción de la tasa tributaria.

- g. Servicios de telecomunicaciones: Entendidos estos como los servicios de telefonía móvil, telefonía tradicional, telefonía VoIP, internet (fijo y móvil) y líneas dedicadas gravadas por la tasa del Sistema de Emergencias 9-1-1
- h. Sistema de Emergencias 9-1-1: Órgano regulador tributario con personalidad jurídica instrumental.
- i. Sujeto activo: Es sujeto activo el Sistema de Emergencias 9-1-1, como órgano acreedor del tributo.
- j. Sujeto pasivo: Son los agentes de percepción que recaudan la tasa parafiscal del 0.75% del Sistema de Emergencias 9-1-1 por venta de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Obligaciones del Proceso de finanzas

Artículo 4º. Corresponde la Unidad de Finanzas implementar todas las acciones necesarias para lograr el máximo el cumplimiento de los deberes y obligaciones tributarias de los agentes de percepción, mediante el desarrollo de un conjunto de actividades, cuyo propósito es la implementación y ejecución de sistemas y procedimientos eficientes de planificación, coordinación y control. Dentro de este marco, le corresponderá todo lo relacionado con la gestión, control, seguimiento, recaudación y fiscalización de las obligaciones tributarias.

Artículo 5º. El personal de Finanzas, en el cumplimiento de sus funciones y sin detrimento del ejercicio de su autoridad, ni del cumplimiento de sus tareas, guardará el debido respeto a los interesados y al público en general e informará a aquellos, tanto de sus derechos como de sus deberes, al igual que sobre la conducta que deben seguir en sus relaciones con el personal del proceso, orientándolos en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 6º. En el desarrollo de las tareas llevadas a cabo por los funcionarios de Finanzas, deberán consignarse en un expediente electrónico, en que se obtengan o produzcan los distintos documentos que deberán archivar en su expediente respectivo, con el fin de resguardar adecuadamente su conservación.

Funciones de la Unidad de Finanzas

Artículo 7º. La Unidad de Finanzas deberá asegurar la recaudación de la tasa de financiamiento de las retenciones efectuadas mensualmente por los Agentes de Percepción a favor del Sistema de Emergencias 9-1-1.

Del Cobro Administrativo de las obligaciones tributarias

Artículo 8º. La Unidad de Finanzas, en cumplimiento de su función de recaudación, tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Realizar las gestiones de cobro administrativo de las cuentas atrasadas, el cual iniciará un día después de haberse vencido el plazo para el pago de la obligación, y las acciones consistirán en correos electrónicos, oficios y llamadas telefónicas.
- b. Controlar que los agentes de percepción que mantienen el arreglo de pago lo cumplan en el tiempo establecido.
- c. Presentar informes periódicos de la situación de los cobros administrativos y arreglos de pagos.

De los Arreglos de Pago

Artículo 9º. El sujeto pasivo deberá solicitar el arreglo de pago mediante oficio firmado por el representante legal.

Artículo 10º. Para otorgar un arreglo de pago, se valorará por parte de la Unidad de Finanzas lo siguiente:

- a. Solicitar el arreglo de pago mediante un oficio formal de las obligaciones vencidas.
- b. Solo se realizarán arreglos de pago por la sanción de las declaraciones que se encuentren en estatus de no presentada o presentación tardía.
- c. Con respecto a las retenciones de la tasa, multas e intereses que estas generen por pago tardío, no se realizara arreglo de pago.

- d. Para realizar el arreglo de pago el sujeto pasivo deberá de estar al día con las demás obligaciones con el Sistema de Emergencias 9-1-1.
- e. El plazo del arreglo de pago quedara a criterio de la Unidad de Finanzas según la negociación con el sujeto pasivo y documentos presentados de la situación económica. Este plazo no superará en ninguno de los casos los 12 meses.
- f. El plazo para la solicitud del arreglo de pago deberá presentarse como máximo a los 5 días hábiles, posterior a la notificación del oficio. En caso de no realizarse en el tiempo estipulado no existirá la posibilidad de realizarse ningún arreglo.
- g. La Unidad de Finanzas contara con 10 días hábiles para emitir la resolución final del arreglo de pago y comunicarla al sujeto pasivo.
- h. En caso de incumplimiento del sujeto pasivo, se procederá a revocar el arreglo de pago de manera inmediata y deberá cancelar la totalidad de la deuda y se trasladará a la Asesoría Jurídica para iniciar el cobro judicial.
- i. El sujeto pasivo deberá mantener todas sus obligaciones al día para que el arreglo de pago se mantenga en vigencia, caso contrario se revocara y de manera inmediata deberá cancelar la totalidad de la deuda.

Artículo 11º. La formalización del arreglo de pago será aprobada por el Coordinador de Finanzas, mediante un oficio, siempre y cuando el agente de percepción haya cumplido con los requisitos.

Del Cobro Judicial de las obligaciones tributarias

Artículo 12º. La etapa judicial se iniciará una vez agotada vía administrativa cumpliendo con lo siguiente:

- a. La Unidad de Finanzas debe determinar las obligaciones vencidas que se le adeuden al Sistema de Emergencias 9-1-1 cuyo valor sea mayor al cincuenta por ciento de un salario base, entendiéndose éste el correspondiente al de un Oficinista 1, de conformidad con el Decreto de Salarios Mínimos vigente al momento de realizarse el cobro.

- b. La Unidad de Finanzas trasladará el expediente respectivo para efectos de iniciar el cobro judicial al proceso de Asesoría Jurídica. Este expediente contendrá al menos:
1. Copia de las notificaciones de cobro administrativo realizadas al sujeto pasivo.
 2. Constancia del Coordinador de Finanzas donde indique la obligación vencida que vaya a ser remitida a cobro judicial, la cual incluirá intereses, y constituirá el título ejecutivo para el proceso judicial respectivo.
 3. Calidades del sujeto pasivo y domicilio.

Artículo 13º. Una vez que el cobro judicial haya sido iniciado, solo podrá darse por terminado por el pago total de la suma adeudada al Sistema de Emergencias 9-1-1, incluyendo las costas procesales y personales y cualquier otro gasto generado durante su tramitación o con ocasión del mismo. También podrá darse por terminado, en el caso en que se determine fehacientemente o así se declare, la imposibilidad de cobro de la cuenta.

Artículo 14º. Rige a partir de su publicación definitiva en el Diario Oficial La Gaceta.

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la modificación	Nombre de quién realizó la modificación	Fecha de Vigencia

Adirman Miranda Mejía, Dirección.—1 vez.—Solicitud N° 493119.—(IN2024847748).

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

“REGLAMENTO DE FONDOS ROTATIVOS DE TRABAJO, CAJA CHICA Y VIÁTICOS DEL INA

EN LA SESIÓN ORDINARIA NO. 5-2024 CELEBRADA EL 07 DE MARZO DEL 2024, LA JUNTA DIRECTIVA TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE CONSTA EN ACTA DE ESTA SESIÓN EN EL CAPITULO II:

PRIMERO: APROBAR LA PRÓRROGA DE UN AÑO DEL “REGLAMENTO DE FONDOS ROTATIVOS DE TRABAJO, CAJA CHICA Y VIÁTICOS DEL INA”, SOLICITADA POR LA GERENCIA GENERAL MEDIANTE OFICIO GG-289-2022, UCI-119-2024 y SGA-273-2024.

SEGUNDO: SUSPENDER, POR EL MISMO PLAZO, LA VIGENCIA DEL “REGLAMENTO DE FONDOS ROTATIVOS DE CAJA CHICA” Y EL “REGLAMENTO DE FONDOS ROTATIVOS DE TRABAJO”.

ACUERDO APROBADO EN FIRME POR UNANIMIDAD

Allan Altamirano Díaz, Jefe Unidad de Compras Institucionales.—1 vez.—Solicitud N° 496790.—(IN2024849227).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RE-0004-JD-2024

ESCAZÚ, A LAS TRECE HORAS Y TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL
DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

REGLAMENTO SOBRE ACCIONES DE APRENDIZAJE Y TRANSMISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ÓRGANO DESCONCENTRADO

EXPEDIENTE OT-212-2023

RESULTANDO:

- I. Que el 22 de abril de 2003, en la sesión 21-2003, la Junta Directiva de la Aresep aprobó el Reglamento de Capacitación y Estudios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos vigente.
- II. Que el 5 de marzo de 2021, mediante el oficio OF-0131-DGO-2021, la Dirección General de Operaciones (DGO) de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), trasladó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), para su revisión, la propuesta de Reglamento sobre Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Aresep y Sutel (RAATC). (Folios 295 al 296)
- III. Que el 22 de marzo de 2021, mediante el oficio 02469-SUTEL-SCS-2021, la Sutel remitió el acuerdo N°002-014-2021, de la sesión extraordinaria N°014-2021, celebrada el 26 de febrero de 2021 por el Consejo de la Sutel, con las observaciones a la propuesta de reglamento. (Folios 298 al 327)
- IV. Que el 2 de julio de 2021, mediante el oficio OF-0302-DRH-2021, la DGO y Dirección de Recursos Humanos (DRH), remitieron al Despacho del Regulador General, la propuesta de RAATC. (Folios 110 y 111)
- V. Que el 5 de julio de 2021, mediante el oficio OF-0425-RG-2021, el otrora Regulador General remitió para conocimiento de la Junta Directiva la citada propuesta de reglamento. (Folio 112)
- VI. Que el 25 de agosto de 2021, en la sesión ordinaria N°73-2021, la Junta Directiva conoció la propuesta de Reglamento de Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y su órgano desconcentrado y tomó el acuerdo 07-73-2021, el cual dispuso: *“Continuar, en una próxima sesión, con el análisis de la*

Propuesta de “Reglamento de Acciones de Aprendizaje y Transmisión de Conocimientos”, remitido mediante los oficios OF-0302-DRH-23021 del 02 de julio de 2021 y OF-0425-RG-2021 del 05 de julio de 2021, con el propósito de ajustarla conforme a las observaciones planteadas en esta oportunidad, para los fines pertinentes”. (Folio 113)

- VII.** Que el 20 de diciembre de 2021, mediante la resolución RE-0235-JD-2021, la Junta Directiva de la Aresep, aprobó la Política de Gobierno Corporativo, para generar, con su implementación, valor público, entendido como la “Satisfacción de las necesidades de los usuarios y el fortalecimiento de sus capacidades para el ejercicio pleno de sus derechos”.
- VIII.** Que el 29 de diciembre de 2021, mediante el oficio OF-0633-DRH-2021/OF-0869-DGO-2021, la DGO y la DRH, remitieron al Regulador General la propuesta del citado reglamento ajustada a las observaciones realizadas en la sesión 73-2021, así como los aportes y visto bueno final de la Unidad de Gobierno Corporativo de la Aresep, según se solicitó en la mencionada sesión. (Folios 114 al 116)
- IX.** Que el 9 de marzo de 2022, entró a regir la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público, que en lo interesa dispone: *“Artículo 23. a) La formación está destinada a garantizar los aprendizajes individuales y colectivos necesarios para el logro de los objetivos institucionales de las entidades y órganos incluidos, desarrollando las competencias de las personas servidoras públicas, estimulando su progresión profesional, y la instrucción sobre el desempeño apropiado de sus deberes, responsabilidades y funciones, para concientizar sobre los riesgos de corrupción inherentes a su desempeño. (..) e) Las personas servidoras públicas recibirán de la organización la capacitación adecuada para complementar su formación inicial o de acceso, para adaptarse a la evolución de las tareas, para hacer frente a déficits de rendimiento detectados según los planes remediales, y para apoyar su crecimiento profesional. (..) f) La formación apoyará de manera efectiva los procesos de innovación y cambio cultural.”*
- X.** Que el 28 de abril de 2022, mediante el oficio OF-0287-RG-2022, el entonces Regulador General, remitió para conocimiento de la Junta Directiva la nueva versión de propuesta de RAATC. (Folio 117)
- XI.** Que el 12 de mayo de 2022, en la sesión ordinaria N°28-2022, la Junta Directiva conoció la nueva versión de la propuesta de Reglamento de Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y su órgano desconcentrado y tomó el Acuerdo 06-28-2022, en el que se indicó: *“Continuar en una próxima sesión, con el*

análisis de la propuesta de “Reglamento de Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado”, remitida por la Dirección General de Operaciones y la Dirección de Recursos Humanos, mediante los oficios OF-0633-DRH-2021/OF-0869-DGO-2021 del 29 de diciembre del 2021 y OF-0287-RG-2022 del 28 de abril de 2022, en el entendido de que se ajuste la propuesta conforme a las observaciones y sugerencias formuladas en esta oportunidad por los miembros de la Junta Directiva y se presente la versión ajustada, en un plazo de un mes, a partir de la comunicación de este acuerdo”. (Folio 118)

- XII.** Que el 17 de junio de 2022, mediante el oficio OF-0302-DRH-2022/OF-0429-DGO-2022 la DGO y DRH, remitieron a la entonces Reguladora General Adjunta, en ausencia del Regulador General, la nueva versión de la propuesta del citado reglamento, con los ajustes derivados de las observaciones del órgano colegiado de la sesión 28-2022, incorporados por la fuerza de tarea Aresep/Sutel. (Folios 119 al 121)
- XIII.** Que el 14 de julio de 2022, en sesión ordinaria N°47-2022, la Junta Directiva conoció la nueva versión de la propuesta de Reglamento de Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y su órgano desconcentrado y tomó el Acuerdo 03-47-2022, en el cual se indicó: *“Devolver la propuesta de “Reglamento de Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado”, hasta tanto la Dirección de Recursos Humanos de la Aresep y la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel, presenten una propuesta definitiva consensuada, a más tardar el 11 de agosto de 2022, para ser presentado nuevamente en la sesión ordinaria del 16 de agosto de 2022”.* (Folio 122)
- XIV.** Que el 17 de julio de 2022, mediante el oficio 06464-SUTEL-DGO-2022, la Sutel agregó las observaciones adicionales con “la finalidad de facilitar en Sutel la implementación de acciones relativas a recomendaciones contenidas en el informe de Auditoría Interna 07-ICI-2022”. (Folios 123 a 145)
- XV.** Que el 12 de agosto de 2022, mediante el oficio 07263-SUTEL-DGO-2022, la Sutel remitió la nueva versión del RAATC, ajustada. (Folio 328)
- XVI.** Que el 11 de agosto de 2022, mediante el oficio OF-0526-DRH-2022, la DRH remitió a la entonces Reguladora General Adjunta, la nueva versión de la propuesta del citado reglamento, con los ajustes solicitados por la Sutel. (Folios 146 a 150)

- XVII.** Que el 20 de setiembre de 2022, en la sesión ordinaria N°67-2022, la Junta Directiva conoció la nueva versión de la propuesta de Reglamento de Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y su órgano desconcentrado y tomó el Acuerdo 14-67-2022, en el cual se indicó: *“Continuar, en una próxima sesión, con el análisis de la propuesta de “Reglamento de Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado”, en atención al acuerdo 03-47-2022 del acta de la sesión extraordinaria 47-2022 del 14 de julio de 2022, cuya propuesta se remite mediante el oficio OF-0526-DRH-2022 del 11 de agosto de 2022, en el entendido que incorporen las observaciones y sugerencias planteadas en esta oportunidad”*. (Folios 146)
- XVIII.** Que el 28 de setiembre de 2022, mediante el oficio OF-0629-DRH-2022, la DRH solicitó el criterio legal a la DGO, sobre las dudas externadas por los miembros de la Junta Directiva en la sesión 67-2022. (Folios 168 a 175)
- XIX.** Que el 19 de octubre de 2022, mediante el oficio OF-0821-DGO-2022, la DGO remitió la propuesta ajustada, para valoración de la Sutel. (Folios 176 a 179)
- XX.** Que el 10 de marzo de 2023, se publicó el Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, en el cual se dispuso en sus artículos 26 y 28, que: *“Artículo 26. Gestión del Desarrollo estará dirigida a estimular el crecimiento profesional de las personas en las entidades y órganos sujetas a la rectoría de MIDEPLAN, para agregar valor a los servicios brindados a los habitantes de la República, y que; “se deberá establecer un marco regulatorio considerando tendencias actualizadas y buenas prácticas en materia de capacitación y desarrollo de las personas servidoras. Artículo 28. La capacitación del personal deberá apoyar de manera efectiva la integridad y transparencia en la función pública, así como el fortalecimiento de las competencias claves, requeridas para el desempeño en la Alta Dirección Pública, estableciendo un programa de capacitación que considere las líneas rectoras definidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. La capacitación para el fortalecimiento de las competencias directivas debe realizarse mediante acciones coordinadas de capacitación y desarrollo asociadas a toda la gestión de recursos humanos, para asegurar la mayor eficiencia y eficacia, contribuir a la modernización del Estado, la competitividad, y agregar valor público a los productos y servicios prestados a los habitantes de la República”*.
- XXI.** Que el 5 de julio de 2023, mediante el oficio OF-513-DGO-2023, la DGO, sobre la base del oficio OF-0463-DRH-2023, remitió al Despacho del Regulador General, la última versión de la propuesta de reglamento, para ser elevada a Junta Directiva. (Folios 217 a 267)

- XXII.** Que el 20 de julio de 2023, mediante el oficio OF-0565-SJD-2023, la SJD, comunicó el acuerdo 07-56-2023, del acta de la sesión ordinaria 56-2023, celebrada el 11 de julio de 2023 y ratificada el 19 de julio de 2023, mediante el cual, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los votos presentes y con carácter de firme: [...] **I.** Ordenar a la Secretaría de Junta Directiva, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y al Departamento de Gestión Documental, proceder de conformidad con el Procedimiento “JR-PO-01: Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna”, en torno al Reglamento de acciones de aprendizaje y transmisión del conocimiento (RAATC). **II.** Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva para que solicite al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente OT público, para el trámite de la propuesta de “Reglamento de acciones de aprendizaje y transmisión de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado” (RAATC). **III.** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que someta la presente propuesta, a consulta pública, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública y a consulta de las personas funcionarias de la Aresep y Sutel, por un período de diez días hábiles, una vez que se cuente con el expediente administrativo completo, la siguiente propuesta de reglamento: [...]. (Folios 2 al 27, en adelante del expediente OT-212-2023)
- XXIII.** Que el 10 de agosto de 2023, mediante el oficio OF-0500-DGAJR-2023, y conforme lo dispone el procedimiento “JR-PO-01: Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna, la DGAJR, remitió a la SJD, la propuesta de Reglamento sobre Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Aresep y Sutel (RAATC), a fin de que ésta se sometiera a consulta de los funcionarios de la Institución y a consulta pública de conformidad con el artículo 361 de la LGAP. (Folios 28 al 32)
- XXIV.** Que el 17 de agosto de 2023, mediante correo electrónico remitido por el funcionario Alfredo Cordero Chinchilla (secretario de la SJD), se sometió a consulta de los funcionarios de la Institución, por el plazo de 10 días hábiles, la propuesta de Reglamento sobre Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Aresep y Sutel (RAATC), otorgando plazo hasta el 31 de agosto de 2023. (Folio 36)
- XXV.** Que el 1 de setiembre de 2023, mediante el oficio OF-0694-SJD-2023, la SJD, remitió a la DGAJR, las observaciones realizadas a la propuesta de Reglamento sobre Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Aresep y Sutel (RAATC). (Folios 33 al 35 y 37)

- XXVI.** Que el 12 de setiembre de 2023, mediante el oficio OF-0565-DGAJR-2023, la DGAJR, solicitó a la DGO, criterio técnico sobre las observaciones realizadas a la propuesta de Reglamento sobre Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Aresep y Sutel (RAATC). (Folios 38 al 40)
- XXVII.** Que el 2 de octubre de 2023, mediante el oficio OF-0742-DRH-2023, la Dirección de Recursos Humanos, solicitó ampliación del plazo otorgado para atender las observaciones presentadas a la propuesta de Reglamento sobre Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Aresep y Sutel (RAATC). (Folio 41)
- XXVIII.** Que el 11 de octubre de 2023, mediante el oficio OF-0636-DGAJR-2023, la DGAJR, atendió la solicitud planteada por la DRH, mediante el oficio OF-0742-DRH-2023, y señaló que desde el punto de vista legal, no encontraba inconveniente para conceder la prórroga solicitada, al 31 de octubre de 2023. (Folios 42 y 43)
- XXIX.** Que el 31 de octubre de 2023, mediante el oficio OF-0809-DRH-2023, la DRH emitió criterio técnico sobre las observaciones presentadas a la propuesta de Reglamento sobre Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Aresep y Sutel (RAATC). (Folios 44 al 46)
- XXX.** Que el 27 de noviembre de 2023, en el Alcance N° 234 a La Gaceta N° 220, se sometió a consulta pública por el plazo de 10 días hábiles, la propuesta de Reglamento sobre Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Aresep y Sutel (RAATC). (Folios 75 al 100)
- XXXI.** Que el 19 de diciembre de 2023, mediante el oficio OF-0817-DGAJR-2023, la DGAJR, emitió el análisis final de la propuesta de Reglamento de Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y su órgano desconcentrado (RAATC). (Folios 282 a 293)
- XXXII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), es una institución autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio y presupuesto independiente, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), sus reglamentos, así como por las demás normas jurídicas complementarias.
- II. Que el artículo 59 párrafos 2 y 3 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) faculta a la Administración para que, por medio de reglamento autónomo, establezca la distribución interna de competencias, las relaciones entre los órganos y la creación de servicios sin que contenga la atribución de potestades de imperio.
- III. Que los artículos 1, 45 y 53 incisos l) y ñ) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) facultan a la Junta Directiva para establecer su organización interna. Además, está facultada para dictar las normas y políticas que regulen las condiciones labores, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora.
- IV. Que mediante el acuerdo 08-34-2022, de la sesión ordinaria 34-2022, celebrada el 7 de junio de 2022 y ratificado el 14 de junio de 2022, la Junta Directiva aprobó la Política de Gestión de Personas, que contempla en el Eje de intervención 4: Desarrollo del personal y gestión del conocimiento *“promover el desarrollo del potencial de las personas funcionarias y generar el cambio cultural de innovación, transmisión y generación de conocimiento”; “el fortalecimiento de las competencias laborales para mejorar los indicadores de desempeño organizacionales y coadyuvar al alcance del valor público institucional”, y las “acciones de aprendizaje y transmisión de conocimientos orientadas a impulsar el desempeño de las personas, potencializar su crecimiento, generar oportunidades de desarrollo de carrera y, alcanzar los objetivos organizacionales”, así como el fomento “de una cultura de aprendizaje colectivo que transforme el conocimiento individual en capital estructural de la organización, para que ese “saber hacer” trascienda a las personas, se quede en la organización y aporte al valor público”.*
- V. Que mediante el acuerdo 11-66-2022, de la sesión ordinaria 66 -2022, celebrada el 13 de setiembre de 2022, la Junta Directiva aprobó el Plan Estratégico Institucional (PEI) de la Sutel 2023-2027, que define valor público como el *“Bienestar colectivo por medio de la protección de los derechos de los usuarios finales, competencia efectiva de mercado, eficiencia en el uso del espectro, universalización de los servicios de telecomunicaciones y la reducción de la brecha tecnológica, para que el sector de telecomunicaciones sea un pilar del desarrollo nacional, utilizando un enfoque de gestión por resultados, procurando la mejora continua, para el beneficio de los habitantes”.*

- VI.** Que en el oficio OF-0513-DGO-2023, del 5 de julio de 2023, la Dirección General de Operaciones, justificó la propuesta de modificación del actual reglamento y remitió la última versión de la propuesta de reglamento
- VII.** Que, con fundamento en los resultandos y considerandos citados, lo procedente es: **1.** Dictar el presente Reglamento de Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y su órgano desconcentrado (RAATC), para que se lea de la siguiente manera: [...]; **2.** Tener como respuesta a las observaciones realizadas, lo señalado en el oficio OF-0809-DRH-2023, del 31 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, y su anexo y agradecer la participación en este proceso; **3.** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva notificar a quienes presentaron observaciones el oficio OF-0809-DRH-2023, del 31 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, y su anexo; y **4.** Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva, para que proceda con el trámite de publicación del Reglamento de Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y su órgano desconcentrado (RAATC), en el diario oficial La Gaceta y en el sitio web institucional, e informar a la Junta Directiva cuando la publicación haya sido realizada; tal y como se dispone.
- VIII.** Que en la sesión extraordinaria N° 10-2024, del 16 de febrero de 2024, cuya acta fue ratificada el 27 de febrero de 2024; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios OF-0513-DGO-2023, del 5 de julio de 2023, emitido por la Dirección General de Operaciones, OF-0809-DRH-2023, del 31 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, y su anexo, y el oficio OF-0817-DGAJR-2023, del 19 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, acuerda dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No.7593 y sus reformas, la Ley General de la Administración Pública, Ley No.6227, el Reglamento Interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios,

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I. Dictar el presente Reglamento de Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y su órgano desconcentrado (RAATC), para que se lea de la siguiente manera:

**REGLAMENTO DE ACCIONES DE APRENDIZAJE Y TRANSMISIÓN DEL
CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS Y SU ÓRGANO DESCONCENTRADO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1. Objetivo General.

Establecer el marco normativo que oriente las acciones de la institución para garantizar los aprendizajes individuales y colectivos necesarios para la progresión profesional y el logro de los objetivos institucionales, mediante el fortalecimiento de las competencias laborales de las personas funcionarias, la excelencia técnica, la integridad y transparencia aplicable en la función pública, el apoyo a los procesos de innovación y cambio cultural y el liderazgo de la institución; a través de acciones de aprendizaje y procesos de transmisión de conocimiento que contribuyan al cumplimiento del valor público institucional.

Artículo 2. Alcance.

El presente reglamento es de aplicación para todas las personas funcionarias de la Aresep y de la Sutel y los miembros del Consejo de la Sutel y de la Junta Directiva de la Aresep.

Artículo 3. No discriminación.

La designación de los beneficios establecidos en el presente reglamento se hará sin discriminación por razones de edad, etnia, identidad de género, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación.

Artículo 4: Objeción de conciencia.

Las personas funcionarias podrán informar a la Administración, por medio de una declaración jurada, sobre su derecho a la objeción de conciencia, cuando se vulneren sus convicciones religiosas, éticas y morales, para efectos de los programas de formación y capacitación que se determine sean obligatorios para todas las personas servidoras o a nivel individual.

Dichas declaraciones juradas serán recibidas por Recursos Humanos, tendrán carácter confidencial y serán resguardadas siguiendo la normativa nacional e institucional sobre documentos confidenciales.

Artículo 5. Definiciones.

Para efectos de este reglamento, se entiende por:

Acción de aprendizaje: *Actividad mediante la cual se adquieren, desarrollan, fortalecen, y actualizan conocimientos individuales y colectivos, mediante diferentes modalidades de aprendizaje que se impartan a nivel nacional e internacional, que implican la generación y transmisión de conocimientos.*

Aresep: *Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*

Becas: *Apoyo económico, en tiempo, o ambos, que otorga la Institución para cursar un posgrado dentro o fuera del país, presencial o virtualmente o una combinación de los anteriores, en áreas afines a los objetivos estratégicos y prioridades institucionales y a las actividades que desempeña la persona beneficiaria.*

Capacitación: *Acción de aprendizaje específica y estructurada para adquirir, desarrollar, fortalecer y actualizar las competencias laborales identificadas en el Diagnóstico de brechas competencial (DBC). Estas acciones pueden ser organizadas, impartidas, avaladas y/o financiadas por la Institución. Estos eventos pueden recibirse presencial o virtualmente dentro o fuera del país o una combinación de las modalidades anteriores.*

Certificación: *Es un procedimiento por el cual un organismo calificado garantiza por escrito, que una persona posee determinadas competencias en virtud de haber cumplido con requisitos y normas específicas que lo respaldan.*

Certificado: Documento probatorio de que se ha cumplido con los requisitos y exigencias de una acción de aprendizaje.

Ciclo lectivo: Rango de tiempo establecido por los centros de enseñanza superior para la ejecución de sus programas de posgrado.

Competencias laborales: Son los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarios para llevar a cabo exitosamente una determinada actividad laboral.

Compromiso por participación en acciones de aprendizaje: Documento suscrito por la persona beneficiaria, en el que se compromete a los deberes y contraprestaciones derivadas de la acción de aprendizaje en que participa. Se suscribe en todos los casos en que no proceda la firma del contrato.

Conocimiento: Capacidad para saber accionar eficaz, eficiente y oportunamente con fundamento en aspectos teóricos y prácticos.

Consejo de la Sutel: Jerarca superior administrativo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Costo de las acciones de aprendizaje: Monto monetario destinado a acciones de aprendizaje de la persona funcionaria. Incluye todos los aportes brindados por la institución tales como: inscripción, viáticos, transporte, vacunas y matrícula. En caso de eventual incumplimiento el cálculo para determinar lo adeudado deberá incluir el costo derivado del permiso con goce de salario y lo proporcional de aguinaldo, vacaciones y salario escolar.

Contrato por participar en acciones de aprendizaje: Documento suscrito entre la persona funcionaria y la institución, mediante el cual ambas partes adquieren obligaciones y derechos. Procede cuando el costo total estimado por la participación en la acción de aprendizaje supera la suma establecida en el presente reglamento.

Designación: Acción de elegir a una persona funcionaria, por parte del jerarca superior administrativo correspondiente, a fin de que participe en representación institucional.

Diccionario de competencias institucional: Documento que describe las competencias conductuales y técnicas.

Diagnóstico de necesidades de aprendizaje (DNA): Análisis participativo y documentado del grado de desarrollo de las competencias laborales para

mejorar el desempeño y atender las necesidades y retos institucionales en función de los objetivos institucionales, los cambios del entorno y las necesidades del país.

Especialización: *Es el proceso mediante el cual una persona funcionaria adquiere o actualiza conocimientos en una actividad específica, para complementar su formación inicial, adaptarse a la evolución de tareas o cubrir déficits de rendimiento detectados, con el fin de aplicarlo en el corto plazo, mejorar su desempeño y favorecer el cumplimiento de objetivos institucionales.*

Evaluación del desempeño: *Valoración de las metas asignadas a las personas funcionarias, bajo parámetros objetivos acordes con los niveles de complejidad y responsabilidad del respectivo puesto y determinación de los déficits de rendimiento; para promover el desarrollo con el propósito de contribuir a la generación de valor público.*

Experiencia: *Es el conjunto de competencias adquiridas por una persona o grupo derivada de la vivencia laboral y de otra índole. La experiencia laboral no solo se refiere al trabajo propiamente ejercido, sino a lo aprendido a partir de él.*

Institución: *Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

Jefatura: *Persona funcionaria que ejerce autoridad jerárquica formal sobre otras personas funcionarias de la institución, para dirigir y controlar las actividades técnicas y administrativas necesarias para alcanzar los objetivos de la respectiva dependencia.*

Jerarca Superior Administrativo: *Es el Regulador General para todas las personas funcionarias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con las siguientes excepciones: a) En el caso del Auditor Interno, del subauditor y de los miembros del Consejo de la SUTEL, el Jerarca Superior Administrativo es la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y; b) En el caso de las personas funcionarias de la Sutel, el Jerarca Superior Administrativo es el Consejo de la Sutel.*

Junta Directiva: *Junta Directiva de la Aresep.*

Mapa de competencias: *Documento que identifica las competencias laborales del personal y del conocimiento organizacional, a partir del cual se construyen matrices que asocian dichas competencias relevantes con los procesos, las clases y los cargos para establecer el nivel de dominio requerido.*

Observación: Técnica que permite de forma objetiva, mediante la percepción atenta, racional, planificada y sistemática del objetivo claro de estudio, para determinar aspectos por mejorar o resolver.

Pasantía: Modalidad de aprendizaje práctico en otra dependencia institucional u otra institución nacional o internacional.

Persona funcionaria: Persona nombrada en un puesto en la institución y no tenga suspendida la relación laboral.

Persona funcionaria beneficiaria: Persona funcionaria debidamente designada por el competente para participar en acciones de aprendizaje.

Plan institucional de acciones de aprendizaje: Documento aprobado por el Regulador General o el Consejo de la Sutel, según corresponda; que contiene las acciones de aprendizaje para un período determinado.

Planes de acciones de aprendizaje de Junta Directiva y del Consejo de la Sutel: Documentos aprobados por la Junta Directiva, que contiene las acciones de aprendizaje para los miembros de los citados órganos colegiados.

Posgrado: Se refiere al nivel de las siguientes modalidades de la educación superior costarricense y así reconocidas por: Especialidad Profesional, Maestría o Doctorado Académico.

Programas de inducción general y al puesto: Acciones estructuradas destinadas a orientar a la persona funcionaria nueva. Comprende la inducción general y la inducción al puesto de trabajo. La inducción al puesto de trabajo también se aplica para la persona funcionaria que cambia de puesto.

Recursos Humanos (RH): La Dirección de Recursos Humanos de la Aresep o la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel, según corresponda.

Regulador General: Jerarca superior administrativo de la Aresep.

Representación institucional: Participación por designación para asistir, a nivel nacional o internacional; en foros, reuniones técnicas especializadas, simposios o eventos similares, en calidad de expositor de la totalidad o parte

del evento. Lo anterior para adquirir, generar o transmitir conocimientos especializados, exponer los avances sobre un tema, brindar posiciones país en la competencia respectiva, participar en relaciones de cooperación o como apoyo técnico especializado a los jerarcas superiores administrativos que así lo requieran. No implica la aprobación de acuerdos que comprometan a la Aresep o a la Sutel.

Reservorio o repositorio de conocimiento: *Es la base de datos mediante la cual se documenta y comparte el conocimiento institucional.*

Sutel: *Superintendencia de Telecomunicaciones, órgano de desconcentración máxima de la Aresep.*

Transferencia de conocimiento: *Acciones para identificar, adquirir y aplicar el conocimiento existente; la persona funcionaria u otra externa transmite su conocimiento, virtual o presencialmente, mediante acciones debidamente planificadas, con el propósito de que otras personas funcionarias lo adquieran y apliquen en sus actividades.*

Usuario: *Persona física o jurídica que recibe el servicio brindado por un prestador de servicio público.*

Valor Público: *Para la Aresep es la satisfacción de las necesidades de los usuarios y el fortalecimiento de sus capacidades para el ejercicio pleno de sus derechos. Y para la Sutel es el bienestar colectivo por medio de la protección de los derechos de los usuarios finales, competencia efectiva de mercado, eficiencia en el uso del espectro, universalización de los servicios de telecomunicaciones y la reducción de la brecha tecnológica, para que el sector de telecomunicaciones sea un pilar del desarrollo nacional, utilizando un enfoque de gestión por resultados, procurando la mejora continua, para el beneficio de los habitantes.*

CAPÍTULO II

FASES Y RESPONSABLES DE LAS ACCIONES DE APRENDIZAJE

Artículo 6. Planificación.

La planificación de acciones de aprendizaje institucional es la fase en la cual se realiza el diagnóstico de necesidades de aprendizaje (DNA) de las personas funcionarias, considerando las políticas institucionales, sectoriales y nacionales, los planes y objetivos institucionales, la evolución de las tareas en los puestos de trabajo, los planes remediales de desempeño, las

tendencias actualizadas y buenas prácticas en materia de capacitación y desarrollo y los cambios del entorno, para agregar valor a los servicios prestados. Con base en dicho diagnóstico se identifican y priorizan las necesidades de acciones de aprendizaje y se definen los objetivos del plan respectivo para un periodo determinado, dentro del cual deberán siempre considerarse programas orientados a concientizar sobre los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de la función pública.

Artículo 7. Ejecución.

Es la fase de puesta en marcha del plan de acciones de aprendizaje, en la que se coordina y prepara el programa para el desarrollo de los diferentes eventos por ejecutar durante el periodo, mediante procesos de enseñanza-aprendizaje propios de la andragogía, considerando los estilos y las modalidades de aprendizaje predominantes.

En esta fase participa la comisión ad hoc conformada con el propósito de analizar y recomendar la posibilidad de apoyo institucional para participación en posgrados.

Artículo 8. Evaluación.

Es la fase mediante la cual se determina la efectividad de las acciones de aprendizaje, en relación con el cumplimiento de los objetivos planteados. Dicha fase se realizará en sus diferentes niveles: reacción, aprendizaje, comportamiento y resultados; mediante la aplicación de los instrumentos técnicos vigentes, para implementar las mejoras respectivas en la fase de planificación y ejecución.

Artículo 9. Deberes de la Junta Directiva

Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Aprobar el presupuesto para las acciones de aprendizaje propuestas en el proyecto de cánones y de presupuesto de la Aresep.
- b) Emitir las políticas para el desarrollo del personal vinculado al cumplimiento de valor público institucional.
- c) Aprobar el plan de capacitación del Auditor Interno, de los miembros del Consejo de la Sutel y de la Junta Directiva, excepto el del Regulador General y Regulador General Adjunto.

- d) *Autorizar o denegar las acciones de aprendizaje del Auditor Interno, de los miembros del Consejo de la Sutel y de la Junta Directiva, excepto el del Regulador General y Regulador General Adjunto, que no estén incluidas en el plan de capacitación previamente aprobado.*

Artículo 10. Deberes del Regulador General

Corresponde al Regulador General:

- a) *Aprobar lineamientos y procedimientos en materia de desarrollo del personal acordes con los principios de Gobierno Corporativo, objetividad, imparcialidad, proporcionalidad, equidad, igualdad y no discriminación por razones contrarias a la dignidad humana.*
- b) *Aprobar la propuesta del plan institucional de acciones de aprendizaje de la Aresep y la inclusión de la respectiva proyección presupuestaria para su implementación, en el proyecto de cánones y de presupuesto a ser sometido a aprobación de la Junta Directiva.*
- c) *Autorizar o denegar, previo a la ejecución, las acciones específicas de aprendizaje del Regulador General Adjunto, los Intendentes, los directores generales y otro personal bajo su supervisión directa.*
- d) *Autorizar o denegar todas las participaciones en acciones de aprendizaje fuera del país y en programas de posgrado y especialidades.*
- e) *Resolver, en definitiva, los casos que le remita la comisión Ad Hoc por desacuerdo entre sus integrantes.*

Artículo 11. Deberes del Consejo de la Sutel

Corresponde al Consejo de la Sutel:

- a) *Aprobar procedimientos o lineamientos en materia de desarrollo del personal acordes con los principios de objetividad, imparcialidad, proporcionalidad, equidad, igualdad y no discriminación por razones contrarias a la dignidad humana.*
- b) *Aprobar el plan de acciones de aprendizaje de la Sutel y la inclusión de la respectiva proyección presupuestaria para su implementación, en el proyecto de cánones y de presupuesto.*

- c) *Autorizar las participaciones en acciones de aprendizaje que requieran la firma de un contrato de capacitación.*
- d) *Autorizar las acciones de aprendizaje de los directores generales, los jefes de Unidad que le reportan directamente, los asesores del Consejo y personal a cargo de este órgano.*
- e) *Firmar por parte del presidente del Consejo los contratos que se deriven de las acciones de aprendizaje, con base en la delegación que realice el Consejo.*
- f) *Aprobar la programación anual de designaciones y representaciones institucionales. Y cualquier ajuste que se requiera en dichas participaciones.*
- g) *Autorizar a las personas funcionarias para participar, por designación, en foros o equipos técnicos nacionales e internacionales, que constituyen comunidades de aprendizaje a través de las cuales se reciben o transmiten conocimientos, o bien, como apoyo técnico especializado en eventos nacionales e internacionales en los que participan los Miembros del Consejo de la Sutel.*
- h) *Resolver, en definitiva, los casos que le remita la comisión Ad Hoc por desacuerdo entre sus integrantes.*

Artículo 12. Deberes de la Dirección General de Operaciones de la Aresep y de Sutel

Corresponde a la respectiva Dirección General de Operaciones lo siguiente:

- a) *Analizar y remitir con su aval al despacho del Regulador General o al Consejo de la Sutel según corresponda, la propuesta de presupuesto para acciones de aprendizaje, con ocasión del proyecto de cánones y de presupuesto, de acuerdo con los lineamientos institucionales que se establezca para ese efecto.*
- b) *Elaborar los contratos de capacitación que procedan por acciones de aprendizaje.*
- c) *Brindar por medio de sus dependencias según corresponda, el apoyo logístico requerido para concretar acciones de aprendizaje.*

d) Realizar por medio de la dependencia encargada de la gestión documental, la sistematización, registro y divulgación de los materiales bibliográficos y de otra índole que sean remitidos por los participantes en acciones de aprendizaje que deban ser parte de la gestión de conocimiento.

Artículo 13. Deberes de Recursos Humanos

A Recursos Humanos le corresponden las siguientes responsabilidades:

- a) *Realizar el DNA en coordinación con las dependencias institucionales. Para ello se debe tomar en cuenta los resultados de la evaluación del plan de acciones de aprendizaje del periodo anterior y las acciones pendientes, las recomendaciones de aprendizaje derivadas de la evaluación del desempeño y el perfil competencial de los puestos establecido en el Manual de Cargos.*
- b) *Elaborar el plan de acciones de aprendizaje para el respectivo periodo, a partir de los requerimientos derivados de la estrategia organizacional, para responder a las exigencias del entorno y a la proyección institución futura; así como en función de la jerarquización de las brechas competenciales derivadas del DNA.*
- c) *Mantener actualizado y gestionar el programa de inducción general y al puesto, tanto de las personas funcionarias como de las miembros de la Junta Directiva o del Consejo de la Sutel, según corresponda.*
- d) *Elaborar el plan de capacitación de los miembros de la Junta Directiva o del Consejo de la Sutel, según corresponda.*
- e) *Realizar la estimación de los recursos para las acciones de aprendizaje, programadas anualmente, como insumo para el proyecto de cánones y presupuesto.*
- f) *Coordinar con las jefaturas la ejecución del plan de las acciones de aprendizaje del respectivo periodo, aplicar instrumentos de evaluación de los resultados para introducir las acciones de mejora respectivas y generar el informe anual de los resultados obtenidos.*
- g) *Analizar las solicitudes de acciones de aprendizaje nacionales e internacionales, previo a su autorización, para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.*

- h) Promover, coordinar y documentar las actividades de transmisión de conocimientos que realicen las personas funcionarias, con ocasión de su participación en acciones de aprendizaje.*
- i) Mantener actualizado el reservorio o repositorio de conocimiento y los registros derivados de la aplicación de este reglamento.*
- j) Conformar una base de datos de proveedores nacionales e internacionales de acciones de aprendizaje, especialmente en materias estratégicas.*
- k) Investigar y coordinar con entes externos, fuentes y posibilidades de aprendizaje, a efecto de que puedan ser aprovechadas por personas funcionarias de la institución.*
- l) Coordinar pasantías internas (entre dependencias de la institución) y con otras organizaciones dentro o fuera del país, con las restricciones que establezca la ley.*
- m) Coordinar con las dependencias que corresponda las acciones requeridas para la conformación del reservorio o repositorio del conocimiento.*
- n) Coordinar con las dependencias que corresponda, el desarrollo de acciones de aprendizaje que se ofrecen a nivel internacional y nacional surgidas de la cooperación, así como las que se desarrollan institucionalmente, con el fin de aprovechar los recursos disponibles.*
- o) Apoyar las iniciativas institucionales para el desarrollo de acciones de aprendizaje bidireccional en donde la institución ejerza su liderazgo técnico en materia regulatoria para transmitir conocimiento a otros actores.*

En el caso de Aresep lo anterior es competencia según el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), de la Dirección General Centro Desarrollo de la Regulación. En el caso de la Sutel, el Consejo designará un equipo para liderar todo lo correspondiente al conocimiento regulatorio.

Artículo 14. Deberes de la Dirección General Centro Desarrollo de la Regulación (CDR) de la Aresep

Corresponde, en la Aresep, a la Dirección General Centro Desarrollo de la Regulación en concordancia con las funciones establecidas en el RIOF, lo siguiente:

- a) Promover, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos-Aresep, acciones de aprendizaje sobre regulación, requeridos por las personas funcionarias, acordes con el avance científico, tecnológico y las mejores prácticas internacionales, contemplando los principales cambios en el entorno, los indicadores, prácticas y estrategias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para la formación del talento humano alineadas a las necesidades de la economía del conocimiento.*
- b) Liderar la generación, conservación y transmisión de conocimiento regulatorio.*
- c) Liderar la innovación y mejora continua del proceso de regulación.*
- d) Investigar sobre las mejores prácticas y estado del conocimiento en materia de regulación de servicios públicos y su aplicabilidad en la Aresep.*

Artículo 15. Deberes de la jefatura inmediata

Corresponde a las jefaturas lo siguiente:

- a) Analizar y resolver las propuestas de acciones de aprendizaje de las personas funcionarias a su cargo y propiciar adicionalmente las que a su criterio procedan, para la consecución de objetivos estratégicos institucionales.*
- b) Generar y remitir la información requerida por Recursos Humanos para el DNA, derivada de la evaluación del desempeño de las personas funcionarias a su cargo o de necesidades específicas de la dependencia.*
- c) Procurar que las personas funcionarias a su cargo tengan acceso a las oportunidades de aprendizaje en igualdad de oportunidades.*
- d) Autorizar la participación en acciones de aprendizaje de las personas funcionarias a su cargo, que cumplen con los requisitos y condiciones de la acción de aprendizaje específica.*

- e) *Dar seguimiento anual a las acciones de aprendizaje de las personas funcionarias a su cargo y verificar la aplicación del conocimiento adquirido en el desempeño del puesto.*
- f) *Implementar la inducción al puesto de las personas funcionarias de nuevo ingreso, ascendidas o trasladadas, en coordinación con Recursos Humanos.*
- g) *Proveer los insumos necesarios a Recursos Humanos para la evaluación de las acciones de aprendizaje.*
- h) *Promover las capacitaciones entre personas funcionarias para suplir necesidades de aprendizaje requeridas para el desempeño de las funciones.*
- i) *Proponer personas funcionarias que cumplan con el perfil respectivo, a fin de que participen o sean designados por el Regulador General o el Consejo de la Sutel según corresponda, para asistir a eventos nacionales e internacionales, con la finalidad de recibir, transmitir, generar o intercambiar conocimientos de interés institucional.*

Artículo 16. Comisión ad hoc

La participación en posgrados por parte de personas funcionarias será analizada y recomendada de previo por una comisión Ad-Hoc, conformada en todos los casos por el representante de Recursos Humanos, responsable de su coordinación. Adicionalmente, según la materia de que se trate, por las siguientes jefaturas:

- a) *Posgrados relacionados con materia regulatoria, por la jefatura del CDR. En el caso de la Sutel, corresponderá al respectivo Director General.*
- b) *Posgrados no relacionados con materia regulatoria, por las jefaturas respectivas de las dependencias relacionadas con la temática.*

La recomendación constará por escrito y formará parte de la documentación de respaldo del proceso de formulación de cánones y presupuesto.

De no existir acuerdo entre los integrantes se harán constar las justificaciones de las posiciones disidentes y le corresponderá al jerarca superior administrativo la resolución final.

CAPITULO III

BENEFICIOS PARA PARTICIPAR EN ACCIONES DE APRENDIZAJE

Artículo 17. Beneficios para participar en acciones de aprendizaje

La institución de conformidad con la disponibilidad presupuestaria proporcionará las siguientes facilidades para la participación en acciones de aprendizaje:

- a) El costo total de la participación en la acción de aprendizaje. En caso de presupuesto insuficiente y de común acuerdo con la persona funcionaria, el costo podrá asumirse por ambas partes en porcentajes iguales o distintos, o en su totalidad por la persona funcionaria.*
- b) Permiso con goce de salario para asistir al evento, en caso de estar programado en horas laborales.*
- c) Permiso sin goce de salario, a criterio de la respectiva jefatura, cuando la iniciativa sea de la persona funcionaria y la temática de la acción de aprendizaje no esté directamente relacionada con las funciones que desempeña, pero son de interés institucional.*

Artículo 18. Apoyo para participar en programas de posgrado

En caso de programas de posgrado, de interés y prioridad institucional, podrán autorizarse total o parcialmente, por parte del Regulador General o el Consejo de la Sutel, según corresponda; sujeto en cada ciclo lectivo a respectiva disponibilidad presupuestaria y a la recomendación emitida por la Comisión ad hoc, los siguientes beneficios:

- a) El costo de la matrícula y cursos del programa de posgrado autorizado, con base en la documentación que se defina en el procedimiento. No se concederá financiamiento para cursar nuevamente materias reprobadas. Toda erogación se encontrará sujeta siempre, a la disponibilidad presupuestaria y a los resultados académicos de la persona funcionaria.*
- b) Las horas semanales requeridas o necesarias para atender el programa de posgrado, valoradas previamente sin que ello afecte el equilibrio entre el tiempo requerido para el desempeño de sus funciones con vista en las necesidades institucionales y el requerido para atender la demanda académica. Así como el interés institucional en la formación de la persona funcionaria.*

En ningún caso el otorgamiento de este apoyo se constituirá en un derecho de la persona funcionaria beneficiaria, puede ser suspendido por caso fortuito o fuerza mayor que afectan las finanzas institucionales.

CAPITULO IV

LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA FUNCIONARIA BENEFICIARIA

Artículo 19. Requisitos para participar en acciones de aprendizaje

Toda gestión para participar en acciones de aprendizaje deberá responder a brechas competenciales identificadas, normativa, políticas vigentes u objetivos estratégicos institucionales, que permitan mejorar el desempeño actual.

Para lo anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) *Estar nombrado en un puesto en la institución.*

En el caso de las personas funcionarias con nombramientos a plazo determinado, interinos y en puestos de confianza, podrán optar por participar en acciones de aprendizaje, siempre y cuando el plazo que le correspondiere laborar para la institución según la tabla del artículo 20 sea menor que el plazo restante del correspondiente nombramiento.

b) *Cumplir con todos los requisitos de la respectiva acción de aprendizaje.*

c) *Que las acciones de aprendizaje estén alineadas con los objetivos estratégicos institucionales, de la dependencia respectiva o afines al puesto correspondiente; o como parte de los planes de carrera según lo dispuesto en la normativa vigente.*

d) *Estar al día con las obligaciones derivadas de compromisos o contratos por acciones de aprendizaje anteriores.*

e) *Que exista el contenido presupuestario respectivo para cubrir los costos de las acciones de aprendizaje.*

f) *Que Recursos Humanos haya emitido el criterio técnico respectivo.*

- g) *Que la inversión presupuestaria sea equitativa entre el personal de las dependencias respectivas.*

Para la participación en programas de posgrado, a nivel nacional o internacional, adicionalmente, satisfacer los siguientes requisitos:

- h) *Que la temática del plan de estudios se encuentre dentro de las prioridades y necesidades institucionales, previamente definidas. De preferencia en el campo de la regulación, imprescindible para la continuidad del negocio y con una clara justificación técnica de la necesidad de esa formación.*
- i) *Que el programa de posgrado en modalidad presencial fuera del país, no se imparta en un centro de educación superior en Costa Rica, o que no exista un programa virtual similar accesible y que el título por obtener pueda ser reconocido y equiparado en el país.*
- j) *Presentar, por parte de la persona interesada, un análisis de mercado sobre los entes que imparten una formación similar con duración, programa y costo, que contenga la justificación de la escogencia.*
- k) *Que el horario sea fuera de la jornada laboral, excepto que no exista la opción.*
- l) *Que a la persona beneficiaria no se le hayan pagado cursos de especialización o similares en el último año.*
- m) *Que se cuente con la recomendación de la comisión ad hoc que analizó el caso, según lo dispuesto en el procedimiento vigente.*
- n) *Que, en las últimas dos evaluaciones del desempeño, haya obtenido una calificación de al menos "Muy bueno".*

Artículo 20. Obligaciones por participación en acciones de aprendizaje

La persona funcionaria que participe en acciones de aprendizaje, al amparo de este Reglamento, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) *Firmar, previo a la realización de la acción de aprendizaje un contrato, siempre y cuando, el costo estimado de la acción de aprendizaje que asume la institución supere el monto equivalente en colones a los \$1.000,00 o que la actividad en modalidad presencial fuera del país, en*

calidad de estudiante o becario, tenga una duración mayor a treinta días. Para los programas de posgrado siempre procederá la firma de un contrato.

Por razones de agilidad, pero en salvaguarda de los fondos públicos, en todos los demás casos procederá firmar un compromiso. Tanto en el contrato como en el compromiso, la persona funcionaria beneficiaria hará constar el conocimiento y aceptación de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en el respectivo programa de la acción de aprendizaje.

- b) Aportar los timbres fiscales solicitados en el momento de la firma del contrato.*
- c) Remitir a la dependencia encargada de la gestión documental o centro de información técnica institucional, copia digital o escaneada del material entregado con ocasión de la acción de aprendizaje, en caso de haberse recibido. De tratarse de libros digitales o físicos, debe entregarse el original. Lo anterior, previa valoración de la utilidad de dicho material, de conformidad con lo establecido en el procedimiento que emita al efecto, con el propósito de integrarlo al reservorio del conocimiento, a fin de que sea utilizado por otras personas funcionarias.*
- d) Transmitir a otras personas funcionarias, cuando el jerarca superior administrativo, la jefatura o Recursos Humanos lo consideren necesario, los conocimientos adquiridos que se le requiera según lo defina el respectivo procedimiento. Lo cual, se le informará a la persona funcionaria antes de iniciar su participación en la acción de aprendizaje y se incluirá en el debido compromiso o contrato según corresponda.*
- e) Elaborar un reporte a la jefatura que autorizó la acción de aprendizaje, con copia para Recursos Humanos, sobre la aplicabilidad de los conocimientos adquiridos en el ejercicio del puesto. Dicho reporte deberá ser emitido dentro de los treinta días naturales siguientes a la finalización de la actividad o la efectiva reincorporación a las labores, y adjuntar el respectivo certificado de la actividad y la nota de remisión del material entregado a la dependencia encargada de la gestión documental. En caso de requerir más tiempo deberá informar por escrito las razones, y de ser procedente, se podrá prorrogar dicho plazo por una única vez y por un periodo igual.*
- f) Presentar a Recursos Humanos copia del título obtenido, en los casos de participación en programas de posgrado.*

g) Reintegrar a la Institución el costo correspondiente, en caso de no aprobación de la acción de aprendizaje o suspensión del ciclo lectivo por parte de la persona funcionaria. Lo anterior procede también en los casos de renuncia, despido sin responsabilidad patronal o permisos sin goce de salario para prestar servicios en otra organización; que tengan lugar durante la realización de la acción de aprendizaje o dentro del plazo establecido en la tabla del inciso h) del presente artículo.

Deudas que persistan luego de finalizada la relación laboral, se gestionaran mediante el Reglamento de arreglos de pago vigente u otra normativa dispuesta al afecto.

h) Laborar para la institución, a partir de la obtención del respectivo título, el tiempo que a continuación se establece en el siguiente cuadro en función del costo de la acción de aprendizaje:

Tiempo por laborar	Costo de acción de aprendizaje
6 meses	Costo menor o igual a \$1.000,00 o su equivalente en colones.
12 meses	Costo mayor a \$1.000,00 y menor \$2.000,00 o su equivalente en colones.
18 meses	Costo mayor a \$2.000,00 y menor \$4.000,00 o su equivalente en colones.
24 meses	Costo superior a \$4.000,00 o su equivalente en colones.

En el caso de participación en programas de posgrado no aplica la obligación del inciso e).

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21: Sobre eximentes de responsabilidad.

La participación en acciones de aprendizaje podrá interrumpirse a gestión de la administración, por razones de interés institucional, caso fortuito o fuerza mayor que deberán justificarse debidamente y emitirse el respectivo criterio técnico-legal; liberándose la Institución de las responsabilidades proporcionales que estén vigentes a la fecha de la ruptura. Dicha interrupción dejará sin efecto el compromiso o contrato suscrito. En los casos que, sea la persona funcionaria la que deba interrumpir la participación en acciones de aprendizaje, se deberá justificar la situación para valoración del Jерarca Superior Administrativo a fin de que se resuelva de forma motivada.

Artículo 22. Procedimiento e instrumentos aplicables para la implementación del presente reglamento

El procedimiento y los instrumentos que se requieran para la óptima implementación del presente reglamento, podrán ser formulados y actualizados de forma individualizada por parte de la Aresep y de la Sutel. Dichos instrumentos serán aprobados por la instancia competente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).

Artículo 23. Acciones por incumplimiento

En resguardo de los recursos públicos administrados por la Institución, en caso de no aprobación por inasistencia, asistencia incompleta o suspensión por parte de la persona funcionaria beneficiaria; se aplicará de requerirse, el Debido Proceso establecido en el Reglamento autónomo de relaciones de servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).

Artículo 24. Derogatorias

Deróguense el Reglamento de Capacitación y Estudios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos vigente, aprobado por la Junta Directiva de la Aresep, en la sesión 21-2003, celebrada el 22 de abril de 2003, así como los acuerdos y lineamientos que se opongan al presente reglamento.

Artículo 25. Vigencia

El presente reglamento rige a partir de su aprobación por parte de la Junta Directiva de la Aresep.

Transitorio I.-

La Administración deberá emitir el procedimiento e instrumentos indicados en el artículo 22 anterior, en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la publicación de este reglamento, lo cual no es óbice para que a partir de su vigencia se aplique el presente reglamento. Los casos en trámite se concluirán con el reglamento con el que se iniciaron.

- II. Tener como respuesta a las observaciones realizadas, lo señalado en el oficio OF-0809-DRH-2023, del 31 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, y su anexo y agradecer la participación en este proceso.
- III. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva notificar a quienes presentaron observaciones el oficio OF-0809-DRH-2023, del 31 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de Recursos Humanos y su anexo.
- IV. Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva, para que proceda con el trámite de publicación del Reglamento de Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y su órgano desconcentrado (RAATC), en el diario oficial La Gaceta y en el sitio web institucional, e informar a la Junta Directiva cuando la publicación haya sido realizada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, y el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. Ambos recursos, deberán interponerse ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a quien corresponde resolverlos.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE y NOTIFÍQUESE

Eric Bogantes Cabezas, Presidente de la Junta Directiva.— Adriana Rojas Navarro Secretaria a. í. de la Junta Directiva.—1 vez.—O. C. N° 082202310380.—Solicitud N° 494806.—(IN2024847510).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

SP-A-266-2024

Superintendencia de Pensiones, al ser las quince horas del día quince de enero de 2024.

CONSIDERANDO:

1. El párrafo segundo del artículo 33 de la ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, dispone que, la Superintendencia de Pensiones, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones y de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral. Dicha norma establece que dichas facultades de regulación, fiscalización y supervisión alcanzan, también, a las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de dicha ley.
2. El inciso f) del artículo 38 de la ley antes citada, señala que, corresponde al Superintendente de Pensiones, adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).
3. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1838-2023, celebrada el 6 de diciembre del 2023, aprobó la reforma al *Reglamento de gestión de activos, el Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual y el Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas* y el *Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, mediante la cual se establece el modelo de fondos generacionales del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias para que los recursos de este régimen se administren en cuatro distintos fondos distintos e independientes entre sí, según corresponda a la edad de nacimiento o la condición de pensionado del afiliado. Dichas reformas rigen quince meses naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación, la que se realizó en el Alcance No. 256 a La Gaceta No.237 del 21 de diciembre del 2023.
4. El acuerdo *SP-A-243-2021 de las quince horas del día dieciocho de mayo de 2001*; el acuerdo *SP-A-223-2020 de las diez horas del día catorce de julio de 2020, Disposiciones sobre el derecho de libre transferencia de los afiliados entre entidades autorizadas*, y el acuerdo *SP-A-139-20101 de las once horas del treinta de abril de 2010, Acuerdo sobre lineamientos para la aprobación y divulgación de comisiones ordinarias de administración y bonificación de comisiones que pueden aplicar las entidades autorizadas*, respondieron, cuando fueron promulgados, al esquema del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias administrado en un solo fondo, con lo cual se requiere modificarlos para que se adapten al nuevo esquema de administración en cuatro distintos fondos generacionales, respecto de la información

que debe proporcionarse a los afiliados y pensionados a través de los estados de cuenta, las condiciones para la bonificación y cobro de las comisiones de administración y la libre transferencia.

POR TANTO:

1. Se reforma el artículo *Segundo: Requisitos generales de los estados de cuenta*, del acuerdo *SP-A-243-2021 de las quince horas, del día dieciocho de mayo de 2001*, y se agrega una disposición transitoria, para que, en lo sucesivo, se lean de la siguiente forma:

“Segundo: Requisitos generales de los estados de cuenta

Los estados de cuenta emitidos por las entidades autorizadas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Deberán contener un desglose de los aportes, retiros o pago de pensión según corresponda, traslados, correcciones de imputaciones, por producto.
 - a. En el caso del Fondo de Capitalización Laboral, se deben separar los aportes por nombre de patrono.
 - b. Si el afiliado cuenta con la doble condición de trabajador activo y de pensionado del ROP, la entidad autorizada deberá remitir dos estados de cuenta. El estado de cuenta deberá indicar el fondo generacional al que se encuentra adscrito el afiliado y/o el pensionado.
 - c. Para los fondos voluntarios de pensiones o de ahorro voluntario, deberá incluirse, como mínimo, la cantidad de aportes ordinarios históricos hechos en el plan.
2. Rendimiento y comisiones agregados del último semestre, por producto.
3. El estado de cuenta deberá incluir el enlace donde los afiliados puedan consultar la comparación de las rentabilidades y comisiones de la industria publicada por la Superintendencia de Pensiones. De igual forma, el enlace del folleto informativo a que se refiere el artículo 75 del *Reglamento de Gestión de Activos*.
4. La publicidad que se inserte en los estados de cuenta deberá cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.”

“Transitorio.

Para los efectos de la publicación de la rentabilidad histórica comparativa de los fondos generacionales del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP) que debe publicarse en los estados de cuenta que envían las operadoras de pensiones, según lo establece el acuerdo *SP-A-191-2017 de las quince horas del siete de diciembre de 2017* (modifica íntegramente el acuerdo *SP-A-027 del 28 de mayo de 2003*), el valor cuota inicial de cada uno de dichos fondos será el valor cuota correspondiente al fondo ROP de cada operadora, al momento en que la separación y

distribución de los recursos a los correspondientes fondos generacionales se lleve a cabo, una vez se implemente la reforma aprobada mediante el artículo 9 del acta de la sesión 1838-2023, celebrada el 6 de diciembre del 2023, publicada en el Alcance No. 256 a La Gaceta No. 237 del 21 de diciembre del 2023.

2. Se reforma el acápite iii. Del inciso a) del artículo sexto del acuerdo **SP-A-223-2020 de las diez horas del día catorce de julio de 2020, Disposiciones sobre el derecho de libre transferencia de los afiliados entre entidades autorizadas**, para que se lea de la siguiente forma:

“Sexto. Responsabilidades

a. Responsabilidades de la entidad que gestiona el traslado.

(...)

iii. Cuando la solicitud de transferencia se realice por intermedio de la operadora de origen, el formulario de solicitud de transferencia firmado por el afiliado y el funcionario que realice el trámite, la copia del documento de identidad, las certificaciones registrales, notariales, los testimonios de las escrituras públicas correspondientes a poderes especiales, y demás documentos relacionados, según establece el artículo 95 del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas* y el *Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, deberán remitirse a la operadora de destino dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a aquel en que fue aplicada la gestión del traslado en la plataforma tecnológica de servicios de la CCSS, para su correspondiente custodia.

Adicionalmente, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, la operadora de origen deberá remitir la información histórica de los rendimientos obtenidos por el afiliado o pensionado, todos los movimientos de la cuenta individual del afiliado o pensionado y, tratándose del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, el fondo generacional al que se encontraba adscrito el afiliado o pensionado.

(...)”

3. Se reforman los artículos 2: *Comisión por administración*; y, 3: *Componentes de la estructura de la comisión por administración* del acuerdo **SP-A-139-20101 de las once horas del treinta de abril de 2010, Acuerdo sobre lineamientos para la aprobación y divulgación de comisiones ordinarias de administración y bonificación de comisiones que pueden aplicar las entidades autorizadas**, para que, en lo sucesivo, se lean de la siguiente forma:

“Artículo 2: Comisión por administración

Toda entidad autorizada tendrá derecho a cobrar una comisión por los servicios de administración de los fondos de pensiones, de capitalización laboral o ahorro voluntario, la cual deberá ser autorizada por la Superintendencia de Pensiones.

Las comisiones de administración de todos los fondos generacionales del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias serán iguales. Las operadoras de planes de pensiones complementarias no podrán cobrar comisiones de administración diferenciadas por fondo generacional.”

“Artículo 3: Componentes de la estructura de la comisión por administración

La estructura de comisiones estará formada, según corresponda, por los siguientes componentes:

- i. Una base de cálculo autorizada.
- ii. Un porcentaje de cobro aprobado, establecido sobre la base de cálculo autorizada.
- iii. Un esquema de bonificaciones aprobado.

El esquema de bonificaciones del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias deberá considerar una sola de las siguientes dos opciones:

- a) La antigüedad y el mantenimiento de saldos mínimos; o bien,
- b) La antigüedad y el cumplimiento de aportes mínimos requeridos.

Tratándose del Fondo de Capitalización Laboral y del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, podrán establecer esquemas de bonificaciones, cuando se condicionen, únicamente, a la permanencia del afiliado o pensionado en las operadoras y entidades autorizadas y en los respectivos fondos generacionales, respectivamente.

El esquema de bonificaciones permitirá al afiliado, gozar de un reintegro en su cuenta de capitalización individual de una proporción de las comisiones de administración pagadas a la entidad autorizada. El reintegro deberá realizarse en el mismo periodo de cobro de la comisión respectiva.”

Vigencia.

Con excepción de la reforma al *SP-A-243-2021 de las quince horas, del día dieciocho de mayo de 2001*, que entra a regir el día 30 de abril de 2025, las reformas a los acuerdos *SP-A-223-2020 de las diez horas del día catorce de julio de 2020, Disposiciones sobre el derecho de libre transferencia de los afiliados entre entidades autorizadas*; y el acuerdo *SP-A-139-20101 de las once horas del treinta de abril de 2010, Acuerdo sobre lineamientos para la aprobación y divulgación de comisiones ordinarias de administración y bonificación de comisiones que pueden aplicar las entidades autorizadas*, entrarán en vigencia el día 22 de marzo de 2025.

Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Rocío Aguilar Montoya, Superintendente de Pensiones.—1 vez.—Solicitud N° 495043.—
(IN2024849701).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RE-0005-JD-2024

ESCAZÚ, A LAS NUEVE HORAS Y VEINTE MINUTOS DEL VEINTINUEVE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

MODIFICACIÓN PARCIAL A LA “METODOLOGÍA DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA GENERADORES PRIVADOS AMPARADOS AL CAPÍTULO I DE LA LEY 7200 QUE HAYAN RENOVADO Y QUE RENUEVEN CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE ELECTRICIDAD CON EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)”, DICTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RE-0021-JD-2022, DEL 29 DE MARZO DE 2022.

EXPEDIENTE IRM-008-2023

RESULTANDO:

- I. Que el 18 de octubre de 1990, se publicó en La Gaceta N.º 197, la Ley N.º 7200 o “*Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela*”, la cual fue modificada por la Ley N.º 7508 publicada en La Gaceta N.º 104 del 31 de mayo de 1995, en la que se declara de interés público la compra de electricidad, por parte del ICE, a las cooperativas y a las empresas privadas, en las cuales, por lo menos el treinta y cinco por ciento (35%) del capital social pertenezca a costarricenses, que establezcan centrales eléctricas de capacidad limitada para explotar el potencial hidráulico en pequeña escala y de fuentes de energía que no sean convencionales. Esta Ley faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) para fijar las respectivas tarifas de compraventa de energía.
- II. Que el 29 de marzo de 2022, mediante la resolución RE-0021-JD-2022, la Junta Directiva de Aresep, aprobó la actual “*Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)*”, la cual se publicó en el Alcance N.º 74 a La Gaceta N.º 70 del 19 de abril de 2022.
- III. Que el 2 de junio de 2023, mediante oficio 0610-091-2023, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), realizó una solicitud a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) y a la Intendencia de Energía (IE), para modificar parcialmente la “*Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)*”, aprobada mediante la resolución RE-0021-JD-2022, del 29 de marzo de 2022, en cuanto al criterio de aplicación del cálculo de la beta para estimar la rentabilidad. (Expediente PIRM-009-2023, folios 17 al 25)

- IV. Que el 20 de junio de 2023, mediante el acuerdo 06-50-2023, de la sesión ordinaria 50-2023, ratificada el 27 de junio de 2023, la Junta Directiva de la Aresep, dispuso *“Solicitar al Centro de Desarrollo de la Regulación una propuesta para ampliar el límite inferior de las bandas para generación privada nueva y existentes en todos los ámbitos, excepto la de biomasa, de manera que se amplíe la cantidad de desviaciones estándares hacia abajo, y eleve a conocimiento de la Junta Directiva dicha propuesta, en un plazo de tres semanas, contados a partir de la comunicación del presente acuerdo”*. (Expediente PIRM-009-2023, folio 72)
- V. Que el 23 de junio de 2023, mediante el oficio OF-0209-CDR-2023, el CDR, trasladó al Regulador General, la solicitud del ICE en cuanto a la modificación parcial a la *“Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”*, aprobada mediante la resolución RE-0021-JD-2022, del 29 de marzo de 2022, con respecto al criterio de aplicación del cálculo de la beta para estimar la rentabilidad, planteada en el oficio 0610-091- 2023 del 2 de junio de 2023.(Expediente PIRM-009-2023, folios 73 al 74)
- VI. Que el 27 de junio de 2023, mediante el oficio OF-0495-SJD-2023, la Secretaría de Junta Directiva de la Aresep, le comunicó al CDR el acuerdo 06-50-2023, del acta de la sesión ordinaria 50-2023, celebrada el 20 de junio de 2023 y ratificada el 27 de junio de 2023. (Expediente PIRM-009-2023, folio 72)
- VII. Que el 19 de julio de 2023, mediante el informe IN-0037-CDR-2023, la Fuerza de Tarea, remitió al Director General del CDR, la *“Propuesta para ampliar el límite inferior de las bandas tarifarias para generación privada con plantas nuevas y existentes (excepto biomasa)”*, solicitada por la Junta Directiva de la Aresep, mediante el acuerdo 06-50-2023, del acta de la sesión ordinaria 50-2023, celebrada el 20 de junio de 2023 y ratificada el 27 de junio de 2023. (Expediente PIRM-009-2023, folios 29 al 71)
- VIII. Que el 19 de julio de 2023, mediante el oficio OF-0233-CDR-2023, el Director General del CDR, remitió al Regulador General el informe IN-0037-CDR-2023, de esa misma fecha. (Expediente PIRM-009-2023, folio 029)
- IX. Que el 3 de agosto de 2023, mediante el acuerdo 03-63-2023, del acta de la sesión ordinaria 63-2023, ratificada el 15 de agosto de 2023, la Junta Directiva de la Aresep, dispuso: *“(…) I. Dar por cumplido el acuerdo de Junta Directiva 06-50-2023, del acta de la sesión extraordinaria 50-2023, celebrada el 20 de junio de 2023 y ratificada el 27 de junio de 2023, donde se le solicita al Centro de Desarrollo de la Regulación “una propuesta para ampliar el límite inferior*

de las bandas para generación privada nueva y existentes en todos los ámbitos, excepto la de biomasa, de manera que se amplíe la cantidad de desviaciones estándares hacia abajo, y eleve a conocimiento de la Junta Directiva dicha propuesta. (...)”.

- X. Que el 3 de agosto de 2023, mediante el acuerdo 04-63-2023, del acta de la sesión ordinaria 63-2023, ratificada 15 de agosto de 2023, la Junta Directiva de la Aresep, dispuso: “(...) *I. Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación para que inicie con el proceso de modificación de la metodología: “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”*, dictada mediante la resolución RE-0021-JD-2022; que actualmente tienen el criterio de bandas de precio, para ampliar la cantidad de desviaciones estándar del límite inferior. En un plazo de 2 meses contados a partir de la notificación de este acuerdo. (...)”.
- XI. Que el 15 de agosto de 2023, mediante los oficios OF-0645-SJD-2023 y OF-0646-SJD-2023, la Junta Directiva de la Aresep comunicó al CDR, los acuerdos 03-63-2023 y 04-63-2023 del acta de la sesión ordinaria 63-2023, celebrada el 3 de agosto de 2023 y ratificada 15 de agosto de 2023. (Expediente PIRM-009-2023, folios 27 al 28)
- XII. Que el 29 de agosto de 2023, mediante el oficio OF-0669-SJD-2023, la Secretaría de Junta Directiva comunicó al CDR el acuerdo 10-67-2023 del acta de la sesión ordinaria 67-2023 celebrada el 15 de agosto de 2023 y ratificada el 29 de agosto de 2023, mediante el cual la Junta Directiva de la Aresep resolvió, entre otras cosas, en lo que interesa, lo siguiente: “*ACUERDO 10-67-2023 (...) III. Trasladar el oficio 0610-091-2023 del 2 de junio de 2023 que remitió el ICE, al Centro de Desarrollo de la Regulación para que lo analice y recomienda a esta Junta Directiva lo que corresponda, y remita una propuesta de respuesta a dicho oficio, en el plazo de 3 meses, contados a partir de la notificación de este acuerdo. (...)*”. (Expediente PIRM-009-2023, folio 26)
- XIII. Que el 21 de setiembre de 2023, mediante el oficio OF-0306-CDR-2023, el CDR solicitó al Departamento de Gestión Documental (DGD), la apertura del expediente preliminar para el trámite de la propuesta de “*Modificación parcial de la metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)*”. Con base en esta solicitud se abrió el expediente PIRM-009-2023. (Expediente PIRM-009-2023, folio 1)
- XIV. Que el 28 de setiembre de 2023, mediante el oficio OF-0317-CDR-2023, la Fuerza de Tarea recomendó al Director General a.í del CDR “(...)

solicitar la autorización para prescindir de la etapa “7.1 Propuesta conceptual” del “DR-PO-03: Procedimiento para desarrollar y modificar metodologías tarifarias y reglamentos técnicos” en lo referente al trámite de la propuesta para la modificación de la “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley Nº 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”; tramitada bajo el expediente PIRM-009-2023”. (Expediente PIRM-009-2023, folios 78 al 82)

- XV.** Que el 28 de setiembre de 2023, mediante el oficio OF-0319-CDR-2023, el Director General a.í del CDR, remitió al Regulador General la propuesta de la Fuerza de Tarea contenida en el oficio OF-0317-CDR-2023, con la recomendación de prescindir de actividades de la etapa 7.1. del DR-PO-03 en el caso del trámite de las modificaciones tarifarias de la mencionada metodología tarifaria de generación privada. (Expediente PIRM-009-2023, folios 75 al 76)
- XVI.** Que el 2 de octubre de 2023, mediante la resolución RE-0524-RG-2023, el Regulador General dispuso *“Prescindir, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento “DR-PO-03, Procedimiento para desarrollar y modificar metodologías tarifarias y reglamentos técnicos” y por motivos de conveniencia y oportunidad, de las actividades de la etapa 7.1, dentro del procedimiento de desarrollo de la propuesta de modificación de la “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley Nº 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”;* aprobada mediante la resolución RE-0021-JD-2022, tramitada bajo el expediente PIRM-009-2023; para que la Fuerza de Tarea nombrada mediante el oficio OF-0176-CDR-2023 y ratificada por el Regulador General, mediante el oficio OF-0738-RG-2023, continúe con la etapa 7.2 y siguientes de dicho procedimiento” (Expediente PIRM-009-2023, folios 83 a 91)
- XVII.** Que el 4 de octubre de 2023, mediante el informe IN-0057-CDR-2023, *“Informe técnico preliminar de la propuesta de modificación parcial de la “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”;* resolución RE-0021-JD-2022”, la Fuerza de Tarea atendió el cumplimiento de los acuerdos: 06-50-2023 del acta de la sesión ordinaria 50-2023, ratificada el 27 de junio de 2023, 04-63-2023, del acta de la sesión ordinaria 63-2023, ratificada 15 de agosto de 2023 y 10-67-2023, del acta de la sesión ordinaria 67-2023 celebrada el 15 de agosto de 2023 y ratificada el 29 de agosto de 2023. (Expediente PIRM-009-2023, folios 94 al 142)

- XVIII.** Que el 4 de octubre de 2023, mediante el oficio OF-0322-CDR-2023, el Director General del CDR, remitió el informe IN-0057-CDR-2023 a la Intendencia de Energía, la Dirección General de Atención al Usuario y al Consejero del Usuario, para sus respectivas observaciones (Expediente PIRM-009-2023, folios 92 y 93)
- XIX.** Que el 5 de octubre de 2023, mediante el oficio OF-1009-IE-2023, la Intendencia de Energía, remitió sus observaciones a la propuesta de modificación de la *“Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”*, como respuesta al oficio OF-0322-CDR-2023, del 4 de octubre de 2023. Expediente PIRM-009-2023, folio 149)
- XX.** Que el 9 de octubre de 2023, mediante el oficio OF-1976-DGAU-2023, la DGAU y el Consejero del Usuario, remitieron sus observaciones a la propuesta de modificación de la *“Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”*, como respuesta al oficio OF-0322-CDR-2023, del 4 de octubre de 2023. Expediente PIRM-009-2023, folio 149)
- XXI.** Que el 13 de octubre de 2023, mediante el informe IN-0061-CDR-2023, la Fuerza de Tarea, remitió al Director General del CDR, la propuesta de modificación parcial de la *“Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”*, dictada mediante la resolución RE-0021-JD-2022, del 29 de marzo de 2022. Expediente IR-008-2023, folios 60 al 109)
- XXII.** Que el 13 de octubre de 2023, mediante el oficio OF-0340-CDR-2023, el CDR, remitió al Regulador General, en su condición de presidente de la Junta Directiva, la propuesta de modificación parcial de la *“Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”* dictada mediante la resolución RE-0021-JD-2022, del 29 de marzo de 2022, para su valoración. (Expediente IRM-008-2023, folios 110 al 112)
- XXIII.** Que el 13 de octubre de 2023, mediante el memorando ME-0172-SJD-2023, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), la propuesta de modificación parcial de la *“Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”*, resolución RE-0021-JD-2022, para la elaboración de la resolución correspondiente. (Expediente IRM-008-2023, folio 113)

XXIV. Que el 23 de octubre de 2023, mediante el oficio OF-0674-DGAJR-2023, la DGAJR, remitió la propuesta de resolución referente a la propuesta de modificación parcial de la *“Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”*, resolución RE-0021-JD-2022, del 29 de marzo de 2022. (Expediente IRM-008-2023, folios 115 y 116)

XXV. Que el 2 de noviembre de 2023, mediante el acuerdo el acuerdo 05-90-2023, del acta de la sesión extraordinaria 90-2023, ratificada el 7 de noviembre de 2023, la Junta Directiva de la Aresep, dispuso:

“I. Dar por recibido el oficio OF-0340-CDR-2023, del 13 de octubre de 2023 en el cual se adjuntó el informe IN-0061-CDR-2023 del 13 de octubre de 2023 que corresponde al informe técnico final de la propuesta (...)”

II. Dar por cumplidos los acuerdos 04-63-2023 del 3 de agosto del 2023 y 10-67-2023 del 29 de agosto de 2023, relacionados con la ampliación del límite inferior en las bandas tarifarias y el criterio sobre la aplicación del cálculo de la beta para estimar la rentabilidad en la metodología tarifaria de generación privada para plantas existentes (resolución RE-0021-JD-2022, del 29 de marzo de 2022).

III. Ordenar a la Administración, que someta al procedimiento de audiencia pública, la propuesta (...)”

IV. Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva para que solicite al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente IRM público para el trámite de la propuesta de modificación (...)”

V. Instruir a la Dirección General de Atención al Usuario, que proceda a publicar y tramitar la convocatoria para la audiencia pública de la propuesta de modificación (...), en dos periódicos de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley 7593.

VI. Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para que, en coordinación con la Fuerza de Tarea, una vez concluido el procedimiento de audiencia pública, proceda con el análisis de las posiciones y la elaboración de la propuesta final (...)”

(Expediente IRM-008-2023, folios 2 al 59)

- XXVI.** Que el 9 de noviembre de 2023, mediante el oficio OF-0912-SJD-2023, la Secretaría de Junta Directiva, le comunicó CDR, a la DGAU y al DGD, el acuerdo 05-90-2023, a fin de que se tramitara la apertura del respectivo expediente y la correspondiente convocatoria de una audiencia pública de la propuesta de modificación parcial de la “*Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)*”, resolución RE-0021-JD-2022. (Expediente IRM-008-2023, folios 2 al 59)
- XXVII.** Que el 10 de noviembre de 2023, mediante el oficio OF-0914-SJD-2023, la Secretaria de Junta Directiva, le solicitó al DGD, la apertura del respectivo expediente para el trámite de la propuesta de modificación parcial de la “*Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)*”, resolución RE-0021-JD-2022. Al respecto se abrió el expediente IRM-008-2023. (Expediente IRM-008-2023, folio 1)
- XXVIII.** Que el 22 y 24 de noviembre de 2023, respectivamente, en el diario oficial La Gaceta N°217 y en los medios de circulación nacional La Extra y La Teja, se publicó la convocatoria a la audiencia pública virtual para conocer la propuesta de modificación parcial a la “*Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)*”. (Expediente IRM-008-2023, folio 127)
- XXIX.** Que el 5 de diciembre de 2023, mediante el informe IN-08321-DGAU-2023, la DGAU, remitió al CDR el “*Informe de Instrucción Audiencia Pública*” relacionado con la propuesta de modificación parcial de la “*Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)*”. (Expediente IRM-008-2023, folios 128 al 129)
- XXX.** Que el 9 de enero de 2024, de conformidad con el acta AC-0031-DGAU-2023 del 16 de enero de 2024, emitida por la DGAU, se realizó la audiencia pública virtual transmitida por medio de la plataforma Zoom. (Expediente IRM-008-2023, folios 138 al 145)
- XXXI.** Que el 16 de enero de 2024, mediante el informe IN-0017-DGAU-2024, la DGAU, emitió el “*Informe de Oposiciones y Coadyuvancias*”, en el cual se indicó que se presentaron y admitieron 2 posiciones enviadas al expediente, del ICE y la Asociación Costarricense de Productos de Energía (ACOPE). (Expediente IRM-008-2023, folios 136 al 137)

- XXXII.** Que el 5 de febrero de 2024, mediante el informe IN-0007-CDR-2024, la Fuerza de Tarea, remitió al Director General del CDR, el *“Informe técnico de análisis y respuesta a las posiciones presentadas sobre la propuesta de modificación parcial de la “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”, resolución RE-0021-JD-2022”*. (Expediente IRM-008-2023, folios 147 al 163)
- XXXIII.** Que el 5 de febrero de 2024, mediante el informe IN-0008-CDR-2024, la Fuerza de Tarea, remitió al Director General del CDR, el *“Informe técnico post audiencia pública de modificación parcial de la Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”, resolución RE-0021-JD-2022”*. (Expediente IRM-008-2023, folios 164 al 215)
- XXXIV.** Que el 6 de febrero de 2024, mediante el oficio OF-0024-CDR-2024, el CDR, remitió al Regulador General, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Aresep, el *“Informe técnico posterior a audiencia pública de la propuesta de modificación parcial de la Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”, resolución RE-0021-JD-2022) e informe de repuesta a las posiciones”*. (Expediente IRM-008-2023, folios 216 al 217)
- XXXV.** Que el 7 de febrero de 2024, mediante el memorando ME-0007-SJD-2024, la SJD, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el informe técnico correspondiente a la propuesta de modificación parcial a la *“Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”, resolución RE-0021-JD-2022 del 29 de marzo de 2022, para el respectivo análisis post audiencia pública y elaboración de la propuesta de resolución correspondiente. (Expediente IRM-008-2023, folios 218)*
- XXXVI.** Que el 14 de febrero de 2024, mediante el oficio OF-0084-DGAJR-2024, la DGAJR, emitió el *“Análisis post audiencia pública de la propuesta de modificación parcial a la “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”, dictada mediante la resolución RE-0021-JD-2022, del 29 de marzo de 2022”*. (Expediente IRM-008-2023, folios 219 al 231)

XXXVII. Que se ha realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley 7593, en su artículo 5 inciso a), dispone que la Aresep, es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.
- II. Que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 7593 y el artículo 6, inciso 16) del *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF)”*, corresponde a la Junta Directiva de la Aresep dictar y modificar las metodologías regulatorias que se aplican en los diversos sectores regulados bajo su competencia; cumpliendo el procedimiento de audiencia pública establecido en el artículo 36 de la Ley 7593.
- III. Que la Ley N.º 7200, *“Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela”*, reformada mediante la Ley 7508 y la Ley 7593 facultan a la Aresep para determinar las tarifas por medio de las cuales el ICE les compra a los generadores privados la energía que generen con base en fuentes convencionales (renovables); con base en lo cual, la Aresep ha aprobado una serie de metodologías tarifarias, diferenciando según las fuentes de energía que se utilicen y si se trata de plantas nuevas o de plantas que han renovado contrato con el ICE (conocidas como plantas viejas o existentes).
- IV. Que dentro de las metodologías aprobadas por la Aresep, se encuentra la *“Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”*, aprobada mediante la resolución RE-0021-JD-2022, del 29 de marzo de 2022, publicada en el Alcance N.º 74 a La Gaceta N.º 70 del 19 de abril de 2022, la cual se basa en el cálculo de una tarifa que considera tanto el costo de explotación, como la inversión y la energía suministrada, por tipo de planta (hidroeléctrica o eólica) y dispone que el precio final se establecerá como una banda tarifaria en la cual el límite superior se obtiene basándose en el costo unitario promedio de explotación más una desviación estándar, mientras que el límite inferior se obtiene con base en el costo promedio de explotación menos tres desviaciones estándar.

- V. Que la evolución de los costos de estas fuentes de generación, los cuales han presentado importantes variaciones en los últimos años, evidencia la necesidad de modificar la metodología tarifaria actual para que reconozca esta realidad y le permitan al ICE, como comprador único de esta energía, poder comprarla a costos ajustados al comportamiento real del mercado, calculados aplicando las respectivas metodologías tarifarias de forma más flexible. Además, se identificó la necesidad de aclarar en la mencionada metodología, lo relativo al cálculo del beta para determinar la rentabilidad, siendo que la no consideración de gastos de depreciación y gastos financieros implica que para el cálculo de la beta debe considerarse el costo de la deuda igual que cero, es decir, que requiere obtener una beta desapalancada, lo cual sería consistente con las premisas del modelo, pues trata de tarifar plantas cuyo costo de la inversión inicial ya fue cubierto vía tarifas mediante anteriores contratos, tal y como se señala en las especificaciones de la metodología tarifaria. Esto permite además homologar esta metodología tarifaria con otras del sector.
- VI. Que según lo dispuesto en los acuerdos 06-50-2023 del acta de la sesión ordinaria 50-2023, ratificada el 27 de junio de 2023, 04-63-2023, del acta de la sesión ordinaria 63-2023, ratificada 15 de agosto de 2023 y 10-67-2023, del acta de la sesión ordinaria 67-2023 celebrada el 15 de agosto de 2023 y ratificada el 29 de agosto de 2023, de la Junta Directiva de la Aresep, se planteó la alternativa de ampliar el límite inferior de la banda tarifaria actual, con el objetivo de darle más flexibilidad al proceso de renovar los contratos con las plantas generación privada existentes; así como dar claridad y congruencia al cálculo del beta y la rentabilidad, de acuerdo con el modelo tarifario planteado en dicha metodología. Para lo cual se analizó la situación actual del sector, así como el marco legal vigente y se han propuesto las modificaciones correspondientes.
- VII. Que del informe IN-0008-CDR-2024 del 5 de febrero de 2024, y que sirve de base para la presente resolución, se extrae el marco jurídico que fundamenta la propuesta de modificación parcial de la *“Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”*, resolución RE-0021-JD-2022, del 29 de marzo de 2022, el cual indica:

“(…)

4. MARCO LEGAL

4.1. Sobre la competencia de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para establecer metodologías tarifarias.

La Aresep es una institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejerce la regulación de los servicios públicos establecidos en la Ley N.º 7593, o bien, de aquellos servicios a los cuales el legislador defina como tal (artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1º de la Ley N.º 7593).

En igual sentido, el numeral 3.a) de la Ley N.º 7593, define el servicio público, como aquel que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea así calificado por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de dicha ley.

El artículo 4 de esa misma Ley, dispone como objetivos fundamentales de la Aresep, entre otros: "c) Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley; d) Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad (...) y (...) "f) Ejercer, conforme lo dispuesto en esta ley, la regulación de los servicios públicos."

Esta Ley le otorgó a la Aresep, facultades suficientes para ejercer la regulación de los servicios públicos que se brindan en el país, incluidos los de suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, según dispone el numeral 5. a) de la Ley N.º 7593.

En relación con el artículo 6.d) de la Ley N.º 7593, que establece como obligación de la Aresep "(...) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos", asociado a lo dispuesto en los numerales 3.b); 6.a) y f); 20; 31 al 37 del mismo cuerpo legal, mediante los cuales se fijan los parámetros, criterios y elementos centrales para la fijación de tarifas conforme al principio de servicio al costo, obligación reiterada en el artículo 4.a).2) del Reglamento a la Ley N.º 7593, Decreto N.º 29732-MINAE.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley N.º 7593, dispone que la Aresep continuará ejerciendo la competencia que la Ley N.º 7200 y sus reformas le otorgan al Servicio Nacional de Electricidad (SNE) en cuanto a la generación privada de electricidad para venta al ICE. Asimismo, dispone que ningún prestador de un servicio público de los descritos en el artículo 5 de esta Ley podrá prestar el servicio, si no cuenta con una tarifa o un precio previamente fijado por la Aresep.

En esa línea, le corresponde a la Aresep, velar por el cumplimiento de las normas de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos que regula; competencia respecto de la cual, el artículo 5 Ley N.º 7593, remite al artículo 25 ibidem, el cual establece que la Aresep emitirá y publicará

los reglamentos técnicos, que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme con los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero, para cada caso.

Dichas normas, a su vez, deben concordar con los artículos 32, 34, 41 y 42 del Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos (Decreto Ejecutivo N.º 29847-MP-MINAE-MEIC), los cuales disponen en lo de interés:

"Artículo 32.-Seguimiento técnico y tarifario respecto de las condiciones de la prestación del servicio.

La Autoridad Reguladora dará seguimiento a los diferentes servicios regulados de la industria eléctrica que permita establecer el cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio, para ello empleará:

- a. La información que se solicita a las empresas reguladas, según el artículo 24 de la Ley N° 7593.*
- b. Cumplimiento de la normativa vigente.*
- c. Las disposiciones tarifarias que se suministran en las resoluciones emitidas por el Organismo Regulador.*
- d. Los indicadores de servicio al abonado que elabora la misma empresa y aquellos que el Organismo Regulador establezca como de cumplimiento obligatorio.*
- e. Cualquier otra información que a criterio de la Autoridad Reguladora sea necesaria para cumplir con sus funciones."*

"Artículo 34.-Emisión de normas técnicas y económicas.

La Autoridad Reguladora, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 7593 y previa consulta y coordinación con las empresas eléctricas, emitirá las normas bajo las cuales se regulará y evaluará el servicio y que comprende los factores de regulación y evaluación consignados en el artículo 16, de tal manera que se logre el necesario equilibrio entre la oportunidad y posibilidad de las inversiones requeridas por cada empresa eléctrica y la garantía del mejoramiento continuo de los factores de regulación y evaluación."

"Artículo 41.-Responsabilidad de la Autoridad Reguladora.

Como parte de las responsabilidades y potestades que le asigna la Ley N° 7593 a la Autoridad Reguladora, ésta será responsable de:

- a. Promulgar las normas técnicas y económicas para la debida prestación del servicio.*

- b. *Evaluar, regular y fiscalizar la aplicación y el cumplimiento de las normas de este reglamento y de las normas correspondientes.*
- c. *Aplicar las sanciones estipuladas en la Ley N° 7593 y su Reglamento."*

"Artículo 42.-Sanciones. Las sanciones a aplicar por el incumplimiento de las normas de este reglamento o de las normas técnicas y económicas emitidas por la Autoridad Reguladora, se harán de conformidad con lo que dispone la Ley N° 7593 y leyes conexas."

Por su parte, el artículo 29 de la Ley N.º 7593 dispone que: "la Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a las que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos."

El procedimiento para fijar tarifas está regulado en el artículo 30 de la Ley N.º 7593 y a su vez, el artículo 31 de esta ley, establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa. Además, dicha norma dispone que la Aresep deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Aresep considere pertinente. Así, en el procedimiento tarifario, cada petición sobre tarifas y precios deberá estar debidamente justificada, según lo dispone el artículo 33 de la Ley N.º 7593 y regirán las tarifas y precios, que fije la Aresep, a partir del momento de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución correspondiente, artículo 34 ibidem.

En esa línea, el artículo 15 del Reglamento a la Ley N.º 7593, Decreto N.º 29732-MP, dispone que, para fijar las tarifas, se utilizarán modelos, los cuales deben ser aprobados por la Aresep, de acuerdo con la ley.

El numeral 36 de la Ley N.º 7593, dispone por su parte, el procedimiento de audiencia pública, que deberá seguirse en la formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, así como, la formalización y revisión de las normas técnicas, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Dicho numeral se encuentra reglamentado en los artículos 44 al 56 del Decreto N.º 29732-MP, en relación con el numeral 9 de la Constitución Política, de modo que manifiestan el ejercicio del derecho constitucional de participación ciudadana, el cual ha sido plasmado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, entre otras, en la sentencia N.º 7213-2012, al establecer la obligación de la Aresep, de garantizar la participación ciudadana en la formulación de metodologías tarifarias (en igual sentido, ver las sentencias N.º 016649-2009 y N.º 17093-2008).

Asimismo, a partir del artículo 31 de la Ley N.º 7593, concordado con el numeral 6 inciso 16) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora y su órgano desconcentrado, (RIOF), se desprende que la Junta Directiva de la Aresep tiene la competencia para aprobar las metodologías tarifarias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo competencia de la Aresep.

De igual forma, el numeral 9.11 del RIOF, establece como función del Regulador General, designar equipos para la elaboración de propuestas de políticas y la ejecución de proyectos para el diseño de metodología de fijación de tarifas.

Por su parte, el artículo 21.3 del RIOF establece que le compete al CDR, la "(...) revisión de la validez y competitividad de los modelos que están siendo aplicados por Aresep para regular los servicios públicos".

De las normas citadas anteriormente, se puede extraer que, la Aresep tiene la competencia exclusiva y excluyente para la fijación de las tarifas de los servicios públicos regulados según la Ley N.º 7593, competencia que es irrenunciable, intransmisible e imprescriptible, según lo establecido en el numeral 66 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

En ese sentido, definir y establecer las metodologías o modelos tarifarios mediante los cuales se determinarán las tarifas de los servicios públicos sometidos a su regulación y las normas técnicas que garanticen la correcta prestación de los servicios públicos, forma parte esencial de las competencias conferidas a la Aresep. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N.º 001687-F-S1-2012, ha señalado con respecto a las potestades de la Aresep, para establecer las metodologías tarifarias, que: "la Autoridad Reguladora se constituye en la autoridad pública que, mediante sus actuaciones, permite la concreción de esos postulados (...). Sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularan el contrato, equilibrando el interés del operador y de los usuarios".

En esa línea de análisis, la Procuraduría General de la República (PGR), en reiterados pronunciamientos, ha afirmado que la definición de metodologías o modelos tarifarios se encuentra comprendida dentro de la competencia exclusiva y excluyente de la Aresep de fijar tarifas, tales como, los dictámenes C-165-2014 del 27 de mayo de 2014 y C-416-2014 del 24 de noviembre de 2014. Así, se cita en el dictamen C-416-2014 lo siguiente: "c) La definición de metodologías o modelos tarifarios se encuentra comprendida dentro de la competencia exclusiva y excluyente de la ARESEP de fijar tarifas, sin que se encuentre obligada a coordinar con otras entidades u órganos". Esa misma posición, ha sido reiterada por la PGR en el dictamen C-023-2017 del 1º de febrero de 2017.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que el establecimiento de metodologías y criterios tarifarios, por parte de la Aresep se enmarca claramente dentro de la discrecionalidad técnica que se le ha reconocido a este ente, siempre y cuando se respete el principio del servicio al costo. Lo anterior, es acorde con los artículos 15, 16 y 160 de la Ley General de Administración Pública (LGAP).

Al respecto, la Sala Primera, ha reconocido esa discrecionalidad de la Aresep, en el establecimiento de metodologías, al indicar:

"No existe duda de que la ARESEP puede determinar los modelos de evaluación de solicitudes tarifarias, con base en las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras (parámetros del principio del servicio al costo). Para ello la Ley N° 7593 le otorga un marco de acción bastante amplio (cardinales 6 inciso d) y 29 al 37). No obstante, debe recordarse que la discrecionalidad lo es para elegir en una primera etapa entre uno o varios métodos técnicos que serán los que se aplicarán en un segundo momento después de su formalización (en el procedimiento en sí)."

En este mismo sentido, esta misma Sala ha indicado que:

"(...) Nótese que la misma legislación le faculta aprobar, improbar o modificar la propuesta de aquel órgano, lo que por sí solo hace concluir que se trata de una proposición no vinculante, que, por tal, no compone sujeción alguna para esa autoridad, que en orden a lo expuesto ostenta potestades exclusivas en esta materia, ergo, excluyentes de cualquier otro órgano o ente público. No obstante, esa particularidad no quiere decir en lo absoluto que la decisión final que debe adoptar la ARESEP sea absolutamente discrecional. Si bien es cierto esa autoridad cuenta con una potestad discrecional técnica para establecer los modelos de cálculo, conforme al trámite previsto por ley, no sucede lo mismo en la fijación de las tarifas. Como parte del principio de legalidad, las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente establecidos para el efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley no. 7593 (audiencia pública). Así, una vez fijado el modelo de revisión tarifaria (que debe publicarse en el Diario Oficial), en tesis de inicio, es esta la herramienta de cálculo que debe utilizarse, y por ende, el instrumento que determina si existe o no distorsión financiera que deba enmendarse, lo que otorga certeza jurídica y constituye un parámetro de control de la actividad regulatoria de precios. (...)" . Resolución N°. 00557-F-2007 del 10 de agosto de 2007, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Por último, con respecto a la posibilidad de modificar las metodologías tarifarias aprobadas previamente por Aresep, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N.º 000600-F-S1-2020 dictado a las 10:10 horas del 27 de febrero de 2020, dispuso en lo de interés para el trámite de modificación que se plantea en este caso:

*“(…) IV. (...) Desde esa óptica, cualquier reclamo en cuanto a la existencia de un deber de ARESEP de conservar invariable durante el periodo de concesión, una metodología de fijación tarifaria única basada en el método de tasa de retorno, que no pueda ser revisada o modificada ulteriormente, resulta inadmisibles, ya que **no existe en el ordenamiento jurídico el derecho a la invariabilidad tarifaria o de su metodología de fijación**, en materia de servicios públicos regulados. Lo anterior, como lo expresa el Tribunal, **obliga** a que las tarifas y sus metodologías **puedan ser oportunamente revisadas o variadas**, según las condiciones del entorno económico en el cual aplican, ajustándose a la realidad de la prestación, conforme a criterios fácticos, técnicos, científicos o jurídicos en cumplimiento del interés público.”*

*“(…) el marco normativo en materia de fijación de precios del servicio público, **exige que sean revisados y ajustados a la realidad sobre criterios fácticos, científicos o jurídicos en cumplimiento del interés público** y en aplicación de los Principios de Inderogabilidad Singular de los Reglamentos e Igualdad, sin que la tarifa **fijada y el método de cálculos puedan mantenerse estáticos en el tiempo**.” (destacados no son del original).*

En el caso de los cambios metodológicos que se plantean en este informe, las circunstancias propias del sector eléctrico y concretamente lo relacionado con la generación privada, justifican plenamente modificar la metodología tarifaria, tal y como se expone en las siguientes secciones relacionadas con las características del servicio y la justificación de los cambios.

Así las cosas, en aplicación del principio de legalidad (artículos 11 de la LGAP y 11 de la Constitución Política), las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente, establecidos por la Aresep para tal efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley N.º 7593 y su reglamento (audiencia pública).

4.2. Sobre la regulación del servicio de suministro de energía eléctrica en Costa Rica como servicio público.

Tratándose del sector eléctrico en Costa Rica, la definición de políticas y planes nacionales referentes a este sector, que orientan las acciones de los agentes, corresponde a la Secretaría de Planificación Subsectorial de Energía (SEPSE), perteneciente al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), ente que elabora el Plan Nacional de Energía -PNE- (actualmente, rige el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030), y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, con el Plan Nacional de Desarrollo (PND), a los cuales está sujeta la Aresep, según dispone el artículo 1º párrafo segundo, de la Ley N.º 7593.

Por otro lado, la labor de regulación del servicio de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas (generación, transmisión, distribución y comercialización) está a cargo de la Aresep, según se indica, en el artículo 5.a) la Ley N.º 7593, en el cual, se dispone su función de fijar precios y tarifas, además de velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, en la prestación tanto de dicho servicio público, como de los demás regulados.

A las funciones anteriores se suman los objetivos y las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 6 de la Ley N.º 7593, respectivamente, cuyo cumplimiento enmarca el ejercicio de las competencias y potestades de la Aresep, en relación con la regulación de los servicios públicos.

Dichas potestades implican la fijación tarifaria, la definición de normativa técnica y de metodologías tarifarias (entre otras), sancionar ante la comisión de alguna falta, y fiscalizar la prestación de los servicios públicos.

Lo anterior, no es ajeno a la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, pues dicho servicio público, como cualquier otro, amerita por parte de la Aresep, el ejercicio de las potestades mencionadas, de conformidad con la Ley 7593 y su Reglamento.

Ahora bien, considerando que la Ley N.º 7593 y su Reglamento, forman parte esencial del marco legal aplicable a la regulación de los servicios públicos en general, es preciso identificar en cuanto al servicio de suministro de energía eléctrica, que la Aresep también debe realizar su labor con vista en el "Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos", Decreto 29847-MP-MINAE-MEIC, que dispone lo siguiente:

"Artículo 1º. Campo de aplicación. Este Reglamento define y describe las condiciones principales en que debe suministrarse el servicio eléctrico, en condiciones normales de explotación.

Su aplicación es obligatoria para las empresas eléctricas que se encuentren establecidas en el país o que llegaren a establecerse bajo régimen de concesión, de conformidad con las leyes correspondientes.

Las condiciones aquí estipuladas pueden ser ampliadas y detalladas parcial o totalmente por los términos del contrato de prestación del servicio, suscrito entre el abonado y la empresa o entre empresas, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando no se afecten las condiciones del servicio a terceros.

Artículo 2°. Objeto. El presente Reglamento define y dispone las condiciones generales bajo las cuales se ejercerá la regulación del servicio eléctrico que brindan las empresas a los abonados y usuarios, en las áreas técnicas y económicas."

A través de dicho Reglamento, se amplía el marco normativo que dispone la regulación específica del servicio de suministro de energía eléctrica, el cual, también vincula a la Aresep, en el ejercicio de sus potestades con respecto a dicho servicio.

Nótese que, la observancia y aplicación de dicho Reglamento, es indispensable y obligatoria de parte de los prestadores del servicio público de suministro de energía eléctrica que se encuentran autorizados para ofrecer dicho servicio en cualquiera de sus etapas, de conformidad con las leyes correspondientes.

Y de forma adicional, también se establece que, en los casos que corresponda, las condiciones estipuladas mediante dicho Reglamento pueden ser ampliadas y detalladas parcial o totalmente por los términos del contrato de prestación del servicio suscrito entre el abonado y la empresa eléctrica, o entre empresas eléctricas, previa autorización de la Aresep, siempre que no se afecten las condiciones del servicio a terceros.

En igual sentido, resulta aplicable al servicio en cuestión, el "Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica" (Decreto 30065-MINAE) que establece:

"Artículo 2°- Este Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y regulaciones de las concesiones en materia de prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica, en concordancia con los Artículos 5 inciso a) y 9 de la Ley N° 7593 (...).

"Artículo 3°- El MINAE, tramitará todo lo relacionado con el otorgamiento y cancelación de las concesiones de servicio público de suministro de energía eléctrica en sus etapas de generación y distribución y comercialización de energía eléctrica, excepto aquellas solicitudes amparadas a la Ley N° 7200 y sus reformas, las cuales serán tramitadas por la ARESEP, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 7593."

La anterior normativa, también resulta aplicable al servicio público de suministro de energía pública, específicamente, en cuanto a las concesiones que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley N.º 7593, debe tener todo prestador de un servicio público, en este caso, los prestadores del mencionado servicio en sus etapas de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, sea que el trámite se realice por el MINAE, o bien, por la Aresep (en el caso de las solicitudes amparadas a la Ley N.º 7200 y sus reformas).

Ahora bien, el sistema de suministro eléctrico comprende el conjunto de medios y elementos útiles para la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de la energía eléctrica. Dependiendo de la etapa en la que se encuentre el servicio de suministro de energía eléctrica, así será la intervención de los diversos participantes del sector y conforme a ello, la Aresep fijará las tarifas respectivas.

En este sentido, resulta importante mencionar que la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-293-2006, reiteró la competencia de la Aresep, para la fijación de tarifas del servicio público de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas. Cita en lo de interés:

"(...) El suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización es un servicio público. En razón de esa naturaleza, el inciso a) del artículo 5 de la Ley N.º 7593 le otorga competencia a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para fijar los precios y tarifas del suministro de energía eléctrica en esas etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización. Como puede observarse, la ley le otorga a la ARESEP la competencia para la fijación de tarifas sobre el servicio público de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas, o sea desde su generación hasta su comercialización (...)"

4.3. Sobre la regulación de la generación privada

La Ley de "Generación Eléctrica Autónoma o Paralela", Ley N.º 7200, vigente desde el 18 de octubre de 1990, define en su artículo 1 a la generación autónoma o paralela como la energía producida por centrales eléctricas de capacidad limitada, pertenecientes a empresas privadas o cooperativas que puedan ser integradas al sistema eléctrico nacional, por su parte, el artículo 3 de dicha Ley declara de interés público la compra de Electricidad por parte del ICE, a las empresas privadas.

Además, el artículo 14, establece la potestad de la Aresep para fijar las tarifas para la compra de energía eléctrica, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad. Citan los artículos 3 y 14 en lo de interés:

ARTICULO 3.- Interés público.

Se declara de interés público la compra de electricidad, por parte del ICE, a las cooperativas y a las empresas privadas en las cuales, por lo

menos el treinta y cinco por ciento (35%) del capital social pertenezca a costarricenses, que establezcan centrales eléctricas de capacidad limitada para explotar el potencial hidráulico en pequeña escala y de fuentes de energía que no sean convencionales.

ARTÍCULO 14.- Las tarifas para la compra de energía eléctrica, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, requieren la expresa y previa fijación del Servicio Nacional de Electricidad¹, el que, antes de emitir la resolución final, solicitará el criterio de los concesionarios afectados.”

Por su parte, el “Reglamento al Capítulo I de la Ley N.º 7200 Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela”, Decreto Ejecutivo N.º 37124-MINAET publicado en el Alcance N.º 72 del Diario Oficial La Gaceta N.º 108 del 5 de junio del 2012, establece en el artículo tercero, la participación de generadores privados:

“Artículo 3.- Participación: Toda Empresa Privada o Cooperativa de Electrificación Rural interesada en participar en la actividad de la generación de electricidad autónoma o paralela para venta al ICE, deberá cumplir los requisitos estipulados en el Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas y suscribir un contrato de compra de energía siguiendo los procedimientos que para tal efecto establezca el ICE de conformidad con las disposiciones del presente reglamento. El ICE está facultado para suscribir contratos destinados a la compra de energía eléctrica como parte de su actividad ordinaria, los cuales tendrán una vigencia máxima de veinte años. (...)”

Además, este Decreto establece en su artículo 20 lo siguiente en lo que se refiere a tarifas y precios de compra:

*“(...) **Artículo 20.- Tarifas.** La ARESEP, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 7593, fijará las tarifas que regirán la compra - venta de electricidad al amparo del Capítulo I de la Ley N.º 7200 y sus reformas. Estas tarifas podrán ser establecidas por la ARESEP, para cada tipo de fuente de energía, con base en modelos de estructuras de costo desarrollados para considerar las condiciones particulares de plantas nuevas y eficientes. Asimismo, la ARESEP podrá establecer las tarifas para cada tipo de fuente de energía que aplicarán al renovar los contratos, con base en modelos desarrollados a partir de información estadística sobre la estructura de costos y el desempeño de las plantas existentes. (...)”*

¹ El artículo 9 de la Ley N.º 7593 indica expresamente que “La Autoridad Reguladora continuará ejerciendo la competencia que la Ley N.º 7200 y sus reformas, del 28 de setiembre de 1990, le otorgan al Servicio Nacional de Electricidad”.

Las tarifas, tanto para plantas nuevas como para las plantas existentes, podrán ser fijadas bajo la modalidad de precio máximo, o de una banda con un precio máximo y un precio mínimo, y podrán tener una estructura desagregada por épocas del año, horas del día, energía y potencia, definida de acuerdo con la evolución prevista de los costos del SEN.” (Subrayado no es del original).

Dichas normas, resultan concordantes con el “Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos”, Decreto 29847-MP-MINAE-MEIC, que dispone en lo de interés:

“Artículo 22.-Principios generales para las solicitudes de reajuste Tarifario. Las tarifas tendrán como propósito la recuperación de los gastos propios de operación, los asociados a la reposición, el mantenimiento y una rentabilidad razonable para la industria eléctrica; además deben permitir la obtención de los recursos necesarios para utilizar las tecnologías que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad del mismo.

Artículo 23.-Aplicación. Las peticiones de fijación tarifaria deben ajustarse a la Ley N° 7593, a su Reglamento y a este Reglamento.”

El análisis integral del marco legal que se ha detallado permite concluir que de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, 4 inciso f), 5 inciso a), 6 inciso d), 9 y 31 al 36 de la Ley N.º 7593, numerales 4 inciso a) punto 2), 14, 15, 16, 17 y 41 del Decreto Ejecutivo N.º 29732-MP, artículo 6 inciso 16 del RIOF, artículo 14 de la Ley N.º 7200, numeral 20 del Decreto Ejecutivo N.º 37124-MINAET, artículo 23 y 26 del “Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos”, Decreto 29847-MP-MINAE-MEIC, corresponde a la Aresep fijar los precios y tarifas de dichos servicios públicos, así como establecer las metodologías o modelos tarifarios que las determinarán. Lo anterior, es consistente con reiterada jurisprudencia de los tribunales correspondientes y los criterios de la Procuraduría General de la República.

Además, permite concluir que la Aresep es competente para aprobar, modificar y aplicar metodologías tarifarias para la compraventa de energía por parte del ICE a los generadores privados amparados en la Ley N.º 7200 que se basen en los criterios de bandas de precios, como los que se proponen en este informe.

4.4. Sobre la política regulatoria de la ARESEP

El 5 de octubre de 2021, mediante la resolución RE-0206-JD-2021, la Junta Directiva de la Aresep aprobó la “Política Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, cuyo objetivo fundamental es “contar con instrumentos que permitan al ente regulador la prestación óptima de los servicios públicos

regulados, mediante normas técnicas, criterios de calidad, metodologías tarifarias, procesos de información y participación social que respondan a los cambios provocados por el contexto económico y social, el ambiente, las tecnologías o las decisiones de política pública que exigen al ente regulador, mejorar tanto sus procesos internos como la interacción con los diferentes elementos del entorno”.

Esta Política contiene principios relacionados con la calidad, el servicio al costo, la participación ciudadana, la equidad, la inclusividad, la sostenibilidad, la universalidad, la transparencia y la eficiencia. Tiene como enfoques la independencia, la objetividad, la mejora continua, el diálogo y participación, los derechos humanos, la igualdad de género y la territorialidad.

A su vez, la Política se sustenta en 6 pilares relacionados con:

1. Regulación con enfoque de derechos
2. Regulación para la calidad de los servicios públicos
3. Regulación que promueva la eficiencia
4. Regulación con propósito
5. Regulación comprometida con el desarrollo sostenible
6. Regulación independiente y coordinada con su entorno

Estos pilares sustentan los objetivos generales y específicos y los ejes de intervención propios de esta Política. Específicamente se plantean un objetivo general y 6 objetivos específicos, según el siguiente detalle:

Objetivo general:

Orientar estratégicamente el accionar regulatorio hacia la consecución del valor público de la organización permitiendo así la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la prestación eficiente de los servicios públicos, incorporando los pilares de aplicación transversal y progresiva en todos los ámbitos de actuación institucional.

Objetivos específicos:

Objetivo 1. Fortalecer el enfoque de derechos en el accionar institucional de manera que permita a los diferentes tipos de usuarios ser parte de la acción regulatoria, mediante la generación de capacidades, provisión de información, mecanismos de participación para su efectiva incidencia, el acceso y el disfrute universal de los servicios públicos en todo el territorio nacional, para el alcance del valor público institucional.

Objetivo 2. Establecer los estándares de calidad en todos los servicios públicos regulados para fortalecer las acciones de fiscalización, coordinación y control para alcanzar la satisfacción de las necesidades de los diferentes tipos usuarios, vigilando por que se cumplan de manera eficiente y gradual las condiciones de cantidad, solidaridad, confiabilidad, continuidad, accesibilidad, oportunidad, buen trato y prestación óptima.

Objetivo 3. *Desarrollar una regulación que provea las señales necesarias para llevar la prestación de los servicios públicos hacia la senda de la eficiencia, la eficacia, tanto de manera individual, por sector o industria, considerando el principio de servicio al costo eficiente, la aplicación de enfoques regulatorios comparados y ejercicio de un modelo regulatorio oportuno, apoyado en las mejores prácticas y en la articulación de los instrumentos de política.*

Objetivo 4. *Implementar un modelo regulatorio para la consecución del valor público, orientado a fines, que considere los riesgos y se base en la evidencia científica disponible, flexible, habilitante, prospectiva que logre anticipar el accionar institucional ante las dinámicas coyunturales del entorno, en un marco de transparencia y rendición de cuentas.*

Objetivo 5. *Coadyuvar al desarrollo económico, social y ambientalmente sostenible del país, mediante instrumentos regulatorios que respondan a sus necesidades socioeconómicas, que promuevan el resguardo de los recursos naturales y generen acciones contra el cambio climático en la prestación y uso de los servicios públicos, así como la promoción de la innovación en la regulación y la prestación de los servicios públicos que promueva la equidad contemplando las asimetrías territoriales.*

Objetivo 6. *Fortalecer la independencia, la autonomía y la vinculación con el entorno del ente regulador, de forma tal que la toma de decisiones se realice en apego a criterios técnicos, amparados en la normativa y en defensa de las competencias institucionales mediante roles, responsabilidades, propósitos y objetivos claros sobre las funciones regulatorias propiciando un relacionamiento con el entorno que mejore el impacto de la regulación en los objetivos de desarrollo del país.*

Para efectos de la modificación de la metodología tarifaria que se tramitan, es importante rescatar lo indicado en las siguientes estrategias planteadas en esta Política:

Estrategia 3.1. Promover enfoques regulatorios que incentiven la eficiencia en los prestadores, propiciando tarifas competitivas y accesibles a los usuarios mediante instrumentos regulatorios sustentados técnica y fácticamente, sobre los cuales se pueda realizar la medición de su incidencia e impacto económico.

Estrategia 3.2. Desarrollar una regulación en el marco de un concepto de servicio al costo eficiente de industria.

Estrategia 3.4. Desarrollar una regulación flexible, que facilite la incorporación de las necesidades cambiantes de la sociedad y eventos de fuerza mayor.

Estrategia 4.3. Fortalecer y desarrollar los instrumentos regulatorios mediante una regulación con visión prospectiva que facilite la incorporación de innovaciones tecnológicas, instrumentos flexibles y habilitantes al cambio, considerando las necesidades de la sociedad y eventos de fuerza mayor bajo los principios de proporcionalidad, eficiencia, eficacia, participación, seguridad jurídica, coordinación y transparencia.

Estrategia 5.1. Incentivar mediante diferentes instrumentos regulatorios el uso racional de recursos renovables en la prestación de los servicios públicos, siendo que cuando esto no sea posible, se incentivará el uso eficiente de los recursos no renovables.

Estrategia 5.3. Incentivar, mediante instrumentos regulatorios la innovación y la adopción de tecnologías para alcanzar los objetivos globales de desarrollo sostenible y la generación de acciones contra el cambio climático, descarbonización y la transición energética

Estrategia 6.1. Brindar seguridad jurídica a los diferentes tipos de usuarios verificando en cada instrumento regulatorio, el estricto apego al marco jurídico vigente.

Acorde con estos objetivos y estrategias, los cambios propuestos en la metodología tarifaria para plantas de generación privada existentes buscan promover la eficiencia, la innovación y la flexibilidad, al permitir al ICE pagar tarifas de compra de energía más acordes con la realidad internacional de costos significativa y aceleradamente decrecientes.

(...)

VIII. Que del informe IN-0008-CDR-2024 del 5 de febrero de 2024, y que sirve de base para la presente resolución, se extrae la justificación que fundamenta la propuesta de modificación parcial de la *“Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”*, resolución RE-0021-JD-2022, del 29 de marzo de 2022, el cual indica:

“(...)

5. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SERVICIO PÚBLICO DE GENERACIÓN ELÉCTRICA

5.1. Situación actual del servicio regulado

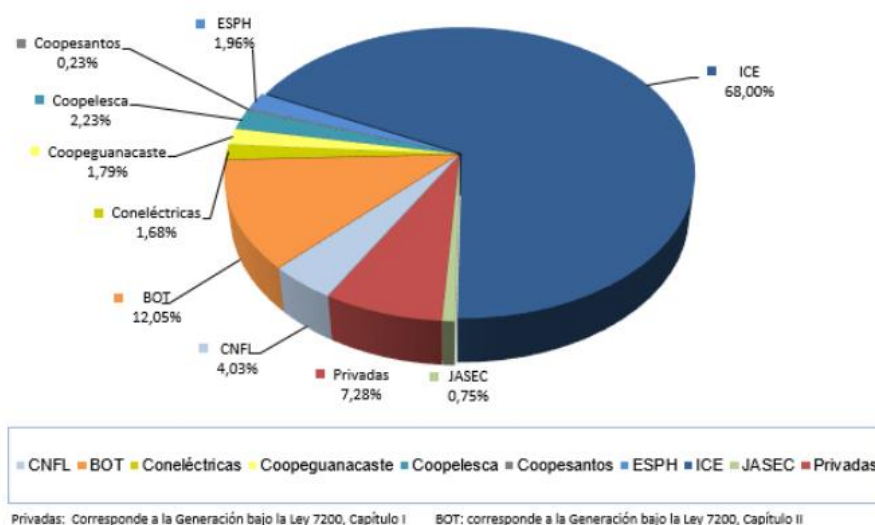
La generación de energía eléctrica se encuentra descentralizada en el sentido que recae sobre múltiples instituciones, generadores privados, empresas municipales, cooperativas, entre otros; que se encuentran distribuidos a lo largo y ancho del país. Los principales generadores de energía eléctrica en Costa Rica son:

- **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE):** Institución autónoma del Estado con el mandato legal de proveer la energía eléctrica que la sociedad requiera para su desarrollo, genera energía eléctrica por medio de proyectos hidroeléctricos, térmicos, geotérmicos, eólicos y solares.
- **Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL):** Empresa pública de derecho privado, subsidiaria del ICE que posee el 98% de las acciones y el 2% restante está en manos de privados, desarrolla proyectos hidroeléctricos y eólicos para la generación de energía eléctrica.
- **Junta Administradora del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC):** Institución municipal, genera pequeñas cantidades de electricidad en plantas hidroeléctricas propias.
- **Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH):** Empresa municipal, cuenta con varios proyectos hidroeléctricos de generación de energía eléctrica.
- **Cooperativas de electrificación rural:** Se consideran las cooperativas de Los Santos (COOPESANTOS, R.L.), San Carlos (COOPELESCA R.L.), y COOPEGUANACASTE R.L., corresponden a personas jurídicas de conveniencia y utilidad pública y de interés social regidas por el derecho privado. Estas cooperativas desarrollan proyectos hidroeléctricos, eólicos y solares de generación eléctrica. A su vez estas cooperativas han creado consorcios a partir de la unión de todas o parte de las cooperativas de electrificación rural, tales como el Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación Rural de Costa Rica (CONELÉCTRICAS R.L.) y CONSORCIO CUBUJUQUÍ, R.L., figuras bajo las cuales se ha obtenido financiamiento para el desarrollo de proyectos de generación que les permiten abastecer a los abonados del área de distribución.
- **Empresas privadas de generación eléctrica:** Se refiere a generadores privados que operan bajo el marco del Capítulo I y Capítulo II de la Ley de Generación Autónoma o Paralela, N.º 7200 y sus reformas. El capítulo I de esta ley autoriza la generación privada a través de fuentes renovables en Costa Rica, limitada a una escala de hasta 20 MW de capacidad instalada máxima por cada empresa; además, el conjunto de proyectos no debe exceder el 15% de la potencia total de las centrales eléctricas que integran el Sistema Eléctrico Nacional, en los gráficos se identifican como “Privadas” y corresponden a empresas privadas sujetas a las tarifas que se determinen con la presente metodología. Mientras el capítulo II de esta ley permite a las empresas privadas generar electricidad para el Sector Eléctrico Nacional

(SEN), siempre y cuando, lo hagan a través de fuentes renovables, en los gráficos se identifican como “BOT”² y no están sujetas a las tarifas establecidas en la presente metodología.

Al analizar el servicio de generación de energía eléctrica, en el año 2022, el ICE representa el mayor generador del mercado costarricense debido que produce un 68% de la energía eléctrica; por su parte, los generadores privados (Ley N.º 7200, capítulo I) representan un 7,28% del total de la generación nacional, revelando la importancia que tienen para la estabilidad y desarrollo del SEN. Esto se observa en el siguiente gráfico.

Gráfico 1. Porcentaje de generación de energía eléctrica según empresa, 2022



Fuente: ICE, Informe anual de generación y demanda de la División Operación y Control del Sistema Eléctrico, 2022

En general, en el año 2022, la generación de energía eléctrica alcanzó los 12 592,30 GWh³, lo cual constituyó un incremento del 0,42% respecto al año 2021. Sin embargo, para el caso de los generadores privados del Capítulo I de la Ley N.º 7200, se presentó una disminución en la energía eléctrica generada del 16,28%, al pasar de 1 095,09 GWh a 916,84 GWh.

Las principales fuentes de generación de energía eléctrica de los generadores privados (Ley N.º 7200, capítulo I) son la eólica, hidro y bagazo, que constituyen el 4,86%, 1,98% y 0,44% del total de energía generada en el SEN. Lo anterior se observa en la siguiente tabla.

² Siglas en inglés de “Build, Operate and Transfer” (en español: construir, operar y transferir).

³ Informe anual de generación y demanda de la División Operación y Control del Sistema Eléctrico, 2022

Tabla 1. Volumen de generación de energía eléctrica por empresa y fuente de generación para los años 2021 y 2022

Empresa	Fuente	MWh		Crecimiento 2020 vs 2021	% respecto al SEN
		2021	2022		
CNFL	Hidro	463 983,36	483 222,73	4,15%	3,84%
	Eólica	28 484,21	23 891,31	-16,12%	0,19%
	Subtotal	492 467,57	507 114,04		
Coneléctrica	Hidro	223 156,77	211 535,21	-5,21%	1,68%
CoopeGuanacaste	Hidro	155 134,67	145 620,10	-6,13%	1,16%
	Eólica	91 860,18	72 587,34	-20,98%	0,58%
	Solar	8 389,11	7 606,55	-9,33%	0,06%
	Subtotal	255 383,95	225 814,00		
Coopelesca	Hidro	296 258,32	281 074,02	-5,13%	2,23%
CoopeSantos	Eólica	34 867,66	29 077,32	-16,61%	0,23%
ESPH	Hidro	263 885,19	246 965,44	-6,41%	1,96%
JASEC	Hidro	104 435,73	94 824,66	-9,20%	0,75%
Otras Empresas	Subtotal	1 433 371,58	1 596 404,69		
Privadas (Ley 7200, capítulo I)	Hidro	331 766,13	249 517,21	-24,79%	1,98%
	Eólica	696 005,57	611 807,63	-12,10%	4,86%
	Bagazo	67 313,76	55 514,52	-17,53%	0,44%
	Subtotal	1 095 085,47	916 839,35		
BOT (Ley 7200, capítulo II)	Hidro	872 035,54	919 605,18	5,46%	7,30%
	Geotérmica			-	
	Eólica	688 010,87	597 217,49	-13,20%	4,74%
	Subtotal	1 560 046,40	1 516 822,67		
ICE	Hidro	6 575 058,45	6 816 344,09	3,67%	54,13%
	Térmica	2 859,66	92 115,31	3121,20%	0,73%
	Geotérmica	1 601 729,16	1 618 690,97	1,06%	12,85%
	Eólica	34 071,09	34 650,69	1,70%	0,28%
	Solar	774,63	429,10	-44,61%	0,00%
	Subtotal	8 214 492,99	8 562 230,16		
Sistema Eléctrico Nacional	Hidro	9 285 714,15	9 448 708,65	1,76%	75,04%
	Térmico	2 859,66	92 115,31	3121,20%	0,73%
	Geotérmica	1 601 729,16	1 618 690,97	1,06%	12,85%
	Eólico	1 573 299,59	1 369 231,79	-12,97%	10,87%
	Bagazo	67 313,76	55 514,52	-17,53%	0,44%
	Solar	9 163,73	8 035,65	-12,31%	0,06%
Producción SEN	Total	12 540 080,05	12 592 296,88		
Intercambio		-1 017 550,78	-723 238,95		
Demanda MWh		11 522 529,27	11 869 057,93	3,01%	

- C.N.F.L. Compañía Nacional de Fuerza y Luz - B.O.T. Modalidad Build Operate Transfer
 - E.S.P.H. Empresa de Servicios Públicos de Heredia - I.C.E. Instituto Costarricense de Electricidad
 - J.A.S.E.C. Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago

- Otras Empresas: Ley 8345-Participación cooperativas de electrificación rural y empresas de servicios públicos y CNFL

Fuente: ICE, Informe anual de generación y demanda de la División Operación y Control del Sistema Eléctrico, 2022

En el año 2022, se mantuvo relativamente estable la generación de energía eléctrica con fuentes hidráulicas respecto al año 2021, con un aumento del 1,76%; sin embargo, si se analiza el comportamiento en la generación durante la última década

se observa que las fuentes hidráulicas han presentado un incremento en su participación de 7 233,2 GWh a 9 448,7 GWh durante el periodo 2012-2022, lo que representa un incremento de 30,63%.

Si se analiza el comportamiento en la generación eólica durante esta década, se observa un crecimiento constante entre los años 2012-2022, donde la generación pasó de 528,38 GWh a 1 369,23 GWh, lo que representa un incremento de casi un 160%. Esto se observa en la siguiente tabla.

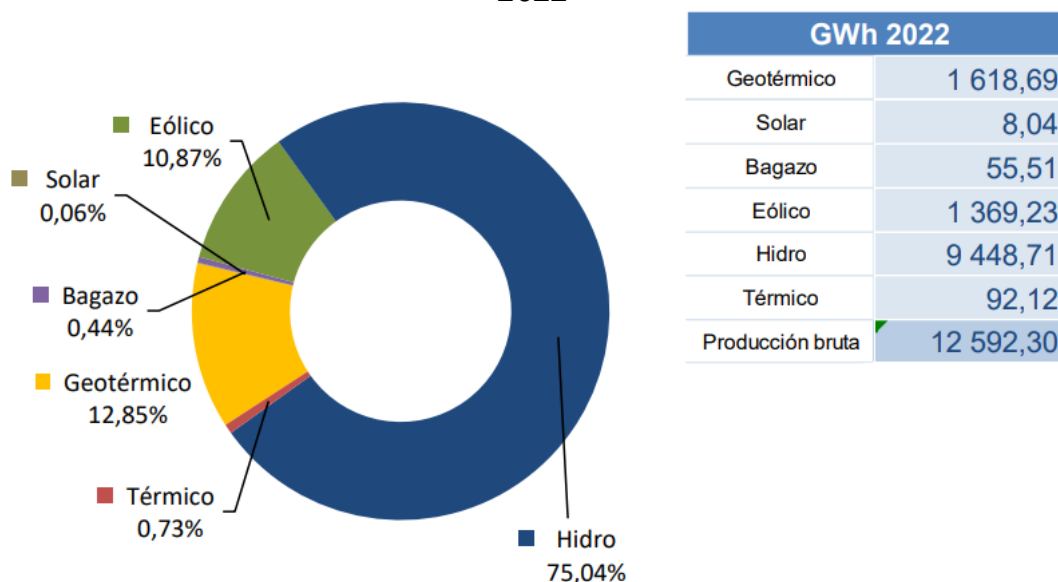
Tabla 2. Generación de energía eléctrica por tipo de fuente, 2012-2022

GWh	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Geotérmico	1 402,61	1 516,71	1 538,14	1 375,63	1 339,51	1 117,83	968,57	1 512,58	1 689,17	1 601,73	1 618,69
Solar	0,30	1,44	1,46	1,53	1,41	2,70	9,89	9,59	9,00	9,16	8,04
Bagazo	81,63	86,32	83,63	82,28	74,51	87,52	76,67	72,05	58,57	67,31	55,51
Eólico	528,38	484,57	734,75	1 079,51	1 147,29	1 287,68	1 798,87	1 796,34	1 459,44	1 573,30	1 369,23
Hidro	7 233,20	6 839,06	6 717,15	8 066,58	8 025,95	8 676,96	8 342,90	7 826,66	8 294,32	9 285,71	9 448,71
Térmico	830,28	1 196,00	1 043,20	108,12	193,03	37,42	158,55	95,64	23,73	2,86	92,12
Producción bruta	10 076,40	10 124,10	10 118,33	10 713,65	10 781,70	11 210,10	11 355,45	11 312,85	11 534,24	12 540,08	12 592,30

Fuente: ICE, Informe anual de generación y demanda de la División Operación y Control del Sistema Eléctrico, 2022

La fuente hidráulica constituye un 75,04% de la generación nacional, siendo la energía de mayor importancia a nivel nacional, mientras la eólica representa la tercera fuente en importancia con un 10,87% de la generación nacional, esto se observa en el siguiente gráfico.

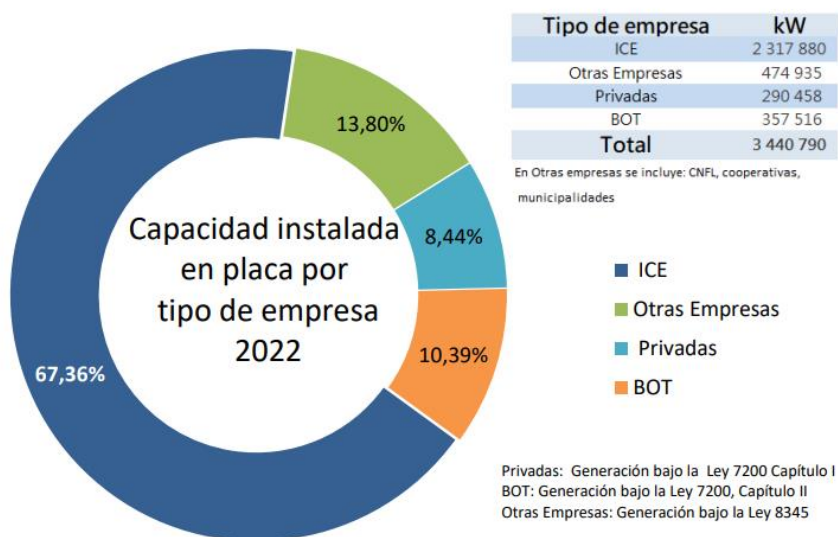
Gráfico 2. Distribución de la generación de energía eléctrica según tipo de fuente, 2022



Fuente: ICE, Informe anual de generación y demanda de la División Operación y Control del Sistema Eléctrico, 2022

En relación con la capacidad instalada en placa, las empresas privadas (Ley N.º 7200, capítulo I) poseen 8,44% de la capacidad del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con 290 458 kW, como se observa en el siguiente gráfico.

Gráfico 3. Distribución de la capacidad instalada por empresa, 2022



Fuente: ICE, Informe anual de generación y demanda de la División Operación y Control del Sistema Eléctrico, 2022

Cabe resaltar que la distribución por fuente de generación de la capacidad instalada en placa de las empresas privadas (Ley N.º 7200, capítulo I) es de 56,40%, 24,44% y 19,15% para las fuentes eólica, hidro y bagazo respectivamente. No obstante, no toda la capacidad instalada en placa se encuentra contratada, en el caso de las fuentes hidro se encuentra en contrato el 96,89% (53 899 kW), en las fuentes eólicas se encuentra en contrato un 94,58% (154 950 kW) y un 53,24% de la capacidad instalada en placa de bagazo se encuentra bajo contrato. En general, se encuentra bajo contrato el 84,92% de la capacidad instalada en placa de los generadores privados (Ley N.º 7200, capítulo I), como se observa en la siguiente tabla.

Tabla 3. Capacidad instalada en placa y en contrato de los generadores privados (Ley N.º 7200, capítulo I) por tipo de fuente, 2022

Generación Ley 7200 Capítulo I	Número unidades	kW en placa	En contrato
HIDRO			
Tapezco	1	251	186
El Ángel ⁶	2	3 424	3 850
El Ángel Ampliación	2	5 568	5 000
Caño Grande	13	2 960	2 570
Suerkata	1	3 000	2 700
Matamoros	7	4 790	4 828
Río Lajas	2	11 000	10 000
El Embalse ⁸	2	2 000	1 500
Dofia Julia	2	16 470	17 400
Caño Grande III	1	3 375	3 280
Santa Rufina ⁷			
Vara Blanca	1	2 677	2 500
Rebeca I	1	113	85
Subtotal Hidro	35	55 628	53 899
EÓLICO			
Plantas Eólicas			
Aeroenergía	9	6 750	6 400
Tilawind	7	21 420	19 550
Movasa	32	19 200	20 000
Vientos del Este	4	12 240	9 000
Mogote	7	21 420	20 000
Altamira	10	20 700	20 000
Campos Azules	10	20 700	20 000
Vientos de Miramar	10	20 700	20 000
Vientos de La Perla	10	20 700	20 000
Subtotal Eólico	99	163 830	154 950
BAGAZO			
El Viejo	1	32 500	18 000
Taboga	3	38 500	19 800
Subtotal Bagazo	4	71 000	37 800
Total Ley 7200, Capítulo I	138	290 458	246 649

Fuente: ICE, Informe anual de generación y demanda de la División Operación y Control del Sistema Eléctrico, 2022

Según información de la Intendencia de Energía, actualmente hay 6 plantas con contratos vencidos (5 hidroeléctricas y una eólica), para una capacidad total de 43,7 MW (según su capacidad de placa). Por otro lado, según esta misma fuente, en los próximos tres años vencerán 7 contratos de generadores privados amparados al Capítulo I de la Ley 7200 (5 hidroeléctricos y 2 eólicos), con una capacidad de 60,6 MW instalados (según capacidad de placa). Eventualmente, estos 104,3 MW, al igual que todas las plantas de generación cuyo contrato venza en los próximos años y sean renovados, pueden estar afectados por el cambio en la metodología tarifaria que se propone.

5.2. La metodología tarifaria vigente

Tal y como se indicó en los antecedentes, la actual metodología tarifarias aplicables a las plantas de generación privada existente (hidroeléctricas y eólicas) fue aprobada mediante la resolución RE-0021-JD-2022 del 29 de marzo de 2022 denominada “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”.

Esta metodología tarifaria plantea como objetivo establecer una banda tarifaria que estimule la inversión privada en este sector y que permita al comprador ofrecer una gama de precios de compra de electricidad con los cuales el oferente pueda obtener los ingresos suficientes para cubrir sus costos de operación y obtener una rentabilidad razonable para el nivel de riesgo asociado con la actividad de generación de electricidad.

En este modelo se establecen los procedimientos y fórmulas para el cálculo de la respectiva tarifa, así como, los requerimientos para implementar el respectivo procedimiento.

En general, la metodología tarifaria plantea en la formulación general del modelo tarifario que el precio se determina mediante la siguiente fórmula:

Tarifa tope (TT_f):

$$TT_f = \frac{(Ca_f + \sigma) + (I_f * Xu_f * Ke_f)}{(H_f * Fp_f)}$$

Tarifa piso (TP_f):

$$TP_f = \frac{(Ca_f - 3\sigma) + (I_f * Xu_f * Ke_f)}{(H_f * Fp_f)}$$

En donde:

Ca = Costos de explotación unitario promedio por kW contratado.

s = Desviación estándar del costo de explotación del grupo de plantas de generación eléctrica a las cuales se pretende aplicar la metodología, respecto a su costo de explotación promedio, por kW contratado.

I = Inversión unitaria promedio por kW contratado.

Xu = Factor promedio de antigüedad de las plantas.

Ke = Costo de capital.

H = Cantidad de horas anuales promedio que el grupo de plantas estuvo en operación generando energía para venta al ICE en los últimos 5 años.

Fp = Factor de planta.

f = Subíndice que indica la fuente hidroeléctrica (h) o eólica (e) para la cual se calcula la banda.

En resumen, según la metodología tarifaria actual, el precio se define por medio de una banda tarifaria, definida de la siguiente manera:

- *Límite superior: se obtiene tomando como base el costo de explotación unitario promedio más una desviación estándar.*
- *Límite inferior: se obtiene tomando como base el valor del costo de explotación unitario promedio menos el valor de tres desviaciones estándar.*

Por otra parte, para el cálculo de la rentabilidad, la actual metodología tarifaria plantea en su apartado "3.7 Rentabilidad (K_e)" que el cálculo de la rentabilidad sobre los aportes al capital se determina mediante el método denominado Modelo de Valoración de Activos de Capital, conocido comúnmente como CAPM (en inglés, "Capital Asset Pricing Model").

Los parámetros que se requieren calcular para estimar la rentabilidad sobre aportes al capital son los siguientes: tasa libre de riesgo, prima por riesgo, riesgo país, beta desapalancada, relación entre deuda y capital propio, y tasa de impuesto sobre la renta.

No obstante, de acuerdo con las premisas del modelo planteado en esta metodología para generadores privados de plantas existentes, el valor de la deuda se tendría que considerar como cero (0), obteniéndose una beta desapalancada igual a la beta apalancada, siguiendo la aplicación de la respectiva fórmula.

5.3. Resultados de la metodología tarifaria vigente

Para poder analizar los resultados de la actual metodología tarifaria de generación privada con plantas existentes (fuentes hidráulica y eólica) se recopilaron los resultados de algunas de las fijaciones tarifarias efectuadas durante el periodo 2013-2023. En la siguiente tabla se muestra esta información.

Tabla 4. Fijaciones tarifarias para generadores privados existentes.
Periodo 2013-2023*.

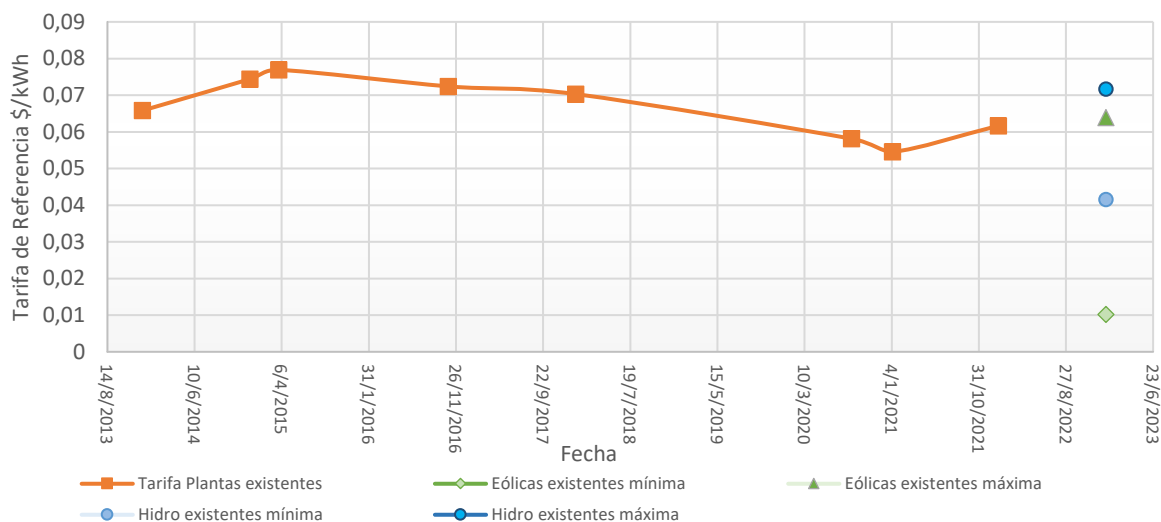
Tipo de fuente	# Expediente	# Resolución	Fecha	Tarifa de referencia establecida \$/kWh (**)		
				Límite inferior	Límite superior	Promedio
Tarifa Plantas existentes	ET-107-2013	RIE-105-2013	12/12/2013			0,0658
	ET-134-2014	RIE-099-2014	18/12/2014			0,0744
	ET-139-2014	RIE-037-2015	27/3/2015			0,0769
		1521-IE-2016/140609	31/10/2016			0,0724
	ET-072-2017	RIE-001-2018	12/1/2018			0,0703
	ET-095-2019	RE-0079-IE-2020	19/8/2020			0,05812
	ET-072-2020	RE-0001-IE-2021	7/1/2021			0,05455
	ET-083-2021	RE-0001-IE-2022	6/1/2022			0,06165
Hidro existentes	ET-096-2022	RE-0002-IE-2023	12/1/2023	0,04152	0,07167	0,06413
Eólicas existentes	ET-097-2022	RE-0003-IE-2023	12/1/2023	0,01022	0,06385	0,04788

Notas: (*) Se incluyen algunas de las fijaciones tarifarias para el periodo de referencia.

(**) La metodología tarifaria antes del 2022 no incluía bandas tarifarias, solo un precio único.

Fuente: Recopilación de información con base en resoluciones de la Intendencia de Energía.

Gráfico 4. Evolución de las tarifas de generación privada plantas existentes. Periodo 2013-2023*.



(*) Se incluyen algunas de las fijaciones tarifarias para el periodo de referencia.

Fuente: Recopilación de información con base en resoluciones de la Intendencia de Energía.

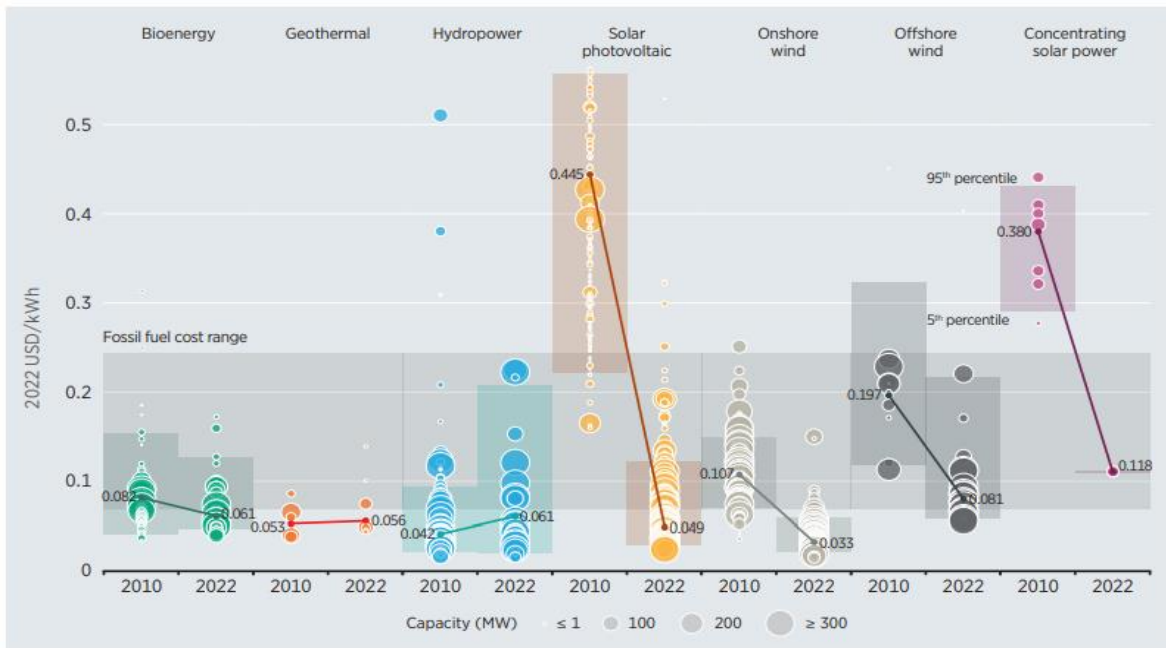
Como se observa en el gráfico anterior, en el periodo de referencia (excepto en los últimos años), los precios fijados según la metodología tarifaria vigente han venido disminuyendo ligeramente, siendo que la tarifa promedio en 2013 era de 0,0658 \$/kWh y en el 2022 se ubicó en 0,06165 \$/kWh, para una disminución del 6,31%. Con la introducción de las bandas, el límite inferior de la banda en 2023 para plantas hidro es de 0,04152 \$/kWh y de plantas eólicas es de 0,01022 \$/kWh.

6. JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS

6.1. Sobre el cambio en el límite inferior de la banda tarifaria

Como se indicó anteriormente, la metodología actual aplica un enfoque regulatorio de bandas tarifarias con un límite inferior acotado por una cantidad fija de desviaciones estándar (3), las cuales eran oportunas en el momento de su implementación; sin embargo, con el desarrollo tecnológico que implica cada vez menores costos de explotación en la mayoría de las tecnologías renovables, se han evidenciado limitaciones en este enfoque al no lograr reflejar, en algunos casos, las disminuciones aceleradas de estos costos dentro de los límites de las bandas establecidas; en otras palabras, la evolución actual de los costos de explotación ha llevado a estos a niveles que eventualmente pueden resultar inferiores que el límite inferior de las bandas actuales.

Gráfico 5. Costo nivelado global por tecnología de energía renovable. 2010-2022



Fuente: IRENA, Renewable Power Generation Cost, 2022⁴

El informe señala que a nivel internacional el costo de muchas de las tecnologías siguen decreciendo, no solo de las plantas solares y eólicas, sino el de tecnologías más maduras como los son la hidroeléctrica, biomasa y la geotérmica, las cuales en algunos casos (tales como América Central y el Caribe, Europa, India y algunas partes de Asia) presentan un costo nivelado de la electricidad ponderado promedio (LCOE) que disminuye, ya que ahora se están construyendo plantas a un costo mucho menor, por lo que se puede decir que las energías renovables no solo son competitivas ahora, sino que están desplazando del mercado a las tecnologías de combustibles fósiles.

⁴ Para más detalles del informe anteriormente aquí resumido, el mismo se puede descargar en el enlace: https://mc-cd8320d4-36a1-40ac-83cc-3389-cdn-endpoint.azureedge.net/-/media/Files/IRENA/Agency/Publication/2023/Aug/IRENA_Renewable_power_generation_costs_in_2022.pdf?rev=3b8966ac0f0544e89d7110d90c9656a0

Tabla 5. Variación porcentual del costo ponderado promedio de instalación, factor de capacidad y coste eléctrico nivelado según fuente de generación, 2010-2022

	Total installed costs			Capacity factor			Levelised cost of electricity		
	(2022 USD/kW)			(%)			(2022 USD/kWh)		
	2010	2022	Percent change	2010	2022	Percent change	2010	2022	Percent change
Bioenergy	2 904	2 162	-26%	72	72	1%	0.082	0.061	-25%
Geothermal	2 904	3 478	20%	87	85	-2%	0.053	0.056	6%
Hydropower	1 407	2 881	105%	44	46	4%	0.042	0.061	47%
Solar PV	5 124	876	-83%	14	17	23%	0.445	0.049	-89%
CSP	10 082	4 274	-58%	30	36	19%	0.380	0.118	-69%
Onshore wind	2 179	1 274	-42%	27	37	35%	0.107	0.033	-69%
Offshore wind	5 217	3 461	-34%	38	42	10%	0.197	0.081	-59%

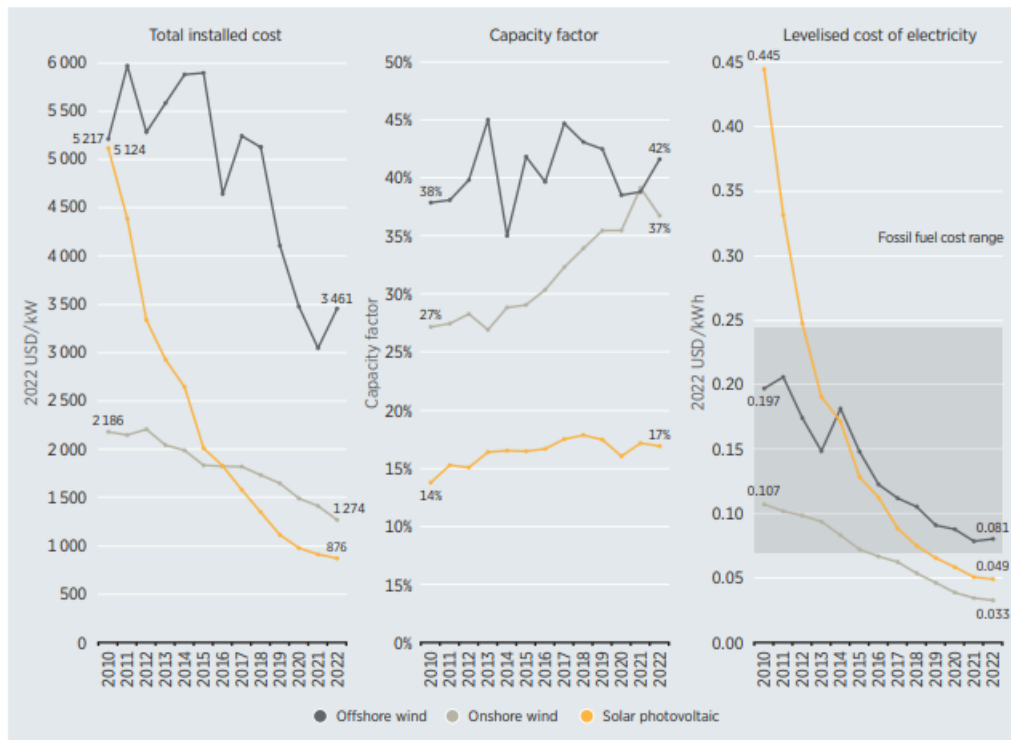
Fuente: IRENA, Renewable Power Generation Cost, 2022

El costo promedio nivelado de la electricidad (LCOE) para proyectos hidroeléctricos recién comisionados en 2022 fue de USD 0,061 por kilovatio-hora (USD/kWh). Este costo fue un 18% más alto que el registrado en 2021 y un 47% más alto que en 2010, lo que indica un aumento en los costos de generación hidroeléctrica durante ese período.

A pesar de este aumento en el LCOE de la energía hidroeléctrica, en 2022, el 96% de la capacidad de generación hidroeléctrica recién implementada tenía un LCOE más bajo que el costo promedio ponderado específico del país o región para la capacidad de generación de combustibles fósiles recién comisionada. Esto sugiere que la energía hidroeléctrica aún es competitiva en comparación con los combustibles fósiles en muchas partes del mundo.

El costo total promedio de instalación de proyectos hidroeléctricos nuevos en 2022 fue de USD 2 881 por kilovatio (kW), lo que representa un aumento con respecto a los USD 2 299 por kW en 2021. Este aumento se debió en parte a un aumento en los costos de instalación en Asia, posiblemente relacionados con proyectos en ubicaciones más desafiantes y la inflación en la cadena de suministro.

Gráfico 5. Costo ponderado promedio de instalación, factor de capacidad y coste eléctrico nivelado a nivel mundial según fuentes seleccionadas, 2010-2022



Fuente: IRENA, Renewable Power Generation Cost, 2022⁵

Como se observa en el gráfico anterior, la Agencia Internacional de Energía Renovable (IRENA por sus siglas en inglés) establece que entre el año 2010-2022, el costo eléctrico nivelado⁶ y los costos de instalación de la generación eléctrica por fuentes eólicas (terrestre y marítima) han presentado una disminución constante, lo cual puede implicar que eventualmente los consumidores nacionales pueden estar pagando tarifas superiores a lo técnicamente adecuado si las metodologías tarifarias no son capaces de reflejar adecuada y oportunamente estas circunstancias, lo que afecta el bienestar social del país. Estas disminuciones han sido más aceleradas que las presentadas por otras fuentes de generación renovable.

⁵ Para más detalles del informe anteriormente aquí resumido, el mismo se puede descargar en el enlace: https://mc-cd8320d4-36a1-40ac-83cc-3389-cdn-endpoint.azureedge.net/-/media/Files/IRENA/Agency/Publication/2023/Aug/IRENA_Renewable_power_generation_costs_in_2022.pdf?rev=3b8966ac0f0544e89d7110d90c9656a0

⁶ Costo eléctrico nivelado es una metodología estándar para calcular el coste por kilovatio hora para cada tipología de generación eléctrica. Este parámetro contabiliza todos los costes que tiene cada sistema de generación a lo largo de su vida útil (inversiones, combustible, emisiones, operación y mantenimiento, desmantelamiento...) y lo divide entre la producción de energía total, y posteriormente lo actualiza a valor presente.

Lo anterior, permite concluir sobre la necesidad de dotar a la metodología tarifaria de mayor flexibilidad a la hora de reflejar la evolución en los costos de operación.

Se concluye de lo anterior que a nivel internacional los costos de generación de energías renovables, incluyendo la eólica, tienden a disminuir con el tiempo debido al avance tecnológico, la escala de producción y la competitividad del mercado.

Al comparar la evolución de los costos y tarifas de las plantas de generación hidroeléctrica y eólica a nivel nacional e internacional, se concluye que:

- Existe una marcada tendencia a la disminución de los costos internacionales de generación con fuente eólica: se ha observado una tendencia general a la disminución de los costos de generación de energía renovable, incluyendo la eólica. Esto se debe a avances tecnológicos, economías de escala, mejoras en la eficiencia y una mayor competencia en el mercado.*
- El costo de generación hidroeléctrica aumentó en 2022, pero sigue siendo competitivo en comparación con los combustibles fósiles en la mayoría de las regiones. Los costos de instalación también aumentaron, y hubo variabilidad en la capacidad de generación en diferentes proyectos y años.*
- Tendencia a la disminución de costos en Costa Rica: se observa una tendencia a la disminución de los costos a lo largo del tiempo. Las tarifas de referencia establecidas en las resoluciones muestran una disminución en las tarifas promedio en la mayoría de los casos.*
- En general, las fijaciones tarifarias realizadas mediante las metodologías tarifarias vigentes conllevan niveles tarifarios promedios y límites inferiores, superiores a los costos nivelados a nivel internacional para algunas fuentes.*
- Aunque los conceptos de costo nivelado a nivel internacional y tarifas a nivel nacional no son totalmente comparables (en concepto y en la fecha de referencia), si reflejan una limitación importante de la metodología tarifaria actual. En el caso de la generación eólica, mientras el costo nivelado es de \$3,3 centavos por kWh, la tarifa promedio es de \$4,7 centavos por kWh y el límite inferior es de \$1,0 centavos por kWh. Mientras que, para el caso de la fuente hidroeléctrica, el mientras el costo nivelado es de \$6,1 centavos por kWh, la tarifa promedio es de \$6,4 centavos por kWh y el límite inferior es de \$4,1 centavos por kWh.*
- Aunque actualmente el límite inferior de la banda tarifaria para estas fuentes es inferior a los costos de referencia a nivel internacional, esta situación puede cambiar, pues depende de la muestra específica que se utiliza para el cálculo tarifario.*

Las conclusiones anteriores podrían tener un eventual impacto en los procesos de reconstrucción de plantas existentes de generación privada por parte del ICE, al impedir que los generadores privados ofrezcan tarifas acordes con sus verdaderos costos de suministro y que por lo tanto el ICE, y el usuario en última instancia, puedan aprovechar las ventajas de las disminuciones de costos propios del cambio tecnológico.

Lo anterior evidencia que es necesario ajustar la metodología tarifaria para que permitan reconocer oportunamente estas variaciones en los costos y en última instancia, tarifas que reflejen de forma más adecuada la realidad nacional e internacional, incluyendo mayor flexibilidad en el proceso tarifario.

Ante la situación actual, se deben analizar alternativas para incorporar dicha variación de costos de explotación de la generación con plantas existentes. Entre las posibles soluciones se identifican la ampliación del límite inferior de la banda y el establecimiento de una tarifa máxima, ambas alternativas permitidas por la normativa actual, según se analizó en las secciones precedentes.

Por tanto, considerando estas condiciones y los acuerdos 06-50-20323 y 04-63-2023 de la Junta Directiva, se propone ampliar el límite inferior de la banda tarifaria, lo que le permitiría al ICE aprovechar las ventajas de las disminuciones en los costos de explotación de la generación eléctrica con plantas existentes, de tal manera que no se limite la posibilidad de trasladar las mejoras en la eficiencia o derivadas del cambio tecnológico a los consumidores finales.

En general, este enfoque busca proteger a los consumidores de fijaciones ineficientes y no relacionadas con el costo de proveer el servicio, pero sin limitar la posibilidad de que el ICE y los generadores privados de energía eléctrica establezcan tarifas que se ajusten a las mejoras en la eficiencia y el desarrollo tecnológico del sector, brindando de esta manera cierto nivel de flexibilidad en los procesos de establecimiento de las tarifas. Esto tendría un impacto positivo en los consumidores y en la economía en general. Esto porque al disminuir los costos de generación, se pueden lograr tarifas eléctricas más competitivas, lo que se traduce en ahorros para los consumidores y en una mayor capacidad de las empresas para ser más competitivas.

Por otra parte, tal como se analizó anteriormente, el marco legal vigente faculta a la Aresep a establecer metodologías tarifarias asociadas tanto con bandas tarifarias como con precio máximo, lo cual aplica tanto para plantas nuevas como para las plantas existentes.

6.2. Sobre modificación del cálculo de la rentabilidad

La metodología RE-0021-JD-2022 tiene como alcance la fijación ordinaria de las tarifas para la venta de energía eléctrica por parte de los generadores privados existentes (Ley 7200) que hayan renovado y que renueven contratos para la venta de energía con el ICE.

Para esto, parte de la premisa que las tarifas pagadas en los periodos iniciales de contratación ya han cubierto los respectivos costos de inversión y, por lo tanto, las tarifas posteriores, no deben contemplar este rubro.

La fórmula actual plantea que para el cálculo de la tarifa se debe considerar una beta apalancada mediante la fórmula incluida en la sección “3.7 Rentabilidad (K_e)”. Esta fórmula emplea la variable deuda (D), pero no establece claramente que para efectos de este modelo en particular, el valor de esta variable debe ser cero (0), dado que el modelo desarrollado indica expresamente que “No incluye gastos de depreciación y gastos financieros, porque según las premisas del modelo, se trata de tarifar a plantas cuyo costo, ya fue cubierto vía tarifas mediante anteriores contratos” (sección 2.1), lo cual es reafirmado en la sección 3.2.1 relacionada con el concepto del “costo anual de explotación (C_a)”.

Por lo tanto, para mantener una uniformidad en el cálculo de la rentabilidad y congruencia con el modelo planteado para generadores privados de plantas existentes, se debe explicitar que la no consideración de gastos de depreciación y gastos financieros.

Aunque del análisis integral de la redacción actual de la metodología podría interpretarse que el valor de la deuda (D) a considerar en el cálculo de la rentabilidad es cero, se considera prudente explicitar este criterio dentro del texto de la misma metodología tarifaria y específicamente en su procedimiento y fórmulas.

7. CAMBIOS PROPUESTOS EN LA METODOLOGÍA TARIFARIA

Dados los argumentos señalados anteriormente, en la “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)” se modifica la forma en que se estima el límite inferior de la banda tarifaria, de esta manera, la estimación del límite inferior pasará de considerar una cantidad predeterminada y fija de desviaciones estándar para todas las fijaciones tarifarias (3 desviaciones estándar) a una cantidad de desviaciones estándar variable dependiendo de las características de la muestra utilizada en cada fijación tarifaria.

Para el cálculo de la cantidad de desviaciones estándar que deben incorporarse en la estimación del límite inferior de la banda tarifaria se consideran ciertas restricciones como que la cantidad de desviaciones estándar no debe resultar en que el promedio de costo de explotación unitario⁷ sea negativo o cero.

Además, se plantean modificaciones en la forma de calcular el costo de capital, específicamente en lo referente a explicitar que el valor de la deuda (D) es igual a cero y que por lo tanto, la beta a aplicar en los cálculos tarifarios es igual a la desapalancada.

(...)"

- IX.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es: **1-**Dictar la modificación parcial a la “*Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el instituto costarricense de electricidad (ICE)*”, resolución RE-0021-JD-2022. **2-**Tener como respuesta a las posiciones presentadas en la audiencia pública virtual celebrada del 9 de enero de 2024, lo señalado en el informe IN-0007-CDR-2024, del 5 de febrero de 2024 y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.**3-**Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de la Aresep, para que proceda a notificar al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y a la Asociación Costarricense de Productos de Energía (ACOPE), la respuesta a las posiciones planteadas en la audiencia pública virtual, así como la presente resolución, en un solo acto. **4-**Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de la Aresep, para que proceda a realizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.**5-**Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación para que proceda con la consolidación de la “*Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el instituto costarricense de electricidad (ICE)*”, resolución RE-0021-JD-2022, del 29 de marzo de 2022, y coordine con el Departamento de Comunicación Institucional la divulgación en la página web institucional. **6-**Comunicar la presente resolución a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, a la Dirección General de Atención al Usuario y a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

⁷ Variable empleada para determinar la amplitud de la banda tarifaria.

- X. Que en la sesión extraordinaria 15-2024, celebrada el 29 de febrero de 2024 y ratificada el 5 de marzo de 2024, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con fundamento en el informe técnico final IN-0008-CDR-2024 del 5 de febrero de 2024, el oficio OF-0024-CDR-2024 del 6 de febrero de 2024 y el OF-0084-DGAJR-2024 del 14 de febrero de 2024 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, acuerda dictar la presente resolución tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP “Reglamento a la Ley 7593” y en el “Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado” (RIOF); se dispone lo siguiente:

LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I. Dictar la modificación parcial a la “*Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto costarricense de electricidad (ICE)*”, resolución RE-0021-JD-2022, de conformidad con lo siguiente:

“(…)

2 ALCANCE

(…)

El límite inferior de las bandas tarifarias (tarifa piso) se determinará con base en el promedio de costo de explotación menos el monto correspondiente a la cantidad de desviaciones estándar definida para cada grupo de plantas hidroeléctricas y eólicas multiplicada por la desviación estándar estimada para cada grupo de plantas hidroeléctricas y eólicas respectivamente, a las cuales se pretende aplicar la metodología.

(…)

3 PROCEDIMIENTOS Y FÓRMULAS

3.1 Banda Tarifaria

Se calcularán dos (2) bandas tarifarias, una aplicable a plantas eólicas y una aplicable a plantas hidroeléctricas que cumplan con los supuestos supra citados, según las siguientes fórmulas:

(...)

3.1.2 Tarifa piso (TP)

$$TP_f = \frac{(Ca_f - X\sigma) + (I f_f * Xu_f * Ke_f)}{(H_f * Fp_f)}$$

En donde:

Ca = Costos de explotación unitarios promedios por kW contratado.

σ = Desviación estándar del costo de explotación del grupo de plantas de generación eléctrica a las cuales se pretende aplicar la metodología, respecto a su costo de explotación promedio, por kW contratado.

X = Cantidad de desviaciones estándar a incluir en la estimación del límite inferior de la banda tarifaria de cada grupo de plantas hidroeléctricas y eólicas a las cuales se pretende aplicar la metodología. Ver sección 3.2.4 denominada "Definición de la banda tarifaria"

I = Inversión unitaria promedio por kW contratado.

Xu = Factor promedio de antigüedad de las plantas.

Ke = Costo de capital.

H = Cantidad de horas anuales promedio que el grupo de plantas estuvo en operación generando energía para venta al ICE en los últimos 5 años.

Fp = Factor de planta.

f = Subíndice que indica la fuente hidroeléctrica (h) o eólica (e) para la cual se calcula la banda

(...)

El límite inferior de las bandas tarifarias (tarifa piso) se determinará con base en el promedio de costo de explotación menos el monto correspondiente a la cantidad de desviaciones estándar definida para cada grupo de plantas hidroeléctricas y eólicas multiplicada por la desviación estándar estimada para cada grupo de plantas hidroeléctricas y eólicas respectivamente, con la información correspondiente a cada fuente de generación.

(...)

3.2.4 Definición de la banda tarifaria

(...)

Las principales consideraciones que se toman en cuenta para establecer la banda tarifaria son las siguientes:

- Para la determinación de la banda tarifaria, se deben excluir los valores extremos de los costos de explotación, para eso la Intendencia de Energía o el área encargada de fijar las tarifas deberá justificar técnicamente el criterio estadístico que se utilizará para esa exclusión.
- Se calcula la desviación estándar correspondiente a todos los datos utilizados para estimar el costo de explotación anual promedio por grupo.
- Se calcula la cantidad de desviaciones estándar del conjunto de datos utilizados para estimar el costo de explotación anual promedio para cada grupo de plantas hidroeléctricas y eólicas a las cuales se pretende aplicar la metodología, dato que se incorpora en el cálculo del límite inferior de la banda tarifaria, cumpliendo el siguiente criterio.

$$X = Y - 1$$

Sujeto a la restricción:

$$Y > 0$$

Donde,

- X = Cantidad de desviaciones estándar a incluir en la estimación del límite inferior de la banda tarifaria de cada grupo de plantas hidroeléctricas y eólicas a las cuales se pretende aplicar la metodología.
- Y = Cantidad mínima de desviaciones estándar en términos absolutos que son necesarias para que el costo de explotación anual promedio sea 0 o negativo. Estimada como el costo explotación anual promedio de cada grupo de plantas hidroeléctricas y eólicas dividida entre el valor de la desviación estándar de cada grupo de plantas hidroeléctricas y eólicas. En caso de que el resultado sea diferente a un número entero, se redondea al número entero superior.

Si no fuera posible calcular el valor de Y , la variable " X " tomará el valor de 0.

- El límite superior se establece utilizando el costo de explotación anual promedio de grupo más una desviación estándar ($Caf + \sigma$).
- El límite inferior de la banda se establece con el valor del costo de explotación anual promedio menos el monto correspondiente a la cantidad de desviaciones estándar estimada para incorporar en el límite inferior multiplicada por la desviación estándar para cada grupo de plantas hidroeléctricas y eólicas respectivamente, a las cuales se pretende aplicar la metodología ($Caf - X\sigma$).

(...)

3.7 Rentabilidad (K_e)

(...)

El beta apalancado se obtiene de la siguiente fórmula:

$$\beta_a = \beta_d * (1 + (1 - t) * \frac{D}{K_p})$$

Donde:

β_a = Beta apalancada.

β_d = Beta desapalancada.

D/K_p = Relación entre deuda y capital propio (se considera igual a cero).

t = Tasa de impuesto sobre la renta.

El valor de la deuda (D) se tomará como cero (0) dado que la metodología no incluye gastos financieros de conformidad con la normativa vigente aplicable y porque según las premisas del modelo, se trata de tarifar plantas cuyo costo de inversión inicial ya fue cubierto vía tarifas mediante anteriores contratos. Dado que el valor de la Deuda (D) es cero (0), la beta desapalancada y la beta apalancada son iguales.

(...)

4. Relación entre deuda y capital propio (D/K_p): Se estima con la fórmula $D/K_p = Y/(1-Y)$, donde Y es el apalancamiento financiero. Para este cálculo se utilizará un promedio ponderado por potencia contratada de la información más reciente referente al nivel de financiamiento de cada tipo de planta privada de generación eléctrica, derivada de la contabilidad regulatoria o la que esté disponible en la Autoridad Reguladora. Para efectos de esta metodología se considera un valor de $D=0$.

TRANSITORIO

Si al entrar en vigor los presentes cambios en la “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al Capítulo I de la ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”, resolución RE-0021-JD-2022, está en proceso una fijación tarifaria, se reiniciará incorporando los cambios planteados en la presente reforma.

Si al entrar en vigor esta propuesta no se encuentra en proceso una fijación tarifaria en aplicación de la resolución RE-0021-JD-2022, la Intendencia de Energía debe iniciar de oficio, en un plazo máximo de 60 días naturales, el proceso para fijar tarifas para las plantas de generación privada con plantas existentes, según los cambios aprobados, de tal forma que se aperture el respectivo expediente, se emita el informe inicial y se convoque a la respectiva audiencia pública dentro del plazo indicado.

En este último caso, estas fijaciones se basarán en la información de la última fijación tarifaria que se haya aprobado, ajustando únicamente lo referente a la estimación de la banda inferior y el cálculo de la beta.

(...)"

- II. Tener como respuesta a las posiciones presentadas en la audiencia pública virtual celebrada del 9 de enero de 2024, lo señalado en el informe IN-0007-CDR-2024, del 5 de febrero de 2024 y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.
- III. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de la Aresep, para que proceda a notificar al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y a la Asociación Costarricense de Productos de Energía (ACOPE), la respuesta a las posiciones planteadas en la audiencia pública virtual, así como la presente resolución, en un solo acto.
- IV. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de la Aresep, para que proceda a realizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.
- V. Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación para que proceda con la consolidación de la "*Metodología de fijación de tarifas para generadores privados amparados al capítulo I de la Ley 7200 que hayan renovado y que renueven contrato de compra-venta de electricidad con el instituto costarricense de electricidad (ICE)*", resolución RE-0021-JD-2022, del 29 de marzo de 2022, y coordine con el Departamento de Comunicación Institucional la divulgación en la página web institucional.
- VI. Comunicar la presente resolución a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, a la Dirección General de Atención al Usuario y a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, y el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada Ley. Ambos recursos deberán interponerse ante la Junta Directiva de Aresep, órgano colegiado al que corresponde resolverlos.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

Eric Bogantes Cabezas, Presidente de la Junta Directiva.—Adriana Rojas Navarro Secretaria a. í. de la Junta Directiva.—1 vez.—O. C. N° 00002300030.—Solicitud N° 497198.—(IN2024849551).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

MH-DGA-APC-GER-RES-0795-2023

ADUANA PASO CANOAS, PUNTARENAS, CORREDORES, AL SER LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de MH-DGA-APC-GER-RES-0447-2023, incoado contra la señora **Velkis Danira Martinez Vergara**, nacional de Panamá, con pasaporte de su país número **1751245**, en calidad de propietaria de la mercancía, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-832-2010**, a efectos de determinar la procedencia de efectuar un cobro de impuestos dejados de percibir por el Estado por la suma de **¢1.046.408,66 (un millón cuarenta y seis mil cuatrocientos ocho colones con 66/100)**, por el ingreso ilegal de mercancía ya que la misma no fue sometida a los controles aduaneros, mercancía retenida preventivamente mediante el Acta de Decomiso de Vehículo número 153 de fecha 25 de setiembre de 2010, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda (en adelante PCF).

RESULTANDO

I. Que mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 153 de fecha 25 de setiembre de 2010, funcionarios de la PCF, decomisaron preventivamente al señor **Heriberto Guerra Pineda**, nacional de Panamá, documento de identidad número **4-791-119**, en calidad de conductor, la siguiente mercancía:

Unidades	Ubicación	Movimiento	Descripción de la Mercancía
01	1022	128-2011 (Folio 25)	Vehículo marca Mitsubishi, estilo o modelo Space Wagon GLX, carrocería Station Wagon, Familiar, Combustible gasolina, Transmision automatico, Traccion 4X2, año 2000, centímetros cúbicos 2400 cc,, número de VIN JMYLRN84WYZO00971

Dicha mercancía fue decomisada, en la vía pública, 100 metros Este y 50 Sur de la Delegación de Fuerza Pública de San Jorge, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas, ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 0004 y 0005).

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-214-2018, de fecha 25 de abril de 2018, se determinó la fecha del hecho generador el día del decomiso 25 de setiembre del 2010, de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica: (Folios 0041 al 0044).

línea	Descripción de la Mercancía	Clasificación Arancelaria	SC	Ley 6946	Impuesto sobre Valor Agregado Ley 9635
01	Vehículo marca Mitsubishi, estilo o modelo Space Wagon GLX, carrocería Station Wagon, Familiar, Combustible gasolina, Transmisión automático, Tracción 4X2, año 2000, centímetros cúbicos 2400 cc., número de VIN JMYLRN84WYZ000 971	8703.23.79.92	70%	1%	13%

Valor de Importación **\$2.056,92** (dos mil cincuenta y seis pesos centroamericanos con noventa y dos centavos), y que a razón del tipo de cambio por **₡514,97** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 25 de setiembre del 2010, sea, por un monto de **₡1.059.252,00** (un millón cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y dos colones con 00/100). Para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de **\$2.031,97** (dos mil treinta y un dólares con noventa y siete centavos), sea, **₡1.046.408,66** (un millón cuarenta y seis mil cuatrocientos ocho colones con sesenta y seis céntimos), monto desglosado en los rubros impositivos que se detallan a continuación:

Líneas	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas	Totales
1	¢741.476,46	¢10.592,52	¢294.339,68	¢1.046.408,66

III. Mediante resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0447-2023** al ser las diez horas con seis minutos del veintinueve de junio de dos mil veintitrés, notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta N° 146 de fecha 11 de agosto de 2023, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra la señora **Velkis Danira Martinez Vergara**, nacional de Panamá, con pasaporte de su país número **1751245**, propietaria de la mercancía supra, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de **¢1.046.408,66** (un millón cuarenta y seis mil cuatrocientos ocho colones con sesenta y seis céntimos), obligación que nació al ingresar mercancía al territorio costarricense omitiendo presentar la misma a control aduanero.

IV. Que la señora administrada a la fecha no ha presentado solicitud de pago de impuestos.

V. En el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.- OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento es el de determinar la obligación tributaria aduanera, para la mercancía descrita en Acta de Decomiso de Vehículo número 153 de fecha 25 de setiembre de 2010, debido a que el señor

Heriberto Guerra Pineda, nacional de Panamá, documento de identidad número **4-791-119**, en calidad de conductor, transportaba la misma en territorio nacional sin la correspondiente nacionalización. Así mismo, se pretende que sean cancelados tales impuestos y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III.-SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN: En el presente caso es necesario considerar los antecedentes que dieron origen a la presente litis, debiendo reiterar algunos hechos probados:

IV.-HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

a. Que mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 153 de fecha 25 de setiembre de 2010, funcionarios de la PCF, decomisaron preventivamente al señor **Heriberto Guerra Pineda**, nacional de Panamá, documento de identidad número **4-791-119**, en calidad de conductor, la mercancía de marras ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 0004 y 0005)

b. Que la mercancía se encuentra custodiada en los Patios de la Aduana Paso Canoas, código 1022, con el movimiento de inventario 128-2011. (Folio 0025).

c. Mediante oficio APC-DN-214-2018, de fecha 25 de abril de 2018, la Aduana de Paso Canoas, determinó: La clasificación arancelaria, el valor aduanero y la obligación tributaria aduanera de la mercancía descrita en el Acta de Decomiso de Vehículo número 153 de fecha 25 de setiembre de 2010. (Folios 0041 al 0044)

d. Mediante resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0447-2023** al ser las diez horas con seis minutos del veintinueve de junio de dos mil veintitrés, notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta N° 146 de fecha 11 de agosto de 2023, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra la señora **Velkis Danira Martinez Vergara**, nacional de Panamá, con pasaporte de su país número **1751245**, propietaria de la mercancía supra, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de **¢1.046.408,66** (un millón cuarenta y seis mil cuatrocientos ocho colones con

sesenta y seis céntimos), obligación que nació al momento del decomiso de la mercancía de marras, ya que no contaba con documentos que amparara su ingreso legal. (Folios 0002 al 0003).

e. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no consta en expediente.

V.-HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

VI. Sobre el caso concreto. De conformidad con los hechos probados en el expediente, esta Aduana inicia un procedimiento ordinario contra la señora **Velkis Danira Martinez Vergara**, nacional de Panamá, con pasaporte de su país número **1751245**, propietaria de la mercancía supra, por cuanto el señor **Heriberto Guerra Pineda**, nacional de Panamá, documento de identidad número **4-791-119**, en calidad de conductor ingresa y transporta por territorio nacional el vehículo sin someterla a control aduanero, en tanto se demuestra en expediente que no contaba con documentos que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada, incumpliendo con su deber de presentar las mercancías ante la Aduana para la nacionalización y pago de tributos y no es sino gracias a la acción tomada por la PCF, que se decomisa la mercancía y se ponen a la orden de la Aduana, por lo que estamos ante una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero, ya que tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana.

Es por ello que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 60 del CAUCA IV, 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 60 del CAUCA IV:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

Artículo 2 de la LGA:

“... Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”

Artículo 79 de la LGA:

“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así considera esta Gerencia que se tiene por demostrado de conformidad con los hechos probados en el expediente, que se dió una evasión al control aduanero incumpliendo con su obligación de presentar la mercancía ante la Aduana de Paso Canoas, inmediatamente después a su ingreso al territorio costarricense, para la nacionalización y pago de tributos. Lo anterior, se comprueba con la sucesión de hechos demostrados en expediente, desde el momento en que las mercancías fueron interceptadas por la PCF, sea en la vía pública, 100 metros Este y 50 Sur de la Delegación de Fuerza Pública de San Jorge, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas, sin que presentara el interesado documentación que probara la debida legalización de la mercancía decomisada.

Lo anterior nos lleva a un análisis de la normativa que regula las facultades de la autoridad aduanera para determinar, ajustar, y exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, incluyendo los tipos de control pertinentes para el ejercicio de las mismas, para determinar y exigir el pago de los tributos dejados de percibir, siendo para tales efectos relevante revisar el contenido de lo establecido en los artículos 23, 24 a) y b) y 58 de la LGA los cuales se transcriben a continuación con las siguientes observaciones:

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función vital, facultar la correcta percepción de tributos (ver artículos 6 y 9 de la LGA) y precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa le ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del Artículo 24 que a la letra establecen:

“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

Para tales efectos el artículo 58 LGA define la determinación de la obligación tributaria aduanera como:

“El acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera...”

A la luz de la normativa se llega a las siguientes conclusiones:

A efecto de que pueda cumplir con su función de facultar la correcta percepción de tributos la Autoridad Aduanera está facultada, entre otras atribuciones, para exigir y comprobar tanto el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como el pago de los tributos de importación y exportación.

Determinar la obligación tributaria aduanera es fijar la cuantía del adeudo tributario, esto es, cuantificar la deuda.

La determinación la pueden realizar dos sujetos: 1) el agente aduanero a través de la autodeterminación y 2) la autoridad aduanera.

La determinación está comprendida principalmente por el examen de la documentación, el reconocimiento físico cuando corresponda, la valoración, clasificación y liquidación de los gravámenes.

Por lo general el adeudo es exigible al día siguiente de su notificación.

La acción para exigir el pago de tributos, para ejercitar el derecho al cobro requiere que la obligación esté previamente determinada.

De forma tal que, es el acto final que nos ocupa en el que en definitiva se tomara la decisión que corresponda, y se ordenara, entre otros aspectos, la correcta clasificación arancelaria, el valor de importación, las alícuotas, el desglose y monto de impuestos a pagar.

Ahora, tenemos que la fecha del decomiso de la mercancía fue el día 25 de setiembre de 2010, tendríamos que la fecha para calcular la obligación tributaria aduanera es el **25 de setiembre del 2010** esto de conformidad a lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA que en lo que interesa reza:

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

c) En la fecha:

(...)

2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión...”

El tipo de cambio de venta aplicado para la mercancía de marras es de **₡514.97** (quinientos catorce colones con noventa y siete céntimos) por cada dólar estadounidenses y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica (información que puede obtenerse en la página web www.bccr.fi.cr) conforme la fecha del hecho generado (25 de setiembre de 2010) para la mercancía en cuestión, según lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA.

Ver además al respecto el artículo 257 de la LGA:

“Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de

aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.” (El subrayado y las bastardillas no son del texto original).

Indicándonos mediante el Dictamen Técnico N° oficio APC-DN-214-2018, de fecha 25 de abril de 2018 (visible a los folios 0041 al 0044) que la mercancía de marras con las características que tiene le corresponde un **valor en aduanas de \$2.056,92** (dos mil cincuenta y seis pesos centroamericanos con noventa y dos centavos), donde el valor de la mercancía se determina mediante la aplicación del procedimiento regulado en el anexo del Decreto Ejecutivo N° 32458-H publicado en la Gaceta N° 131 del 07 de julio de 2005, ya que ese Decreto en su artículo 2 establece que “El procedimiento para determinar el valor sobre el cual se cobrarán los impuestos creados por la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo y la Ley 6946, para los casos de importaciones de las **mercancías comprendidas en las partidas 87.02, 87.03, 87.04 y 87.11, que estén gravadas con el Impuesto Selectivo de Consumo y no estén afectas a los derechos Arancelarios a la importación, será el que se detalla en el anexo al presente decreto**”.

Con respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía, tenemos que de conformidad con los documentos aportados en el expediente y con base en la nomenclatura vigente a nivel internacional para clasificar las mercancías, denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, sea el Arancel de Importación “*Sistema Arancelario Centroamericano*” (S.A.C.) vigente a la fecha del hecho generador, además de las características técnicas del automotor, acta de Decomiso y consultas Web en relación al número de VIN se determina que a la mercancía objeto de estudio le corresponde la siguiente clasificación arancelaria:

Llínea	Descripción de la Mercancía	Clasificación Arancelaria	SC	Ley 6946	Impuesto sobre Valor Agregado Ley 9635
01	Vehículo marca Mitsubishi, estilo o modelo Space Wagon GLX,	8703.23.79.92	70%	1%	13%

	carrocería Station Wagon, Familiar, Combustible gasolina, Transmisión automático, Tracción 4X2, año 2000, centímetros cúbicos 2400 cc., número de VIN JMYLRN84WYZ00971				
--	--	--	--	--	--

Que al corresponder un Valor Aduanero por un monto **\$2.056,92** (dos mil cincuenta y seis pesos centroamericanos con noventa y dos centavos) y las posiciones arancelarias determinadas con los gravámenes tributarios aduaneros señalados se genera una obligación tributaria aduanera por un total de **¢1.046.408,66** (un millón cuarenta y seis mil cuatrocientos ocho colones con sesenta y seis céntimos) desglosados de la siguiente forma: Selectivo de Consumo: **¢741.476,46** (setecientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y seis colones con cuarenta y seis céntimos); Ley 6946 **¢10.592,52** (diez mil quinientos noventa y dos colones con cincuenta y dos céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢294.339,68** (doscientos noventa y cuatro mil trescientos treinta y nueve colones con sesenta y ocho céntimos)

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que

sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **PRIMERO:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante la resolución N° **MH-DGA-APC-GER-RES-0447-2023** al ser las diez horas con seis minutos del veintinueve de junio de dos mil veintitrés, notificada mediante el Diario Oficial la Gaceta N° 146 de fecha 11 de agosto de 2023, contra la señora **Velkis Danira Martinez Vergara**, nacional de Panamá, con pasaporte de su país número **1751245**. **SEGUNDO:** Se determina, que la mercancía de marras le corresponde según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la clasificación arancelaria:

Línea	Descripción de la Mercancía	Clasificación Arancelaria	SC	Ley 6946	Impuesto sobre Valor Agregado Ley 9635
01	Vehículo marca Mitsubishi, estilo o modelo Space Wagon GLX, carrocería Station Wagon, Familiar, Combustible gasolina, Transmisión automático, Tracción 4X2, año 2000, centímetros cúbicos 2400 cc, número de VIN	8703.23.79.92	70%	1%	13%
	JMYLRN84WYZOO 0971				

con un valor de Importación de **\$2.056,92** (dos mil cincuenta y seis pesos centroamericanos con noventa y dos centavos), con la siguiente obligación tributaria aduanera:

Líneas	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas	Totales
1	¢741.476,46	¢10.592,52	¢294.339,68	¢1.046.408,66

para una obligación tributaria aduanera total de **¢1.046.408,66** (un millón cuarenta y seis mil cuatrocientos ocho colones con sesenta y seis céntimos).

TERCERO: Notificar a la señora **Velkis Danira Martinez Vergara**, nacional de Panamá, con pasaporte de su país número **1751245**, que se ha generado un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por el monto total de **¢1.046.408,66** (un millón cuarenta y seis mil cuatrocientos ocho colones con sesenta y seis céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Selectivo de Consumo: **¢741.476,46** (setecientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y seis colones con cuarenta y seis céntimos); **Ley 6946 ¢10.592,52** (diez mil quinientos noventa y dos colones con cincuenta y dos céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢294.339,68** (doscientos noventa y cuatro mil trescientos treinta y nueve colones con sesenta y ocho céntimos). **CUARTO:** Se le previene a la señora **Velkis Danira Martinez Vergara**, nacional de Panamá, con pasaporte de su país número **1751245**, que de acuerdo con los artículos 51 del CAUCA, 227 y 228 del RECAUCA y 71 de la LGA, el adeudo tributario determinado por la suma de **¢1.046.408,66** (un millón cuarenta y seis mil cuatrocientos ocho colones con sesenta y seis céntimos), de no ser cancelado, se procederá a decretar la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece la LGA en su artículo 196. **QUINTO:** Se le previene a la señora **Velkis Danira Martinez Vergara**, nacional de Panamá, con pasaporte de su país número **1751245**, que debe señalar lugar dentro de la jurisdicción de esta aduana o medio electrónico para atender notificaciones futuras. **SEXTO:** Prevenir a la señora **Velkis Danira Martinez Vergara**, nacional de Panamá, con pasaporte de su país número **1751245**, que contra la presente resolución en caso de disconformidad el RECAUCA IV en su artículo 623 establece como fase recursiva la instancia de recurso de revisión para ante la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación. Dicho recurso se interpone ante la Aduana de Paso Canoas o ante la Dirección General de Aduanas. **SETIMO:** El expediente administrativo rotulado **APC-DN-832-2010** levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución a la señora **Velkis Danira Martinez Vergara**, nacional de Panamá, con pasaporte de su país número **1751245**, o en su defecto, Comuníquese de conformidad con el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

**Lic. Jose Joaquín Montero Zúñiga, Gerente,
Aduana de Paso Canoas**

MH-DGA-APC-GER-RES-0796-2023

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con **RES-APC-G-0371-2018**, contra el señor: **Naser Bard Dar Ybara Lezcano**, nacional de Panamá, con pasaporte de su país número **1813996**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-718-2012**.

RESULTANDO

1. Que mediante resolución **RES-APC-G-371-2018** de las trece horas con treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía que se describirá a continuación, resolución que fue notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número **238** en fecha veintiuno de diciembre del 2018. (Folios 0040 al 0051).

Cantidad	Clase	Descripción
01	Unidad	Vehículo marca Nissan, modelo Tilda, año 2011, color negro, identificación vehicular VIN 3N1CC1AGXZK100976

2. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.

3. Mediante resoluciones **RES-APC-G-0466-2019**, de las nueve horas con dos minutos del día trece de mayo de 2019, y resolución **RES-APC-G-0696-2019** de las nueve horas treinta minutos del veintidós de julio del año dos mil diecinueve, se emitió acto final de Procedimiento Sancionatorio y Prevención de Pago, respectivamente, contra el señor: **Naser Bard Dar Ybara Lezcano**, las cuales no fue posible notificarlas de manera correcta, por cuanto no es válida la Notificación Automática, por lo que no nacieron a la vida jurídica. (Folios 0052 al 0056, 0062 al 0069).

4. Mediante resolución **RES-APC-G-0738-2019**, de las nueve horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de julio de 2019, con el fin de que se notificara de manera correcta se emitió nuevamente acto final de Procedimiento Sancionatorio, contra el señor: **Naser Bard Dar Ybara Lezcano**, por no encontrarse

publicada en el Diario Oficial La Gaceta, se realiza la consulta e indican que para esos años no se llevaban registros por lo que fue imposible ubicarla, debido a lo anterior, no nace a la vida jurídica. (Folios 0064 al 0070).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.

Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 386 de fecha 03 de noviembre del 2012, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 386 de fecha 03 de noviembre del 2012, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución **RES-APC-G-0371-2018** de las trece horas con treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 238 en fecha veintiuno de diciembre del 2018.

IV- Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 0040 al 0051 tenemos que la resolución **RES-APC-G-0371-2018** de las trece horas con treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, siendo notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 238 en fecha veintiuno de diciembre del 2018, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que

el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando

la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Naser Bard Dar Ybara Lezcano.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la

infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el

infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **03 de noviembre de 2012**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

VI- En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Naser Bard Dar Ybara Lezcano**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **03 de noviembre de 2012**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 238 en fecha veintiuno de diciembre del 2018, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado ningún alegato o descargo de los hechos, en relación a la resolución RES-APC-G-0371-2018, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$7.386,86 (siete mil trescientos ochenta y seis pesos**

centroamericanos con ochenta y seis centavos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 03 de diciembre del 2012, al tipo de cambio por dólar de **¢507,21** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢3.746.689,26** (tres millones setecientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve colones con 26/100).

VII. Intereses:

Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.(el subrayado no es del original).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

En vista que las resoluciones **RES-APC-G-0466-2019**, de las nueve horas con dos minutos del día trece de mayo de 2019, y resolución **RES-APC-G-0696-2019** de las nueve horas treinta minutos del veintidós de julio del año dos mil diecinueve y la **RES-APC-G-0738-2019**, de las nueve horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de julio de 2019, no nacieron a la vida jurídica, por no haberse notificado de la forma correcta, al existir invalidéz en la notificación automática para las dos primeras y la última no se ubica la debida publicación, esta Gerencia considera que lo procedente es dejarlas sin efecto, para que en adelante tanto el presente acto administrado como los siguientes sean notificados por cualquiera de los medios que establece el artículo 194 de la Ley General de Aduanas. (Folios 0052 al 0070).

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dejar sin efecto las resoluciones **RES-APC-G-0466-2019**, de las nueve horas con dos minutos del día trece de mayo de 2019, y resolución **RES-APC-G-0696-2019** de las nueve horas treinta minutos del veintidós de julio del año dos mil diecinueve y la **RES-APC-G-0738-2019**, de las nueve horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de julio de 2019 y Dictar con la presente resolución el acto final de procedimiento sancionatorio determinando la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$7.386,86 (siete mil trescientos ochenta y seis pesos centroamericanos con ochenta y seis centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 03 de noviembre del 2012, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢507,21** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢3.746.689,26 (tres millones setecientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve colones con 26/100)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta aduana en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificada la presente resolución. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. Además, todo pago parcial se computará primero a los intereses, y el resto al principal de la suma adeudada de tributos, como lo estipula el artículo 780 del Código Civil. **NOTIFÍQUESE:** Al señor: **Naser Bard Dar Ybara Lezcano**, nacional de Panamá, con pasaporte de su país número **1813996**, a la siguiente dirección: **Panamá, Ciudad colón, calle Primera, Paseo Washington**, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta o por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.

Lic. José Joaquín Montero Zúñiga Gerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—Solicitud N° 491841.—(IN2024844192).

MH-DGA-APC-GER-RES-0798-2023

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las once horas con un minuto del día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra la señora **Saskia Karina Solano Santamaría**, cédula de identidad número 110790010.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8347, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 1697, ambas de fecha 28 de febrero del 2013 e informe INF-PCF-DO-DPC-PC-067-2013 de fecha 04 de marzo de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado la señora **Saskia Karina Solano Santamaría**, cédula de identidad número 110790010, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en Puesto de Control Vehicular de Fuerza Pública en Km. 37, provincia de Puntarenas, cantón Gofito, distrito Guaycara. (Ver folios 00006 al 0009).

Cantidad (unidades)	Descripción
01	Unidad de ropa, tipo blusa, marca Kalua, talla M, 60% poliéster y 40% algodón
01	Unidad de ropa, tipo blusa, marca Rampage, talla M, 72% rayon, 22% nylon y 3% elastano
01	Unidad de ropa, tipo blusa, marca Séptimo, talla L, 96% rayony 4% elastano
02	Unidades e ropa, tipo blusa, marca S.O.S Colombia, talla M
02	Unidades de ropa, tipo blusa, marca Aero, talla M
01	Unidad de ropa, tipo blusa, marca Aeropostale, talla S
01	Unidad de ropa, tipo blusa, marca Top Model, talla S

01	Unidad de ropa, tipo blusa, marca Pop Star, talla M, 60% poliéster, 35% rayon y 3% elastano
01	Unidades de ropa, tipo blusa, marca S.O.S Colombia, talla M, 95% viscoso y 5% elastano
01	Unidad de ropa, tipo blusa, marca Aerodynamic, talla M, 60% poliéster, 35% algodón y 5% spandex
01	Unidad de ropa, tipo chaleco, marca Zawary, talla M, 100% algodón
01	Unidad de ropa, tipo blusa, marca Point, talla M, 95% rayon y 5% elastano
01	Unidad de ropa, tipo blusa, marca Angelus, talla L, 65% algodón, 30% poliester y 5% elastano
01	Par de calzado, tipo tennis, marca Nike, estilo suketo, talla 10, hecho en Indonesia
01	Par de calzado, tipo tennis, marca Nike, estilo suketo, talla 8, hecho en Vietnam
01	Par de calzado, tipo tennis, marca Reebok, color blanco
01	Par de calzado, tipo tennis, marca Nike, estilo dual fusión run, talla 8.5, hecho en Vietnam
01	Par de calzado, tipo tennis, marca Timberland, talla 8
01	Par de calzado, tipo tennis, marca Converse, talla 4.5
01	Par de calzado, tipo tennis, marca no indica, talla 5, hecho en Indonesia
02	Pares de calzado, tipo sandalias, marca TimFallies y spicy, estilo suketo, talla 37 y 38
01	Unidad ropa, tipo brassier, marca Couture, talla 36B con 84% naylon y 16% elastano
03	Unidades de perfume, tipo fragancias de mujer, marca Victoria Secret, de diferentes aromas de 250 ml
01	Unidad de crema de manos y cuerpo de mujer, tipo coconut pasión, marca Victoria Secret, de 200 ml
01	Unidad de colonia, tipo fragancias de hombre, marca Seduction Black de Antonio Banderas, de 200 ml
01	Unidad de colonia, marca Curve Connect, de 100 ml

01	Unidad de colonia, marca Curve Chill, de 100 ml
01	Unidad de colonia, marca Curve Connect, de 125 ml
01	Unidad de colonia, marca Curve Chill, de 125 ml
01	Unidad de colonia, marca Carolina Herrera, estilo 212 Vip, de 100 ml

II. Que mediante documento recibido el 07 de marzo del 2013, al que se le asignó en número de consecutivo interno 810, la señora **Saskia Karina Solano Santamaría**, cédula de identidad número 110790010, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la mercancía de marras, a la vez hace abandono voluntario de las mercancías que necesitan permisos del Ministerio de Salud. (Ver folio 0019).

III. Mediante resolución RES-APC-DN-193-2013, de las catorce horas con veinte minutos del día trece de marzo del dos mil trece, se le autoriza la señora Saskia Karina Solano Santamaría, cédula de identidad número 110790010, a cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 1697, de fecha 28 de febrero del 2013 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, y se le previene del posible inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra. (folios 0024 al 0032).

IV. En fecha 19 de marzo del 2013, la señora Solano Santamaría, efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) número 007-2013-005559, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a \$261,55 (doscientos sesenta y un dólares con cincuenta y cinco centavos), y que los impuestos cancelados por concepto de nacionalización de dicha mercancía asciende a \$92,40 (noventa y dos dólares con cuarenta centavos) sea lo correspondiente a la suma en moneda nacional de ₡46.557,10 (cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y siete colones con 10/100), correspondiente al tipo de cambio, del día del pago de los impuestos de importación. (Folio 0039).

V. Que el día 10 de enero 2016, la bodega de decomisos 1022, ubicadas en las antiguas instalaciones del Depositario Aduanero Cholomar S.A. fue consumida en su totalidad por un incendio, con lo cual las mercancías, que no fueron nacionalizadas, sufrieron pérdida total, por lo que según criterio jurídico número DN-980-2017 de fecha 19 de octubre de 2017, se indica, que se extingue la obligación tributaria aduanera dada la destrucción de mercancías, y no procede la tramitación de procedimiento administrativo o proceso judicial alguno. Para el proceso en estudio, se utilizará únicamente el valor aduanero de la mercancía que si cancelo impuestos, es decir del DUA 007-2013-005559 de fecha 19 de marzo de 2013, por un valor de \$261,55 (doscientos sesenta y un dólares con cincuenta y cinco centavos).

VI. Mediante resolución **RES-APC-G-0789-2018**, de las nueve horas con treinta minutos del día treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, se emitió acto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, contra la señora Saskia Karina Solano Santamaría, la cual no fue notificada de manera correcta según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, por lo que no nacen a la vida jurídica. (Folios 0047 al 0059).

VII. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I-Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Que de conformidad con el artículo 223 inciso c) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el plazo de prescripción para

poder ejercer e imponer las sanciones por infracciones administrativas y tributarias, es de **cuatro años**, contados a partir de la comisión de las mismas.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II–Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad de la señora **Saskia Karina Solano Santamaría**, cédula de identidad número 110790010, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

III–Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 1697, de fecha 28 de febrero del 2013 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor realizada en el Puesto de Control Vehicular de Fuerza Pública en Km. 37, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria. Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.
“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún

vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA IV y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarla en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de*

la ley, salvo en los casos que la misma autorice". De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.– Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

IV–Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la

mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso la señora: **Saskia Karina Solano Santamaría.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al

supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

ende, citeamos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable a la infractora está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **28 de febrero de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe

disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$261,55 (doscientos sesenta y un mil pesos centroamericanos con cincuenta y cinco centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 28 de febrero del 2013, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢506,84** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢132.564,00 (ciento treinta y dos mil quinientos sesenta y cuatro colones con 00/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

En vista que la resolución **RES-APC-G-0789-2018**, de las nueve horas con treinta minutos del día treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, no nació a la vida jurídica, por no haberse notificado de la forma correcta, por cuanto se realiza consulta y no se ubica la debida publicación, esta Gerencia considera que lo procedente es dejarla sin efecto, para que en adelante tanto el presente acto administrado como los siguientes sean notificados por cualquiera de los medios que establece el artículo 194 de la Ley General de Aduanas. (Folios 0047 al 0059).

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Dejar sin efecto la resolución **RES-APC-G-0789-2018**, de las nueve horas con treinta minutos del día treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho e **Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señora **Saskia Karina Solano Santamaría**, cédula de identidad número 110790010, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$261,55 (doscientos sesenta y un mil pesos centroamericanos con cincuenta y cinco centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 28 de febrero del 2013, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢506,84** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢132.564,00 (ciento treinta y dos mil quinientos sesenta y cuatro colones con 00/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, correo electrónico y número de teléfono en Costa Rica. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-100-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución a la señora **Saskia Karina Solano Santamaría**, cédula de identidad número 110790010, en la

siguiente dirección: **San José, calle Blancos, antigua Fábrica Lemen S.A., casa de dos pisos, color terracota, portón negro**, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta o por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.

**Lic. Jose Joaquín Montero Zúñiga,
Gerente
Aduana de Paso Canoas**

1 vez.—Solicitud N° 491838.—(IN2024844187).

MH-DGA-APC-GER-RES-0038-2024

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las diez horas con cuarenta y dos minutos del día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con **RES-APC-G-1761-2021**, contra la señora: Karla Patricia Cuadra Acevedo, nacional de Panamá, documento de identidad número E-8-127345, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-182-2020**.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución **RES-APC-G-1761-2021** de las once horas con treinta y nueve minutos del día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada mediante Alcance N° 152 a La Gaceta N° 147 en fecha 15 de agosto del 2023. (Folios 0060 al 0070).

II. Que hasta la fecha la interesada no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.

III. En el presente caso se han respetado los plazos y procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I- **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las

mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Que el señor José Joaquín Montero Zúñiga, cédula de identidad número 1-0758-0845, quien se desempeña como Gerente de Ingresos de la Aduana de Paso Canoas, estará ausente los siguientes períodos; del 22/01/2024 al 31/01/2024, del 15/02/2024 al 18/02/2024, del 29/02/2024 al 03/03/2024, del 14/03/2024 al 17/03/2024, del 25/03/2024 al 31/03/2024, del 11/04/2024 al 15/04/2024 y del 25/04/2024 al 28/04/2024.

Que mediante resolución MH-DGA-RES-108-2024 de fecha 24 de enero 2024, notificada el día 25 de enero de 2024, se recargan las funciones al señor Alvaro Edwin Rojas Mena, cédula de identidad 3-0375-0870, a fin de que se desempeñe como Gerente de Ingresos a.i. de la Aduana de Paso Canoas, durante los siguientes períodos; del 22/01/2024 al 31/01/2024, del 15/02/2024 al 18/02/2024, del 29/02/2024 al 03/03/2024, del 14/03/2024 al 17/03/2024, del 25/03/2024 al 31/03/2024, del 11/04/2024 al 15/04/2024 y del 25/04/2024 al 28/04/2024.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8060 de fecha 28 de diciembre de 2017, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8060 de fecha 28 de diciembre de 2017, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda,

decomisa a la interesada, la mercancía descrita en el resultando primero de la resolución **RES-APC-G-1761-2021**, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución **RES-APC-G-1761-2021** de las once horas con treinta y nueve minutos del día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la infractora, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada mediante Alcance N° 152 a La Gaceta N° 147 en fecha 15 de agosto del 2023.

IV- Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la

aduanera correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA IV y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a Folios 0060 al 0070, tenemos que la resolución **RES-APC-G-1761-2021** de las once horas con treinta y nueve minutos del día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, siendo notificada mediante Alcance N° 152 a La Gaceta N° 147 en fecha 15 de agosto del 2023, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: “*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice*”. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones

administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del

extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es la señora: **Karla Patricia Cuadra Acevedo.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta de la infractora es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de

las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **28 de diciembre de 2017**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe

disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

VI– En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable a la señora: Karla Patricia Cuadra Acevedo, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **28 de diciembre de 2017**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificada mediante Alcance N° 152 a La Gaceta N° 147 en fecha 15 de agosto del 2023, el cual hasta este momento la señora administrada no ha presentado alegatos en contra de la resolución RES-APC-G-1761-2021, e imponer a la infractora una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$557,90 (quinientos cincuenta y siete dólares con noventa centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 28 de diciembre del 2017, al tipo de cambio por dólar de **¢557,90** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢318.745,00 (trescientos dieciocho mil setecientos cuarenta y cinco colones con 00/100)**.

VII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la***

resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley".(el subrayado no es del original).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la **suma adeudada**, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los **intereses** que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone a la infractora una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$557,90 (quinientos cincuenta y siete dólares con noventa centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 28 de diciembre del 2017, al tipo de cambio por dólar de **¢557,90** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢318.745,00 (trescientos dieciocho mil setecientos cuarenta y cinco colones con 00/100)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el

cual deberá presentarse ante esta aduana en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificada la presente resolución. **Quinto:** Se le advierte a la infractora que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. Además, todo pago parcial se computará primero a los intereses, y el resto al principal de la suma adeudada de tributos, como lo estipula el artículo 780 del Código Civil. **NOTIFÍQUESE:** a la señora: Karla Patricia Cuadra Acevedo, documento de identidad número 109850550, a la siguiente dirección: **Panamá, Progreso, Finca Chuchapate, Familia Sánchez Yangüés**, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta o por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.

**Lic. Alvaro Edwin Rojas Mena, Gerente a.i.
Aduana Paso Canoas**

1 vez.—Solicitud N° 491843.—(IN2024844193).